

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. V. Tratado 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.50 pesetas Atrasado. 3.00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Jueves 15 de marzo de 1956

Núm. 75

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954	1778	Orden de 22 de febrero de 1956 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Jefe y Oficiales que se citan	1818
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
DECRETO de 2 de marzo de 1956 por el que cesa en el cargo de Inspector Nacional de la Vieja Guardia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Alberto Garcia Ortiz	1817	Otra de 29 de febrero de 1956 por la que se destina a la 321 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería con Juan Garcia Dominguez ...	1818
Otro de 2 de marzo de 1956 por el que se nombra Inspector Nacional de la Vieja Guardia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Pablo Arredondo y Diez de Oñate	1817	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 29 de febrero de 1956 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don José Miñana Garcia	1818	Orden de 18 de febrero de 1956 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Inspectores de Prensa	1813
Otra de 3 de marzo de 1956 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 6 de Madrid a don Jesús López-Diéguez y Martinez	1818	Otra de 25 de febrero de 1956 por la que se declara lugar de interés turístico Jerez de la Frontera (Cádiz) ...	1821
Otra de 8 de marzo de 1956 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Jose Messia Vera	1818	Otra de 27 de febrero de 1956 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para el Cuerpo de Traductores de Prensa	1821
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 17 de febrero de 1956 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los reclusos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Madrid) que se citan	1818	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 20 de febrero de 1956 por la que pasa a la situación de disponible en Marruecos el Capitán de Infantería don Fernando Pascual de Riquelme Fontes ..	1818	JUSTICIA.— <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso para proveer, en promoción, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Daroca	1821
Otra de 22 de febrero de 1956 por la que se destina a las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes de Infantería que se expresan	1818	GOBERNACION.— <i>Subsecretaría.</i> —Aclarando el apartado F) de las instrucciones dictadas para celebrar oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio	1821
		<i>Dirección General de Sanidad.</i> —Circular por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional, Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad	1821
		Circular por la que se transcribe relación de aspirantes presentados al concurso-oposición para proveer 26 plazas en la Península de Médicos Matronólogos del Estado, convocado en 31 de octubre de 1955, y estado en que se encuentran sus documentaciones	1822
		EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaría.</i> —Resolviendo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento	1824
		ANUNCIOS OFICIALES.— <i>Instituto Español de Moneda Extranjera.</i> —Cambios oficiales de moneda publicados el día 15 de marzo de 1956, de acuerdo con las disposiciones vigentes	1824

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.

En ejecución de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones adicionales de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y cumplidos los trámites prescritos por la mencionada disposición, se procede a adaptar el Reglamento de los Servicios de Prisiones a los preceptos contenidos en dicha Ley, al propio tiempo que se incorporan al mismo, en su nueva redacción, disposiciones de distinto rango que, con anterioridad unas y otras con posterioridad a la entrada en vigor de aquél, han venido introduciendo regulaciones modificativas, complementarias o simplemente aclaratorias sobre diversas materias, que es preciso armonizar, dando al conjunto una sistematización orgánica más en consonancia con las necesidades actuales del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de los Servicios de Prisiones que a continuación se inserta y que empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

REGLAMENTO

DE LOS SERVICIOS DE PRISIONES ADAPTADO A LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1954, SOBRE SITUACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Organización y régimen penitenciario

CAPITULO I

De los Establecimientos penitenciarios

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1. Las Instituciones Penitenciarias que se regulan en este Reglamento tienen por objeto no sólo la retención y custodia de detenidos presos y penados en orden a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, sino también y primordialmente a realizar sobre ellos una labor reformativa, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria.

La misión penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos, así como los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena.

Art. 2. Los Establecimientos penitenciarios se organizarán sobre la base de un régimen general de disciplina, que será mantenido por un adecuado sistema de recompensas y castigos; de un régimen intenso de instrucción y educación y de asistencia espiritual; de una organización eficaz del trabajo, y de una cuidadosa higiene física y moral.

SECCION SEGUNDA

Clasificación de los Establecimientos

Art. 3. Los Establecimientos Penitenciarios dependientes del Ministerio de Justicia y a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones serán de dos clases: Prisiones preventivas y de corrección comprendiendo unas y otras Establecimientos para hombres y para mujeres.

Cuando no existan Establecimientos independientes para mujeres, podrán éstas ocupar en los de los hombres departamentos especialmente habilitados y con absoluta separación y sometiendo a un régimen interior y de vigilancia propios.

Art. 4. Las Prisiones preventivas comprenderán:

a) Las Prisiones Provinciales o de Partido, así denominadas, según radiquen en capitales de provincia o en partidos judiciales y cuyo principal objeto es el de atender a la permanencia de detenidos y procesados. También podrán ser destinadas al cumplimiento de penas cortas de privación de libertad según las prescripciones de este Reglamento.

b) Los establecimientos de custodia, régimen de trabajo o colonias agrícolas y casas de transición para el cumplimiento de las medidas de seguridad que se impongan por los Tribunales competentes.

Art. 5. Los Establecimientos de corrección, también denominados Prisiones Centrales, son los que se destinan al cumplimiento de las condenas privativas de libertad.

Se clasifican en comunes y especiales, según respondan a una organización general o específica en orden al tratamiento de los penados.

Las Prisiones Centrales comunes se organizarán en régimen de trabajo con modalidad industrial, agrícola o mixta. También podrán establecerse destacamentos penales de trabajadores en los lugares donde resulte conveniente su instalación a juicio del Centro directivo.

Las Prisiones especiales comprenderán los Establecimientos siguientes:

- Prisiones Escuelas o Reformatorios para jóvenes.
- Instituto Geriátrico Penitenciario.
- Hospitales Penitenciarios y Sanatorios Antituberculosos y Psiquiátricos para enfermos.
- Establecimientos maternales y de puericultura, penitenciarios.
- Establecimientos para incorregibles, multirreincidentes e inadaptados.
- Y, en general, todos aquellos que tengan una organización y un tratamiento adecuado a la naturaleza peculiar o caracteres especiales que el delincuente presente.

CAPITULO II

De los detenidos y presos

SECCION PRIMERA

Ingreso de detenidos y presos

Art. 6. El ingreso de un detenido o preso en cualquiera de las Prisiones Provinciales o de Partido se hará mediante orden o mandamiento de la Autoridad competente.

Se entenderá que son competentes a estos efectos,

a) Los Jueces y Tribunales de las distintas jurisdicciones.
b) Las Autoridades civiles y militares facultadas por las Leyes para ordenar la detención de los presuntos reos, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial.

c) Los Agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados, en España que estén facultados por los Tratados internacionales para disponer la detención de los súbditos de sus respectivos países.

d) El padre, y en su caso la madre, autorizados por el artículo 156 de Código Civil para con el visto bueno del Juez, ordenar e imponer hasta un mes de detención a sus hijos no emancipados.

No obstante, cuando por causa de imposibilidad o de urgencia, los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública presentaran detenidos sin el mandamiento correspondiente, el Director del Establecimiento los admitirá mediante comunicación suscrita por el Agente o Jefe de la fuerza, en la que se haga constar: la Autoridad a cuya disposición deben permanecer los detenidos, el motivo de la detención, hora de ingreso, causas por las que no se acompaña el mandamiento correspondiente y cuantos antecedentes se estimen necesarios para efectuar la inscripción en el libro de ingresos. El Director dará cuenta inmediata a la Autoridad correspondiente, a fin de que ésta libre el oportuno mandamiento de detención o de libertad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso del detenido en la Prisión, procediendo, en caso contrario, a poner en

libertad al detenido. También se dará ingreso provisional, y en lugar separado, a los que se presentaren voluntariamente en la Prisión pidiendo ser admitidos por haber cometido un delito. Seguidamente el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente, sin hacer inscripción en los libros hasta recibir el mandamiento oportuno.

Art. 7. Si transcurrido el plazo de setenta y dos horas, conforme a lo que dispone el artículo 18 del Fuero de los Españoles, no se hubiere recibido en la Prisión el oportuno mandamiento de libertad o de que el detenido sea entregado a la Autoridad judicial, el Director lo recabará de la Autoridad que haya ordenado la detención.

Esto se entenderá sin perjuicio de las facultades que las disposiciones legales vigentes confieren a las Autoridades gubernativas para sancionar con arresto supletorio la falta de pago de las multas por estas impuestas.

Art. 8.—Las mujeres que ingresen en calidad de detenidas o presas, llevando consigo hijos menores de tres años, deberán tenerlos en su compañía y se las destinará, a ser posible, a un departamento especial.

Si los hijos pasaran de la edad indicada o la cumplieren después de ingresar, serán admitidos provisionalmente con sus madres, pero el Director dará cuenta inmediata al Presidente de la Junta de Protección de Menores a fin de que éste se haga cargo de los mismos.

Art. 9.º Verificado el ingreso de un preso o detenido se procederá a su inscripción en los libros del Establecimiento y a la apertura del expediente personal, cuidando de estampar en el mismo la huella dactilar y efectuar la reseña dactiloscópica y alfabética del servicio de Identificación, la ficha fisiotécnica y la del Registro Índice y demás documentos preceptivos.

Provisionalmente serán destinados a unas celdas o departamentos en donde permanezcan aislados hasta ser reconocidos por el médico, o a una celda de incomunicados si ingresaren con este carácter.

Emitido el dictamen facultativo sobre su estado de salud y limpieza, pasarán al departamento especial de los presados, donde estarán veinte días en observación sanitaria, separados del común de los reclusos, a no ser que por estar padeciendo enfermedad infecto-contagiosa se adopten otras medidas más adecuadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Tratamiento de detenidos y presos

Art. 10. El tratamiento de los detenidos y presos ha de acomodarse a las disposiciones establecidas para los mismos en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables para asegurar su persona, para evitar cualquier alteración en la buena marcha de los Establecimientos Penitenciarios e impedir todo peligro de contagio moral y material de los reclusos entre sí.

Art. 11. Los detenidos y presos estarán a ser posible separados los unos de los otros, pero en todo caso existirá separación absoluta entre los de diferente sexo, y además la de los co-reos entre sí, la de los jóvenes respecto de los adultos y la de los reincidentes de los que no lo sean.

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación de los detenidos su edad y la naturaleza del delito que se les imputa.

Art. 12. Estarán obligados a cumplir escrupulosamente todos los preceptos de orden y disciplina, sanidad e higiene, buenas costumbres, vida regular y metódica, comedimiento y corrección en sus relaciones.

Los que faltaren a tan elementales principios serán objeto de un régimen especial de aislamiento, sin perjuicio de otras correcciones que puedan imponérselos con arreglo a las normas reglamentarias. Sin embargo no se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebeldía o cuando hayan intentado o hecho preparativos para evadirse. Estas medidas deberán ser temporales y sólo subsistirán el tiempo estrictamente necesario.

Art. 13. Los detenidos y presos podrán ocuparse en trabajo de su elección, para lo que se les darán las mayores facilidades, siempre que no perjudiquen al orden, régimen y seguridad de la Prisión, tanto por lo que respecta a la índole del trabajo como a las herramientas o instrumentos necesarios, a juicio del Director, procurándose a estos efectos un local apropiado.

Art. 14. Los registros, tanto de las personas de los detenidos y presos como de los locales donde permanezcan, habrán de hacerse periódicamente y en cuantas ocasiones lo estime necesario el Director.

La incomunicación de los detenidos y presos de la jurisdicción ordinaria se ajustará a las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las de los sometidos a otras jurisdicciones se regirán por los preceptos especiales a ellas aplicables.

Art. 15. Cuando por interesarlo la Autoridad judicial haya de procederse a la conducción de presos para la práctica de

diligencias necesarias, la conducción podrá ser ordenada por el Gobernación Civil como delegado de la Dirección General de Prisiones si se ha de verificar dentro de los límites de la provincia, y si es de una provincia a otra, por el indicado Centro directivo.

En todo caso, la conducción se ajustará a las normas establecidas en el capítulo cuarto de este Reglamento, para los penados, en cuanto les sea de aplicación.

SECCIÓN TERCERA

Libertad de los detenidos y presos

Art. 16. La libertad de los detenidos y presos sólo podrán ser acordada por Autoridad competente, la cual librará al Director del Establecimiento el mandamiento necesario para que aquélla tenga lugar. Asimismo, el padre, y en su caso la madre, podrá levantar la detención del hijo detenido por su orden cuando lo estime oportuno, según dispone el artículo 158 del Código Civil.

El Director de la Prisión, o quien legalmente le sustituya, dará orden escrita y firmada por él a los funcionarios para que ejecuten los mandamientos de libertad recibidos, previa identificación de los interesados mediante las huellas dactilares tomadas a su ingreso y datos de filiación. Los funcionarios encargados de este servicio serán responsables de los errores que por su negligencia o impericia puedan cometer.

Al ser puesto en libertad un detenido o preso se le entregará el saldo de su cuenta de peculio y los valores, alhajas y demás efectos que se le hubieren recogido a su ingreso y que figuren consignados en el resguardo que presente el interesado.

CAPITULO III

De los sometidos a medidas de seguridad

Art. 17. El ingreso de los sometidos a medidas de seguridad en cualquiera de los Establecimientos adecuados que determina el apartado b) del artículo 4 sólo podrá hacerse, según dispone la Ley de 4 de agosto de 1933, en virtud de orden o mandamiento del Tribunal sentenciador o de los Jueces de Instrucción o de los que especialmente sean designados para estas funciones.

Art. 18. El destino y tratamiento de los mismos habrá de ajustarse a lo que el propio Tribunal determine y a lo dispuesto en la citada Ley de 4 de agosto de 1933 y en la de Enjuiciamiento Criminal, así como a las disposiciones de este Reglamento en cuanto les sean de aplicación y con sujeción a las siguientes normas:

a) Las medidas de seguridad consistentes en internado en Establecimientos de simple custodia se cumplirán con tratamiento análogo al establecido en el capítulo II de este Reglamento para los detenidos y presos.

b) Los internados en Establecimientos de régimen de trabajo o colonias agrícolas estarán sometidos al régimen que para el segundo periodo penitenciario establece el capítulo V de este Reglamento.

c) Los asilados en casas de templanza serán sometidos, previo dictamen facultativo al tratamiento adecuado para corregir el alcoholismo y el abuso de estupefacientes y seguirán en lo demás el régimen anteriormente señalado para los de simple custodia.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas y asilos de curación que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, previo dictamen de los funcionarios técnicos del Establecimiento, informarán semestralmente al Tribunal sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento, y sólo a él le corresponde revocar, confirmar, sustituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La puesta en libertad de los sometidos a medidas de seguridad se hará en la forma y con los requisitos que señala el artículo 16 para los detenidos y presos.

CAPITULO IV

De los penados

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Art. 20. La Dirección General de Prisiones es el único Organismo facultado para disponer el destino de los penados que hayan de cumplir sus condenas en los Establecimientos de la Administración Penitenciaria.

También será el único competente para ordenar, en todos los casos en que fuere necesario, el traslado y conducción de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA

Reglas para el destino de los penados a efectos del cumplimiento de las penas

Art. 21. Las penas de arresto se cumplirán en la Prisión provincial o de partido correspondiente al lugar donde se cometió el hecho.

Los condenados a penas privativas de libertad no superiores a dos años o a quienes les faltare menos de un año para su libertad, condicional o definitiva, en el momento de recibirse en el Centro Directivo la hoja de condena, cumplirán la expresada pena en la Prisión provincial.

Todos los demás, sentenciados a penas privativas de libertad, serán destinados a las Prisiones Centrales, Comunes o Especiales con arreglo a las normas que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 22. Por razón de edad serán destinados:

a) A la Prisión Escuela para Jóvenes, los de menos de veinticinco años.

b) Al Instituto Geriátrico, los que hubieren cumplido sesenta años de edad y los inútiles para el trabajo o para seguir el régimen normal de los Establecimientos comunes.

A los efectos de la edad se atenderá no sólo al cómputo matemático de la misma sino también al fisiológico.

Quando algún penado llegue a exceder de la edad fijada para el tratamiento en la Institución donde cumple condena se propondrá por la Junta de Régimen y Administración su traslado al Establecimiento que corresponda, siempre que le falte más de un año para su libertad, condicional o definitiva.

Art. 23. Por razón de enfermedad serán destinados:

a) A Hospitales Penitenciarios los que necesiten someterse a operaciones quirúrgicas o los afectados por dolencia grave que exija tratamiento especial.

b) A Sanatorios Penitenciarios Antituberculosos, los que padezcan enfermedad fímica en cualquiera de sus procesos y grados.

c) Al Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, los sentenciados en quienes se aprecie la circunstancia primera del artículo octavo del Código Penal, cuando por el Tribunal sentenciador se haga constar la peligrosidad social del enajenado que impida su internamiento en una Institución provincial; los que cayeren en enajenación mental después de ser firme la sentencia, con arreglo al artículo 82 del mismo Código y los que presentaren síntomas o trastornos psíquicos en cualquiera de sus formas o grados.

El ingreso en estos Establecimientos se acordará por el Centro Directivo mediante propuesta razonada de la Junta de Régimen y Administración de la Prisión en que se hallare el enfermo, a la que se unirá dictamen médico e informe de la Inspección de Cantidad de Prisiones. También se acordará el ingreso en el Sanatorio Psiquiátrico cuando así lo disponga el Tribunal competente.

Art. 24. Serán destinados a la Prisión de multirreincidentes e inadaptados:

a) Los penados reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

b) Los penados declarados peligrosos por el Tribunal sentenciador.

c) Los penados que, aun sin estar comprendidos en los apartados anteriores, puedan constituir un foco de perversión en los Establecimientos por su trato asiduo con delincuentes y maleantes.

d) Los que sean rebeldes contumaces al tratamiento reformativo y los que se hubieran evadido o trataran de evadirse de Establecimientos penitenciarios.

El destino a esta Prisión se acordará en virtud de lo expresado en la sentencia condenatoria o mediante propuesta razonada que las Juntas de Régimen de los Establecimientos eleven al Centro Directivo con el informe del Inspector Regional de la Zona.

Art. 25. Los penados no comprendidos en los artículos anteriores serán destinados a las Prisiones Centrales de régimen general que resulten más adecuadas por la naturaleza del delito, gravedad de la pena y modalidad de trabajo, industrial o agrícola, en relación con las aptitudes, profesiones u oficios de los reclusos.

Para ser destinado a los Destacamentos Penales de Trabajadores se requerirá que estén cuando menos en el segundo período penitenciario y que, además, tengan la necesaria aptitud física, observen buena conducta y ofrezcan garantías de seguridad a juicio de las Juntas de Régimen y Administración.

Art. 26. Las normas que anteceden serán igualmente aplicables a las mujeres sentenciadas que deban extinguir sus condenas en Establecimientos penitenciarios, salvo las que tengan hijos menores de tres años o las que se hallen en período de gestación, que en todo caso serán destinadas a los Establecimientos Maternales o de Puericultura penitenciarios.

SECCIÓN TERCERA

Documentación y trámites para el traslado de penados

Art. 27. Una vez firme la sentencia, los Tribunales remitirán al Director de la Prisión donde se encuentre el reo, dentro del plazo de quince días, testimonio literal de la misma. Si

transcurrido dicho plazo no se recibiera, el Director de la Prisión interesará su remisión del Tribunal sentenciador, dando cuenta al Centro Directivo si pasado un plazo prudencial, que no excederá de diez días no ha dado resultado su gestión.

Art. 28. Recibido en la Prisión el testimonio de la sentencia y liquidación de condena, el Director del Establecimiento redactará una hoja de condena para cada penado, que remitirá a la Dirección General, juntamente con la ficha clasificadora en la que se recba el informe del comportamiento y los varios aspectos biotiposociológico, pedagógico, correccional, moral, social y psicotécnico, conforme al juicio de observación que desde su ingreso en el Establecimiento haya merecido el recluso de referencia. El Centro Directivo, a la vista de estos datos, dispondrá su traslado a la Prisión que le corresponda.

Art. 29. El Director de la Prisión preparará, para consignarles en su día al Establecimiento a que sea destinado el reo, los siguientes documentos:

a) Testimonio de la sentencia y liquidación de condena.

b) Copias de la hoja de condena y ficha clasificadora y, en su caso, expediente histórico-penal.

c) Certificado de vacunación antivariólica y antitífica y desinsección.

d) Ficha escolar y certificado, en su caso, de los días que haya trabajado.

e) Hoja de conducción con los antecedentes de la sentencia. Este documento se acompañará en todos los casos de traslado de una Prisión a otra, cualquiera que fuere el motivo.

SECCIÓN CUARTA

Normas para la conducción de penados

Art. 30. Los penados serán conducidos por la fuerza pública. Ningún funcionario conducirá o custodiará reclusos fuera de la Prisión, ni aun para comparecer ante los Tribunales o Juzgados que se hallen instalados en el mismo edificio del Establecimiento, salvo en los casos siguientes:

a) Para la conducción de penados dementes al Sanatorio Psiquiátrico, que se hará por el personal especializado del mismo.

b) Los traslados de enfermos graves o a efectos de intervención quirúrgica a los Hospitales penitenciarios, que se hará por el personal de servicio que en cada caso determine el Director del Establecimiento.

c) En los casos urgentes de traslado por razón de enfermedad, accidente, intento de evasión u otros motivos análogos, en que no se dispusiera de la fuerza pública necesaria, podrá hacerse por funcionarios de servicio que designe el Director del Establecimiento o, en su caso, el Jefe del Destacamento Penal de Trabajadores.

Art. 31. Recibida en el Establecimiento la orden de la Dirección General para el destino o traslado del recluso y presentada la fuerza pública conductora, ésta se hará cargo del mismo, junto con su documentación y efectos, comprendidos los fondos que resulten de la liquidación de su peculio y los objetos y valores que tuviere depositados en la Administración desde su ingreso. El Jefe de escolta dejará firmado un recibo acreditativo de la formalidad de la entrega de todo ello.

Art. 32. Al recluso que salga en conducción se le prepararán tantas raciones en frío —o su equivalente en metálico, al precio de la ración individual ordinaria— como trayectos de viaje o días en ruta haya de invertir hasta llegar a su destino.

Los penados transferidos llevarán a la Prisión de su nuevo destino el uniforme y ropa interior reglamentaria, de la estación que corresponda. Los destinados a los Destacamentos de Trabajadores llevarán, además, el plato, cuchara y vaso reglamentarios, una funda de colchoneta y cabezal, dos mantas, dos toallas, uniforme de verano e invierno y dos mudas de ropa interior.

Art. 33. Las órdenes de conducción de los reclusos se ejecutarán en cuanto se presente la fuerza que haya de conducirlos, previo aviso, que deberá darse con cuarenta y ocho horas de anticipación para preparar la documentación del individuo.

No obstante podrá demorarse la conducción de un recluso por los días absolutamente precisos para la asistencia a juicio oral en la misma localidad cuando obre documentalmente en el Establecimiento la oportuna citación. El Director solicitará de la Autoridad gubernativa el auxilio de la conducción, razonando el motivo y señalando la fecha en que podrá verificarse, dando cuenta de todo ello a la Dirección General de Prisiones.

También podrá ser aplazada la conducción cuando no fuese posible efectuarla por razón de enfermedad, en cuyo caso se entregará al Jefe de la fuerza el oportuno justificante y se dará conocimiento a la Dirección General de Prisiones, así como también del momento en que la conducción pueda verificarse por haber desaparecido las causas que lo impedían.

Art. 34. Las conducciones de reclusos se llevarán a cabo por el medio más rápido y económico de que se disponga en cada línea, utilizando siempre que sea posible la vía férrea. A los reclusos ancianos o inútiles y a las mujeres el Director les facilitará el medio de locomoción que estime más conveniente para transportarlos a la estación del ferrocarril si ésta dista más de dos kilómetros del Establecimiento.

SECCIÓN QUINTA

Libertad o licenciamiento definitivo de los penados

Art. 35. Los que sufran penas de arresto deberán ser puestos en libertad el mismo día que terminen de cumplir la condena, conforme a la liquidación recibida de la Autoridad competente y sin otro trámite que la orden escrita del Director disponiendo la salida del preso en hora oportuna.

Art. 36. Para la liberación definitiva de los condenados a penas de reclusión mayor o menor y presidio o prisión mayores o menores, será necesaria la conformidad del Tribunal sentenciador, que habrá de solicitarse con tres meses de antelación al cumplimiento de la condena, bien se encuentre el penado recluido o bien en libertad condicional. A este efecto el Director de la Prisión entregará al Presidente del Tribunal o al Jefe de la Región Militar correspondiente o en su caso, remitirá por correo certificado, si estuviere en distinta localidad, una propuesta de licenciamiento para el día en que el penado deje extinguida su condena con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia y habida cuenta del tiempo abonado por la redención, rogando el oportuno acuse de recibo. Si un mes antes del día señalado para el cumplimiento de la pena no se hubiera obtenido contestación, se reproducirá la propuesta, haciendo constar que se cursa por segunda vez. Si transcurridos quince días no se recibe tampoco respuesta, el Director la cursará por tercera vez, con la advertencia de que de no recibirse contestación en tiempo oportuno se entenderá que el Tribunal o Autoridad competente presta su conformidad y el penado será puesto en libertad definitiva el día señalado.

Art. 37. Los Directores de las Prisiones extenderán la correspondiente nota en el expediente penal del interesado y expedirán el documento que certifique su liberación definitiva, conforme al modelo reglamentario. De dicho documento se remitirá una copia al Tribunal sentenciador, otra a la Dirección General de Prisiones y otra a la Subdirección General de Libertad Vigilada cuando el licenciado se encuentre dependiente de este Servicio como liberado condicional.

Art. 38. Cuando la liberación definitiva de los penados no sea por cumplimiento total de las penas, sino por amnistía o por indulto, el Director de la Prisión se abstendrá de poner en libertad a ninguno de los agraciados hasta que reciba orden escrita del Tribunal sentenciador.

Art. 39. Al penado que salga del Establecimiento donde ha cumplido su condena se le hará liquidación de su peculio y ahorros, así como entrega de los valores y objetos que al ingreso hubiera depositado en la Administración, recogiendo los resguardos que obren en su poder.

Se le preparará una ayuda en metálico equivalente a la asignación alimenticia ordinaria que corresponda a los días que deba invertir hasta llegar a su residencia. Cuando tenga su domicilio en la misma localidad en que ha extinguido la pena se le entregará como ayuda el importe de una ración.

Recibirá también su libreta de ahorros, y si lo solicitara, los certificados de higiene y de haber sido vacunado, con expresión de fechas y resultados.

Art. 40. Si el penado que sale en libertad no dispusiera de medios suficientes para trasladarse al punto donde fijó su residencia, el Director del Establecimiento le expedirá un vale para el Jefe de la estación del ferrocarril por un billete de tercera clase, a precio reducido, hasta el punto de destino del interesado, expresando el nombre y apellidos de éste y su va provisto de certificado de identidad.

Si la localidad en que la Prisión radica no tiene estación de ferrocarril se adquirirá billete al liberado para el coche de línea hasta la estación ferroviaria en que pueda hacer uso del vale.

Si el punto donde va a residir el individuo carece de ferrocarril se le dará el vale hasta la estación más inmediata y el importe de los gastos de locomoción desde la misma a su residencia.

Art. 41. Ningún penado será puesto en libertad con el uniforme de la Prisión. Si careciera de ropa de paisano y de medios económicos para adquirirla deberá ser entregada con cargo al fondo de reclusos del Economato administrativo, y en su defecto, con cargo a la Administración. Cuando por el número de los que hayan de ser liberados no dispusiera el Economato de bastantes fondos ni la Administración de las suficientes prendas se pedirá telegráficamente autorización a la Dirección General para adquirir y justificar en cuenta las ropas necesarias, que serán en lo posible de la misma calidad y hechura de las reservadas por la Administración para estos casos.

Art. 42. Los Directores retendrán en los Establecimientos a los penados que habiendo dejado extinguida una condena tengan otra pendiente de cumplimiento, y lo participarán a la Dirección General de Prisiones para el nuevo destino que corresponda.

Cuando la retención del individuo sea por tener pendiente otra causa en la que esté acordada su prisión, el Director lo comunicará a la Autoridad judicial competente y a la Dirección General de Prisiones para el traslado a que en su caso hubiere lugar.

CAPITULO V

Regimen de ejecución de las penas

SECCIÓN PRIMERA

De la pena de muerte

Art. 43. El tratamiento de los condenados a pena de muerte, desde que se dicte la sentencia hasta que ésta se notifique al reo, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Ocupará el reo celda o departamento aislado en planta baja y no podrá salir del mismo sino para los paseos reglamentarios, que podrán ser concedidos a propuesta escrita del médico del Establecimiento y a horas distintas del resto de la población, reclusa.

b) No podrá recibir otra alimentación que la que se le facilite por el Establecimiento o la que le fuere autorizado adquirir del Economato y que le será directamente entregada en su celda por un funcionario de la Prisión.

c) El propio Director intervendrá su correspondencia y cuantos encargos reciba que serán escrupulosamente examinados antes de entregárselos al sentenciado para evitar posibles peligros.

Con igual fin se practicarán cuantas requisas y registros juzgue necesarios el Director, así en la celda como en los objetos y ropas de su uso y asimismo adoptará cuantas medidas de seguridad estime convenientes.

d) Sólo podrá comunicar con las Autoridades, Abogado defensor y Ministro del culto que profese. También podrá hacerlo con sus padres, esposa, hijos y hermanos mediante orden escrita del Director y con sujeción estricta a sus instrucciones.

e) Será visitado asiduamente por el Médico y Capellán del Establecimiento quienes propondrán al Director las medidas que proceda adoptar en relación con su especialidad facultativa.

Art. 44. Hecha la notificación de la sentencia, la Autoridad judicial encargada de hacerla ejecutar será quien disponga sobre la instalación del reo y la que autorice las comunicaciones con el mismo, que habrán de limitarse a las Autoridades superiores de la localidad, Fiscal del Tribunal Sentenciador o a su Delegado, Sacerdotes o Ministros de la religión que profese e individuos de asociaciones religiosas o de caridad que le auxilien, al Médico que se designe y al Notario, con las personas imprescindibles para testificar cuando fuesen necesarias.

También podrán ser autorizados, mediante expreso consentimiento del reo, las personas de su familia y su representante o defensor en la causa, así como cualquier otra persona a la que por circunstancias especiales la Autoridad judicial estime oportuno otorgarle el correspondiente permiso.

Art. 45. El Director y funcionarios de la Prisión en general cuidarán de que en el Establecimiento reine el mayor silencio hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiendo los paseos, visitas y demás actos que puedan turbar el recogimiento debido en tales casos.

Art. 46. La pena de muerte se ejecutará con arreglo a la Ley, a las diez horas de haber notificado al reo la señalada para la ejecución.

Asistirán al acto de la ejecución: El Secretario judicial designado al efecto los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Director de la Prisión y empleados que éste designe, el Sacerdote o Ministro de la religión e individuos de las asociaciones religiosas o de caridad que auxilien al reo, el Médico que haya de certificar el fallecimiento y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen a concurrir.

Para acreditar la ejecución de la pena se levantará acta sucinta del hecho que suscribirán las personas que la hubiere presenciado, y cuyo original se unirá al sumario, expidiéndose por el Secretario el oportuno testimonio, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación a la familia del reo si ésta lo solicitase, pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

La Autoridad judicial solicitará de la civil los auxilios necesarios y observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes al acto de la ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

De las penas privativas de libertad

Art. 47. Los que sufran arresto judicial o gubernativo o detención sustitutoria por multa estarán sometidos a un régimen análogo al establecido en la Sección segunda del capítulo segundo de este Reglamento para los detenidos y presos, pero vendrán obligados a participar en los servicios mecánicos y de limpieza de la Prisión.

Art. 48. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones se cumplirán en todos los Establecimientos conforme determina el artículo 84 del Código Penal según el sistema progresivo que, mediante la observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado y basado en la obligatoriedad del trabajo o el aprendizaje de oficios con-

duzcan a la reeducación moral y física e instrucción del delincuente.

Dicho sistema comprenderá cuatro grados o periodos:

- 1.º De observación y preparación del penado en régimen de aislamiento.
- 2.º De trabajo en comunidad.
- 3.º De readaptación social.
- 4.º De libertad condicional.

Art. 49 El primer periodo dedicado a la observación y preparación del penado para su educación penitenciaria posterior está subdividido en dos partes:

En la primera, en régimen de aislamiento celular absoluto y de corta duración, se promoverá la reflexión y el diálogo interior del interesado mediante conferencias y visitas del personal técnico; se le hará considerar las ventajas que le reportará su buen comportamiento, así como la obediencia y respeto que debe a los funcionarios, y se le instruirá en sus deberes y derechos y relaciones de convivencia que ha de observar con sus compañeros de reclusión.

Será sometido a reconocimiento médico y se observará su grado de instrucción y educación, creencias religiosas, formación moral y aptitudes en cuanto al régimen y disciplina a que se le somete; emitiéndose los correspondientes informes por los funcionarios técnicos respectivos.

El Director, a la vista de estos informes y por el concepto de observación personal y directa, que forme del recluso, redactará la tarjeta provisional para su tratamiento penitenciario, y entrará el penado en la segunda parte de este periodo.

En esta segunda parte también de aislamiento celular, aunque atenuado, se intensificará su instrucción y educación. Podrá asistir a la lectura en común y a los actos religiosos y de formación moral. Se le facilitarán libros de la biblioteca del Establecimiento y podrá, comunicar y escribir a su familia por primera vez después de su aislamiento. Tendrá paseo diario en el patio y en silencio, y los que se encuentren en edad y condiciones practicarán la instrucción pre-militar y harán deporte y gimnasia.

Durante este primer periodo quedará prohibido el uso del tabaco y del vino y de otra alimentación que la reglamentaria.

Los penados permanecerán tanto tiempo en este periodo cuanto sea necesario para enjuiciar su personalidad y establecer una base para su reeducación, pero, en todo caso, su duración no podrá ser inferior a treinta días; diez días en la primera parte y veinte en la segunda, salvo que por motivos de salud le deba ser impuesto otro tratamiento.

Art. 50 El segundo periodo tendrá por objeto promover la actividad laboral de los penados, destinándoles a talleres, granjas o destacamentos, con el principal cuidado de que se perfeccionen en su oficio y aprendan alguno los que no lo tuvieran.

Los que por cualquier circunstancia no asistan a los trabajos indicados estarán encargados de la limpieza general de la Prisión y demás quehaceres que no tengan retribución ni supongan destino. Si todos trabajan, estas faenas habrán de realizarse en una distribución equitativa.

Harán vida en común y pernoctarán separadamente de los comprendidos en otros periodos. Podrán comunicar y escribir semanalmente y comprar sin restricciones en el Economato.

La permanencia en este periodo durará hasta que el penado haya dejado extinguida la cuarta parte de la condena posea conocimientos de un oficio, sepa leer y escribir, tenga nociones elementales de cálculo y conozca las verdades fundamentales de la religión católica, salvo que se trate de deficientes mentales.

Para pasar al tercer periodo se requiere, además, observar buena conducta. La mala conducta hará retrasar al periodo anterior.

Art. 51 El tercer periodo lo constituye la reeducación social del delincuente y su preparación para la vida en libertad. La aplicación asidua al trabajo, la observación habitual de buena conducta y el haber completado la instrucción religiosa y elemental, se estimarán como indicios de readaptación progresiva.

Los penados del tercer periodo desempeñarán los cargos de auxiliares, trabajos eventuales y cuantos destinos puedan conferirse a los reclusos. También se les utilizará, en cuanto sea posible para servicios que hayan de practicarse en el exterior del Establecimiento.

Podrán tener todos los días festivos comunicaciones orales y escritas y se les autorizará para usar colchones, ropas y mantas de su propiedad, con tal de que difieran del equipo reglamentario.

En caso de mala conducta, sufrirán regresión de periodo, al segundo o al primero.

Art. 52. Los ascensos y regresiones de periodo que procedan se acordarán por las Juntas de Régimen y Administración, a la vista de los expedientes, fichas de observación de los reclusos e informes de los funcionarios técnicos o facultativos referentes a su conducta disciplinaria, actividad laboral, formación religiosa e instrucción.

Los penados llevarán sobre el uniforme un distintivo correspondiente al periodo en que se hallen.

CAPITULO VI

Libertad condicional

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones para que pueda ser concedida

Art. 53. El cuarto periodo penitenciario lo pasarán los penados en situación de libertad condicional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal.

Los requisitos necesarios para la concesión de este beneficio son los siguientes:

1.º Que se trate de penados sentenciados a más de un año de privación de libertad.

2.º Que el penado se encuentre en el tercer periodo de la condena habiendo extinguido las tres cuartas partes de la misma.

3.º Que el penado sea acreedor a dicho beneficio por las pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadano pacífico y laborioso.

4.º Que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los sentenciados que hubieren cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de su condena habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad, podrán ser propuestos para la concesión del beneficio de libertad condicional cualquiera que sea el periodo de tratamiento en que se encuentren y el tiempo que lleven extinguido de sus penas respectivas.

Art. 55. El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar al mismo el beneficio de libertad condicional, procediendo como si se tratara de una nueva pena de inferior duración.

Art. 56. Cuando algún penado sufra dos o más penas de privación de libertad, contenidas en una sentencia, se considerarán aquellas al efecto de aplicación al mismo del beneficio de libertad condicional como una sola de mayor duración. Si dicho penado hubiese sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo dispensado en cada una para rebajarle de la suma total.

Cuando en virtud de distintas sentencias sufra dos o más condenas, que habrá de extinguir por su orden, no se aplazará, caso de otorgarsele el beneficio en alguna, el cumplimiento de las restantes sino que extinguirá todas sucesivamente, y el tiempo que se le otorgue de beneficio también se acumulará para que lo disfrute del mismo modo sucesivo en libertad condicional.

SECCIÓN SEGUNDA

Tramitación, propuesta y concesión de la libertad condicional

Art. 57. La Junta de Régimen de la Prisión, atendiendo a que el penado va a cumplir las tres cuartas partes de su condena y reúne los demás requisitos que señalan los artículos que anteceden, y teniendo siempre en cuenta el tiempo que puede considerarse extinguido por el recuso como consecuencia de la aplicación de la redención de las penas por el trabajo, iniciará, previo acuerdo que se hará constar en acta la tramitación del oportuno expediente con la debida antelación para que no sufra retraso a concesión de este beneficio.

Art. 58. Se invitará al penado a que manifieste en qué localidad desea fijar su residencia y a que justifique si tiene quién le proporcione trabajo y le dispense protección moral y material al salir en libertad.

El Director de la Prisión interesará de las Autoridades locales correspondientes informes sobre las condiciones de solvencia de las personas que el penado designe y cuantos datos estime útiles a tal efecto.

Si el penado careciese de persona dispuesta a patrocinarle o ésta no ofreciese las garantías exigibles, el Director lo comunicará a la Junta Local, del Patronato de la Merced de la misma localidad, y en su defecto a la de Libertad Vigilada, a fin de que manifiesten si asumen el patrocinio del penado y están dispuestas a cumplir las condiciones que esto lleva implícito.

El penado no podrá fijar su residencia en el lugar donde cometió el delito o habite la víctima o su familia cuando en la sentencia se haga constar dicha prohibición, con arreglo al artículo 67 del Código Penal.

Art. 59. En el expediente que se forme habrán de figurar los siguientes documentos:

1.º Testimonio original de la sentencia y liquidación de condena. En el expediente penal del interesado se dejará una copia de estos documentos, haciendo constar por diligencia que el original obra unido al expediente de libertad condicional.

2.º Certificación acreditativa del tiempo que se abona al interesado por la redención de penas por el trabajo.

3.º Copia del expediente penal del interesado en la que conste: su conducta disciplinaria, aplicación y laboriosidad en el trabajo e instrucción religiosa y cultural. El Subdirector autorizará dicha copia extendiendo al final una certificación expre-

siva de que en el original obran unidas las certificaciones acreditativas de los extremos indicados, expedidas por los correspondientes funcionarios técnicos o facultativos, y que su copia concuerda con el original.

4.º Justificantes de que al salir en libertad condicional tiene el penado quien le proporcione trabajo y le dispense protección.

5.º Si el penado fuera propuesto por su condición de septuagenario se unirá certificación del acta de nacimiento, pedida oficialmente y justificante de la persona o Institución benéfica que se haga cargo del anciano al salir en libertad condicional.

6.º Ficha completa del penado en la que se haga constar: localidad en que va a residir nombre y dirección del patrocinador, empresa o entidad que le proporcionará trabajo. En la casilla de «observaciones» el Director expresará cuantas crea convenientes para orientar al Servicio de Libertad Vigilada para el mejor cumplimiento de su función tutelar.

Una vez completo el expediente, será examinado por la Junta de régimen, y de hallarle conforme con lo preceptuado, lo elevará, previo acuerdo que constará en acta, a la Comisión Provincial de Libertad Condicional.

Art. 60. Las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional estarán constituidas por el Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial, que lo será de la Comisión, y como Vocales: el Fiscal, el Presidente de la Provincial o, en su caso, el Magistrado más antiguo el Presidente de la Junta Local del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y los Directores de las Prisiones Centrales que radiquen en la provincia y el de la Provincial correspondiente que actuará como Secretario.

Los Directores, de no residir en la capital, devengarán las dietas y gastos reglamentarios por la asistencia a las sesiones de la Comisión.

Cuando se trate de sentenciados por las jurisdicciones de Ejército, Marina y Aire, asistirá, también como Vocal, un Auditor del Cuerpo Jurídico respectivo o su delegado.

Art. 61. Las Comisiones Provinciales estudiarán y seleccionarán las propuestas quincenalmente y a su vez, previo acuerdo que constará en acta formularán las que estimen procedentes, y las remitirán, con el expediente de su razón, a la Dirección General de Prisiones Sección de Libertad Condicional. Las que estuvieran conformes con las disposiciones legales, dicha Sección las someterá al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, que si lo estima procedente, las elevará al Ministro de Justicia para su resolución definitiva en Consejo de Ministros.

Art. 62. Recibida en la Prisión la orden de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente dando cuenta a la Junta de régimen en la primera sesión que se celebre. Pero si el penado no tuviera aún cumplidas las tres cuartas partes de su condena, no se procederá a hacer efectiva la libertad hasta el mismo día en que las cumpla. Si en el tiempo que medie entre la fecha de la propuesta y la de la concesión el penado observase mala conducta o cometiera alguna falta que a juicio de la Junta de régimen le hiciese indigno de disfrutar el beneficio, o se descubriera alguna inexactitud o error en los informes aportados el Director aplazará el cumplimiento de la orden de libertad, dando cuenta por telégrafo a la Dirección General de Prisiones para la resolución que proceda.

Art. 63. Los Directores de las Prisiones expedirán a cada individuo el oportuno certificado de su libertad condicional.

El liberado seguirá vinculado al Establecimiento en que obtuvo el beneficio ya para su reingreso si fuera necesario ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia y quedará bajo la tutela del Servicio de Libertad Vigilada hasta la terminación de su condena o, en su caso, hasta la revocación del beneficio de libertad condicional.

SECCIÓN TERCERA

Libertad definitiva y causas de revocación de la condicional

Art. 64. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte para cumplir su condena siempre que durante el mismo no dé motivo para que de nuevo se le recivya y ostendrá al extinguir su condena un certificado de libertad definitiva.

Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión y en el período penitenciario que corresponda según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional, según dispone el artículo 102 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

Redención de penas por el trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones que se requieren para la concesión de este beneficio

Art. 65. Conforme al artículo 100 del Código Penal podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Que la pena sea de privación de libertad y superior a dos años.

2.º Que el penado no hubiera disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.

3.º Que el delincuente no haya tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, lograra o no su propósito.

4.º Que hubiera observado buena conducta durante la reclusión.

5.º Que en la sentencia el Tribunal no hubiera consignado expresamente la concurrencia de la peligrosidad social.

Art. 66. Una vez que la sentencia sea firme y el penado haya pasado al segundo período penitenciario y además reúna todas las condiciones señaladas en el artículo anterior, la Junta de régimen de la Prisión elevará al Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo la correspondiente propuesta, y una vez aprobada ésta por el Patronato al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, a efectos de su liberación definitiva, siéndole igualmente de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para su concesión.

Art. 67. Los penados autorizados para redimir, a quienes por aplicación de indulto les quedase la pena reducida a menos de dos años, podrán, no obstante, continuar redimiendo su pena por el trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Clases de trabajo a realizar y su regulación a efectos de la redención de penas

Art. 68. El trabajo de los penados podrá ser: retribuido o gratuito intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de éstos, en régimen de destacamentos penitenciarios; pero en todo caso habrá de ser de naturaleza útil.

Art. 69. A cada recluso trabajador le será entregada una libreta de redención de penas, en la que mensualmente le serán anotados los días de actividad laboral desarrollados en dicho período de tiempo. Estas libretas serán expedidas de oficio por los Directores de los Establecimientos, ajustándose al modelo oficial y constituirán un documento personal del recluso trabajador.

En las oficinas de régimen de los Establecimientos se llevará una cuenta de redención de penas por cada uno de los reclusos trabajadores en la que se registrarán las anotaciones que se verifiquen en sus correspondientes libretas de redención.

Art. 70. No se interrumpirán los beneficios de redención de penas aunque el penado no trabaje, en los siguientes casos:

1.º En caso de accidente de trabajo, por el tiempo que tarde el penado en curar y ser dado de alta bien para realizar el mismo trabajo u otro de distinta naturaleza.

2.º Cuando se trate de penadas trabajadoras que se encuentren en período de gestación, los cuarenta días anteriores y otros cuarenta posteriores al alumbramiento, dispensándose durante este tiempo de todo trabajo.

3.º Los días festivos, así como los días perdidos en el trabajo por razón de fuerza mayor, destino a otro trabajo o por razón de enfermedad siempre que no exceda en este último caso de un período de quince días consecutivos.

Art. 71. El trabajo que presten los penados en horas extraordinarias o como destierros o con carácter auxiliar y eventual en las Prisiones se computará, a efectos de la redención por el número de horas que constituyan la jornada legal de trabajo.

También será valorado en días de trabajo por las Juntas de Régimen y Administración, que elevarán al Patronato, la correspondiente propuesta para su aprobación, el esfuerzo realizado, siempre con carácter absolutamente voluntario por los dorantes de sangre, así como el esfuerzo físico o el riesgo actual o futuro que un recluso realice porfiéndose de parte de las Autoridades de una Prisión en circunstancias especiales.

Art. 72. La redención de la pena por el esfuerzo intelectual podrán obtenerla los penados por los siguientes conceptos:

1.º Por cursar y aprobar las enseñanzas religiosas o culturales establecidas y organizadas por el Centro directivo.

2.º Por pertenecer a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas de la Prisión.

3.º Por desempeñar destinos intelectuales.

4.º Por la realización de producción original, artística, literaria o científica.

El Patronato de Nuestra Señora de la Merced, a la vista de las propuestas de la Junta de régimen y antecedentes que se acompañen valorará, en cada caso, en días de trabajo el esfuerzo realizado.

SECCIÓN TERCERA

Causas por las que se pierde el beneficio de la redención y su rehabilitación

Art. 73. El beneficio de la redención de penas por el trabajo se perderá

a) Por observar mala conducta.

b) Cuando el penado realice intento de evasión, consiga o no su propósito. En este caso quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo.

El penado al que se haya privado del beneficio de la redención por observar mala conducta podrá ser rehabilitado y continuar redimiendo, previa propuesta de la Junta de régimen aprobada por el Patronato, una vez que le hayan sido invalidadas de su expediente las anotaciones de las faltas en la forma y condiciones que determina el artículo 116 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Régimen general de las Prisiones

SECCIÓN PRIMERA

Horario, formaciones y actos obligatorios

Art. 74. En todas las prisiones regirá un horario para los distintos servicios aprobado por la Junta de régimen o, en su defecto por el Director del Establecimiento. La marcha orgánica del Establecimiento se ajustará a este horario, que será fiel y puntualmente cumplido.

Art. 75. Se practicarán formaciones del contingente recluso a la ida y al regreso de los paseos, talleres, comidas, escuela, recuentos y para la asistencia a los diversos actos que se celebren.

En general, la formación debe adoptarse como norma en todos los servicios que requiera la traslación de reclusos de un punto a otro de la Prisión.

Art. 76. La formación al toque de oración será preceptiva en todas las prisiones. Durante el acto, los reclusos permanecerán en silencio descubiertos y firmes, y los funcionarios estarán al frente de sus secciones en posición de saludo. Terminada la oración, comenzará el desfile por secciones hasta los departamentos.

En las prisiones celulares el toque de oración se efectuará con los reclusos situados a la puerta de las respectivas celdas, y los funcionarios, ocupando sus puestos en la actitud antes indicada.

Art. 77. Todos los domingos y días de precepto se dirá la Misa en la capilla del Establecimiento. A ella habrán de asistir los vocales de la Junta de Régimen, presididos por el Director, así como los funcionarios de servicio sin otra excepción que aquellos que se encuentren en los locales en que no deba interrumpirse la vigilancia.

También asistirán los reclusos cualquiera que fuera su situación legal, salvo aquellos que al ingresar en la Prisión hayan acreditado no profesar la religión católica.

A los fines de silencio, compostura y orden, en reverencia al acto que se celebra y por respeto a la fe católica los que no asistan a la Misa por la circunstancia anteriormente expresada, se recogerán en la dependencia que se designe para escuchar una lectura moral todo el tiempo que dure el Santo Sacrificio.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios de seguridad y vigilancia

Art. 78. La vigilancia exterior de los Establecimientos corresponde a la fuerza pública, la que, si bien en su organización particular ha de regirse por las Ordenanzas de su Cuerpo respectivo, en lo tocante a vigilancia y seguridad de las prisiones depende de los directores de las mismas.

El Comandante de la guardia practicado el relevo, deberá presentarse al Director del Establecimiento para seguir las instrucciones que de él reciba.

Art. 79. La vigilancia general de los locales interiores, desde la puerta principal, estará a cargo de los funcionarios conforme a la distribución de los servicios que el Director acuerde. Estos servicios se acomodarán a las reglas establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las particulares que dicten los directores en determinados casos.

Art. 80. El servicio de puerta principal comprenderá:

1.º Atender a la vigilancia de la misma y de los locales inmediatos, y evitar que en sus proximidades se formen grupos que estorben el acceso normal al interior.

2.º Cuidar que entren o salgan de la Prisión otras personas que las que tengan derecho a hacerlo, informándose convenientemente de quienes sean éstas e intervenir las órdenes escritas de libertad o de salida al exterior para diligencias o en conducción a otras prisiones.

3.º Hacer que se cumplan las disposiciones reglamentarias e instrucciones recibidas, en lo referente a comunicaciones, en cargos y demás servicios.

4.º Cerrar la puerta principal cuando marque el horario, haciendo entrega de la llave para el servicio de noche al Jefe de la guardia exterior, quien la devolverá al día siguiente en la hora prevista.

Art. 81. El funcionario de rastrillo asumirá las obligaciones señaladas al de la puerta principal cuando ambos servicios constituyan uno sólo.

Como encargado del rastrillo le corresponde:

1.º Cuidar de que no entren en la Prisión más que los funcionarios de la misma y las personas debidamente autorizadas o que por razón de su cargo deban tener acceso a ella. Los

reclusos que entren en la Prisión irán conducidos por los funcionarios.

2.º No consentirá la salida de recluso alguno sin orden escrita del Director, registrada por el Jefe de Servicios, bien para la salida en libertad o bien para la conducción a otro Establecimiento: práctica de diligencias o para realizar servicios en el exterior bajo la vigilancia de un funcionario, quien dejará firmada en la misma orden el tener a su cuidado el recluso. En todo caso, el encargado del rastrillo deberá cerciorarse de que los individuos cuya salida se dispone son los mismos a quienes se refiere la orden.

3.º Mantener despejado el lugar de su guardia, prohibiendo a todo recluso aproximarse al rastrillo, conservar en su poder las llaves del mismo y no abrirle durante la noche sin previo conocimiento y orden del Jefe de servicios y, en general, imponer la limpieza, orden y disciplina en los locales afectos al mismo.

Art. 82. La recepción de comidas y encargos se efectuará con arreglo al horario establecido. Los funcionarios a quienes se encomienden estos servicios tendrán la obligación de hacer los oportunos registros personalmente con toda escrupulosidad, y serán directamente responsables de la introducción o salida de objetos que deban retener. A este efecto se llevará un libro registro en el que habrán de anotarse las entradas y salidas de paquetes y encargos.

Cuando este servicio no estuviera especialmente organizado, el funcionario de rastrillo deberá ejecutar por sí mismo las referidas operaciones.

Art. 83. El servicio de los departamentos y dependencias imponen a los respectivos encargados las siguientes obligaciones:

1.º Cuidar especialmente de la seguridad y vigilancia del departamento asignado haciendo diariamente la requisa de rejas, puertas, ventanas, techos, muros, pavimentos, enseres y ropas, la limpieza e higiene de los mismos; de que se conserve el utensilio y equipo en el mejor estado y de que se guarden escrupulosamente las disposiciones adoptadas respecto al régimen, orden y disciplina de la Prisión.

2.º Observar y vigilar la conducta de los reclusos, haciendo en lo posible un estudio particular de cada uno, conociendo sus nombres, costumbres, comportamiento, relaciones dentro de la prisión y cuantos detalles contribuyan a formar sobre ellos el juicio individualizado más exacto.

3.º Cuidar de que los reclusos auxiliares ocupen sus puestos con arreglo al cometido que tengan asignado y que ejecuten diligentemente sus obligaciones, y evitar que los reclusos en general estén en sitios indebidos salgan o entren en departamentos que no les corresponda o se comuniquen entre sí o con las personas del exterior por las ventanas, muros o cualquier otro medio ilícito.

4.º Permanecerán constantemente en los puestos de servicio y darán cuenta al jefe inmediato de las novedades que ocurran, tomando por sí mismos las resoluciones que no admitan dilación y que su buen criterio les sugiera.

SECCIÓN TERCERA

Comunicaciones y visitas

COMUNICACIÓN ORAL

Art. 84. La comunicación oral de los reclusos sólo podrá verificarse en los días y horas señalados por la Junta de Régimen de la Prisión, utilizando el locutorio general y en presencia de un funcionario del Establecimiento que intervenga las conversaciones.

Art. 85. La comunicación oral con el público se ajustará a las normas siguientes:

1.º Se necesitará autorización previa del Director quien limitará su concesión a los familiares del recluso. Sólo excepcionalmente y por razones atendibles podrá autorizar la comunicación con otras personas que ofrezcan garantía.

2.º Los comunicantes se expresarán en castellano. Pero si descondieren este idioma se les podrá autorizar la comunicación en turno especial aplicando los medios de intervención que el Director estime convenientes.

3.º El funcionario que asista a la comunicación, sea especial u ordinaria, la suspenderá en el acto, dando inmediato conocimiento a su jefe si los comunicantes no se comportaran según las reglas debidas de urbanidad y decencia o emplearan términos convencionales de dudosa interpretación o contrarios a la moral y a las buenas costumbres; si trataran de asuntos en los que de manera cierta o disimulada se censure o ataque a la integridad de los principios del Estado o a las Autoridades que los representan; si propalaren noticias o expresaren propósitos cuya divulgación y conocimiento sea perjudicial al régimen y buen concepto del Establecimiento, a los servicios penitenciarios o al orden y seguridad de la Prisión.

A la vista del parte, el Director podrá suspender provisionalmente la autorización para comunicar con los reclusos, sin perjuicio de las determinaciones que acuerde la Junta de Régimen.

Art. 86. El Director de la Prisión podrá conceder comunicaciones extraordinarias fuera de las horas dispuestas para las ordinarias o en días distintos a los de éstas, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso particular. Estas comunicaciones quedarán también inscritas en el libro destinado al efecto.

Art. 87. La comunicación oral de los reclusos con sus abogados defensores y los procuradores que los representen se autorizará al sólo efecto de su defensa y en los locutorios destinados a este fin.

Para que pueda autorizarse esta comunicación será necesario que el abogado o procurador presente el volante de su respectivo Colegio, en el que conste su nombramiento como defensor o representante del procesado. Si no fueren conocidos en la prisión identificarán su personalidad con el carnet especial y se comprobará en la lista de colegiados, si su nombre figura entre los abogados o procuradores en ejercicio.

Art. 88. La comunicación de los reclusos con las autoridades judiciales competentes se verificará a la hora que las mismas estimen necesaria y en locutorio o habitación especial a este objeto.

Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación al oficial de Sala de la Audiencia o de los Juzgados, así como a los Agentes judiciales, siempre que justifiquen su carácter de tales funcionarios y que son enviados por la autoridad de quien dependan.

Art. 89. Los representantes diplomáticos y consulares podrán comunicar con los reclusos de sus respectivos países. Si la comunicación es en idioma distinto al castellano, el Director adoptará las debidas garantías.

En lo que respecta a los súbditos de países que no tengan representantes diplomáticos o consulares, así como a los refugiados o apátridas, podrán serles concedidas comunicaciones con el representante diplomático del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerles.

COMUNICACIÓN ESCRITA

Art. 90. La comunicación escrita se autorizará a los penados en relación con el periodo de condena que cada uno se halle extinguiendo.

Como norma general sólo se permitirá al recluso escribir a personas de su familia o a quien haga sus veces. El curso de otra correspondencia se le concederá por motivos justificados, a juicio del Director.

Cuando individuos de una misma familia estuviesen en diferentes prisiones podrán escribirse mutuamente por conducto de los respectivos directores siempre que éstos lo autoricen.

Art. 91. Toda la correspondencia que los reclusos expidan se depositará en un buzón de donde se recogerá para su censura y curso que proceda. La que para ellos se reciba se someterá también a censura antes de que les sea entregada.

La intervención de la correspondencia de los reclusos podrá ser ejercida por un funcionario del Establecimiento en quien el Director haga expresa delegación de tal facultad, y llevará un libro registro de entrada y salida.

Se interceptará toda carta o escrito postal o telegráfico cuando concurran en él las circunstancias señaladas en la norma tercera del artículo 85 para la suspensión de las comunicaciones orales.

Las cartas procedentes del extranjero o las dirigidas al mismo, así como los escritos en idioma distinto al castellano, en el caso de que exista la menor duda acerca de la recta intención de su contenido se remitirán al Centro directivo para la resolución que proceda.

Art. 92. El estado de incomunicación de un preso le priva no sólo de recibir y cursar cartas, documento o papel alguno, a no ser por conducto del Juez instructor, sino también de tener consigo recado y servicio de escribir sin permiso de dicha autoridad.

Las cartas que expidan y reciban los procesados cuya correspondencia se haya reservado conocer el Juez instructor de la causa no se someterán a la censura.

Visitas y entrada al interior de las Prisiones

Art. 93. Las visitas generales de presos y penados que los Jueces y Tribunales lleven a cabo en las fechas preceptivamente señaladas tendrán por objeto comprobar la situación procesal de los reclusos o la forma en que cumplen sus condenas sin que ello afecte al régimen y disciplina del Establecimiento.

A este fin los directores de las prisiones, dos días antes del en que ha de verificarse el acto, enviarán al Tribunal una relación exacta de los procesados o penados, según se trate de visita de presos o de revista penal, comprensiva de los datos pertinentes.

Durante las visitas los Directores ocuparán puesto en estrados a la derecha del Tribunal, teniendo a la vista los expedientes de los reclusos que sean objeto de la visita, para exponer en su caso las aclaraciones que se juzguen necesarias.

Art. 94. Los miembros de las Instituciones oficialmente constituidas para realizar funciones patronales en el interior de los Establecimientos podrán visitarlos para el ejercicio de su misión, dando previo conocimiento de su propósito al Director de la Prisión quien señalará para la visita la hora más adecuada a fin de no causar perturbación en los servicios.

El Prelado diocesano tiene facultad para visitar las prisiones del territorio de su jurisdicción y comunicar en asuntos espirituales con el Capellán y, en general, con todos los reclusos, a excepción de los incomunicados.

Art. 95. Los Abogados, Notarios, Médicos y Sacerdotes cuyo

auxilio haya sido previamente reclamado por alguno de los reclusos pueden ser autorizados para comunicar en departamentos apropiados y entrar en la Enfermería de la Prisión, si el recluso estuviera enfermo, siendo acompañados en este caso por el funcionario que designe el Director.

Los que al ingresar en la Prisión acrediten profesar religión distinta de la católica podrán ser autorizados para comunicar con un ministro de su culto en las condiciones expresadas.

Art. 96. Se permitirá la entrada y visita a las prisiones a las personas autorizadas por la Dirección General, en la forma y modo que en cada caso se disponga.

No se autorizará la entrada de mujeres al interior de las prisiones de hombres, ni la de estos en las de aquéllas, salvo expresa autorización de la Dirección General.

Cuando un recluso se halle enfermo de gravedad, a juicio del médico, se podrá autorizar que sus padres, hijos, cónyuges y hermanos entren a visitarlos en la enfermería, adoptando las precauciones necesarias.

El Director de la Prisión podrá igualmente permitir la entrada y visita al Establecimiento con carácter excepcional de aquellas personas que lo soliciten y resulte obligado acceder por razón de cortesía oficial u otro motivo muy justificado. Las acompañará en la visita o hará que les acompañe el Jefe de Servicios, y dará cuenta de la concesión y sus motivos a la Dirección General.

Art. 97. A los Contratistas y sus dependientes se les permitirá la entrada en las prisiones en la forma que autorice la Dirección General; pero en todo caso habrán de demostrar su identidad a la entrada y a la salida, no debiendo relacionarse con reclusos, sino tan sólo a los efectos de su industria o trabajo, y se abstendrán en absoluto de facilitar relación alguna de aquéllos con el exterior. Si contravinieren estas órdenes se les podrá impedir la entrada en el Establecimiento y adoptar otras medidas que procedan llegando incluso a pasar el tanto de culpa a los Tribunales si se tratara de hechos de notoria gravedad.

La entrada de obreros libres para reparaciones del edificio o sus accesorios, así como la de otras personas para servicios del Establecimiento se limitará a los que nominalmente estén autorizados para tales trabajos o servicios y se hará en la forma y con las prevenciones antes expresadas.

SECCIÓN CUARTA

Normas de régimen especial para los Establecimientos de estructura celular, Destacamentos penitenciarios y Establecimientos especiales

Art. 98. El régimen de los Establecimientos de estructura celular, de los Destacamentos penitenciarios y de los Establecimientos especiales se ajustará a los preceptos generales contenidos en el presente capítulo en la medida que permitan los fines que presiden su creación y las circunstancias especiales en que se desenvuelven, y además, les serán de aplicación las normas que para cada caso se establecen en los artículos siguientes:

Art. 99. Para los Establecimientos de estructura celular regirán las siguientes normas de régimen especial:

1.ª En la parte exterior de las puertas de las celdas se pondrán sendas placas de metal con una letra indicadora de las actividades regiminales de los individuos o su situación, y en la parte interior, las instrucciones que deben cumplirse.

2.ª En cada galería existirá por lo menos un funcionario, y cuando el servicio lo exigiera, el Director designará un encargado del departamento, que será directamente responsable de la vigilancia y tendrá a sus inmediatas órdenes a los demás funcionarios. El encargado se situará en la planta baja, y los funcionarios, en los pisos restantes, que no podrán abandonar sin motivo justificado.

3.ª El Encargado de galería llevará un doble fichero de reclusos por orden alfabético y por número de celdas. En cada ficha se hará constar el nombre y apellidos del recluso, fecha de ingreso, delito, antecedentes, conducta, observaciones y el número correspondiente a la celda que ocupe. También llevará un libro en donde registre detalladamente el utensilio y material asignado a la galería, siendo responsable de su buen uso y conservación.

En la oficina del Centro de vigilancia se llevará asimismo un fichero análogo que contenga el movimiento diario de la población reclusa.

4.ª Sin perjuicio de la requisa general, los encargados de galería harán diariamente la de un cierto número de celdas o departamentos, para cerciorarse de las condiciones de seguridad, higiene y limpieza, de que no existen objetos peligrosos o prohibidos y de que se cumplen las prescripciones reglamentarias.

Igualmente el Jefe de Servicios extenderá su inspección a todo el Establecimiento en el transcurso de una semana.

5.ª Al toque de oración quedará cerrada la población reclusa, excepto los auxiliares estrictamente precisos. Los encargados de galería presentarán al Jefe de Servicios o al que haga sus veces el correspondiente parte.

Al toque de silencio, como norma general, no habrá tuera de celda ningún recluso. Las llaves se entregarán todas al Jefe de Servicios hasta la hora de diana y no se abrirá ya ninguna celda ni departamento sin que él lo disponga.

6.ª El servicio nocturno se hará necesariamente en la galería o departamento respectivo. Ningún funcionario podrá retirarse a descansar antes de llegar su relevo y sin hacer la entrega del servicio con las debidas formalidades.

Art. 100. Los Destacamentos penitenciarios observarán el régimen penitenciario general, con las variantes correspondientes por razón de la clase de trabajo y el lugar en que el mismo se ejecute. Las normas especiales que se prescriben son las siguientes:

1.ª Los Destacamentos dependen de la Dirección General de Prisiones, sin perjuicio de las relaciones necesarias con las prisiones provinciales respectivas para el cumplimiento de preceptos reglamentarios o disposiciones de la superioridad.

2.ª La ida y regreso de los trabajos se verificarán por secciones, caminando en formación los reclusos bajo la vigilancia del funcionario de servicio. Se hará recuento de los individuos al salir para el trabajo, al comenzar y después de concluido este, y siempre que sea oportuno.

3.ª En caso de no haber limite que circunscriba la extensión del Destacamento, el Jefe del mismo precisará un espacio perfectamente vigilable en torno de los barracones o edificios de albergue, con la suficiente amplitud para la población penal sin que nadie deba salir de este ámbito bajo ningún pretexto.

4.ª Cuando no haya Capellán en el Destacamento saldrán en formación los penados a la iglesia del pueblo más próximo en que puedan oír misa, yendo acompañados de todos los funcionarios cuyo servicio no les impida asistir. Ocuparán en el templo el lugar que se les designe, con total separación de los demás fieles, y oída la Misa volverán al Destacamento en el mismo orden.

5.ª Se efectuarán minuciosamente los registros de locales y cacheros de los penados, la censura de la correspondencia y la vigilancia para que no lleguen periódicos o escritos cuya recepción esté prohibida. Se castigará de impedir toda comunicación oral o escrita no autorizada, y no se permitirán las visitas sin la presencia de un funcionario ni en sitio distinto del señalado para efectuarlas.

6.ª Los esparcimientos de la agrupación penal en horas y días de descanso transcurrirán entre los propios reclusos, sin intervención de personas libres en los actos que se celebren ni asistencia alguna de espectadores.

Art. 101. En la Prisión-Escuela para jóvenes, sin perjuicio de observar las normas generales en cuanto al régimen del Establecimiento, se intensificará cuanto sea posible la instrucción escolar, religiosa, patriótica y ciudadana de los reclusos, así como su capacitación profesional. También se promoverá el desarrollo de los ejercicios gimnásticos y deportivos y el frecuente uso de baños y duchas.

Art. 102. El régimen de los Institutos Geriátricos, Hospitales Penitenciarios y Sanatorios y Establecimientos maternales y de Puericultura se ha de inspirar en la especial condición de los reclusos en los mismos, sin que por ello se excluya en lo esencial la observancia del régimen general.

La Dirección de estos Establecimientos correrá a cargo de funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones, pero el tratamiento, régimen especial y disciplina a que han de someterse los enfermos, así como las clasificaciones y separaciones legales y de vida interna de los reclusos será determinado por el Médico de Prisiones de la especialidad que corresponda. Jefe de los Servicios de Sanidad e Higiene del Establecimiento.

Art. 103. Las prisiones de multirreincidentes e inadaptados se sujetarán al régimen general, caracterizándose por una mayor severidad en el cumplimiento de sus preceptos, adoptándose las máximas precauciones respecto a su seguridad y vigilancia.

Se establecerá la posible separación de unos y otros reclusos teniendo en cuenta el grado de educación de los mismos, su edad y la naturaleza del delito que se les imputa. En todo caso existirá separación absoluta entre los de diferente período.

CAPITULO IX

Régimen general de disciplina

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales relativas al orden y disciplina en las Prisiones

Art. 104. En los Establecimientos penitenciarios se guardará y mantendrá una inquebrantable disciplina, tanto por parte de los reclusos como por la de los funcionarios pudiendo éstos emplear en último extremo, la coacción material necesaria para mantenerla.

Art. 105. En el caso de que se produjeran disturbios, los Directores de las prisiones, independientemente de las medidas que adopten en el acto darán cuenta a la Inspección regional y al Centro directivo por el procedimiento más rápido confinando seguidamente las novedades por escrito y permaneciendo en continua comunicación con dichos organismos hasta que quede el orden restablecido.

Art. 106. Los reclusos al dirigirse a un funcionario o cuando llamados por éste llegaran a su presencia, se pondrán en actitud de firmes y descubiertos. Igualmente, al pasar un funcionario por el local o dependencia en que haya reclusos éstos se levantarán, cediéndole el paso.

Cuando entren en la Prisión, el Director general de Prisiones o Altos Jefes del Centro directivo o del Establecimiento, así como Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, se darán los toques de aviso correspondientes, y los reclusos se pondrán en actitud de firmes y descubiertos y no reanudarán la labor en que estuvieren ocupados hasta que se les ordene.

Art. 107. A cada recluso se le proveerá de una cartilla de conducta editada por la Dirección General de Prisiones, en que de manera clara y resumida se le señalen y definan las obligaciones que ha de cumplir y los beneficios que podrá alcanzar dentro de su situación. También se hará expresión detallada de las acciones y omisiones reglamentariamente ilícitas, calificación de las mismas y sanciones a que estén sujetos, medios autorizados para obtener informaciones y formular quejas y sobre los demás extremos que puedan ser necesarios para permitirle conocer sus derechos y deberes y adaptarse a la vida del Establecimiento.

En el expediente del recluso se anotarán tanto las recompensas como las correcciones que se le impongan, expresando con claridad el motivo de cada nota.

Art. 108. Todo recluso podrá enviar solicitudes y presentar reclamaciones al Director del Establecimiento o al funcionario autorizado que le represente. Las reclamaciones o solicitudes también podrán ser presentadas al Inspector de Prisiones en el curso de una inspección.

SECCIÓN SEGUNDA

Méritos y recompensas

Art. 109. Los actos que testimonien buena conducta, aplicación, laboriosidad y sincero propósito de enmienda serán estimulados mediante recompensas adecuadas en el orden penitenciario.

Las recompensas que pueden concederse consistirán:

- 1.ª Concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.
- 2.ª Exención de servicios mecánicos no retribuidos.
- 3.ª Premios en metálico para su peculio y ahorro.
- 4.ª Adelantamiento de período penitenciario.
- 5.ª Desempeño de destinos y cargos auxiliares y de confianza.

La extensión de estas recompensas deberá fijarse por la Junta de régimen de las prisiones en atención a la calidad de los méritos contraídos y a la condición legal de los reclusos.

SECCIÓN TERCERA

Faltas y correcciones e invalidación de notas

Art. 110. Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves. Se estimarán faltas leves las producidas por negligencia o descuido excusable y en general, todas aquellas que carezcan de intencionalidad o transcendencia.

Art. 111. Se reputarán faltas graves las siguientes:

- 1.ª Faltar al respeto y consideración debidos a los funcionarios o a otras personas relacionadas con los servicios del Establecimiento y que visiten éste.
- 2.ª Desobedecer las órdenes que reciban o resistirse a su cumplimiento, siempre que este acto no denote una manifiesta actitud de rebeldía o insubordinación.
- 3.ª Alterar el orden promoviendo altercados, desavenencias o riñas con sus compañeros de internamiento, así como injuriar o maltratar a estos levemente de palabra u obra.
- 4.ª Deteriorar intencionadamente el material, libros, útiles de trabajo, utensilios, muebles, enseres, equipos, uniformes y demás efectos del Establecimiento. En estas faltas, además de la sanción disciplinaria que corresponda, el recluso vendrá obligado a reparar de su peculio los daños causados.
- 5.ª Poseer clandestinamente objetos prohibidos o hacer uso abusivo de los autorizados.

6.ª Cualquiera otra acción u omisión de naturaleza análoga a las anteriores que suponga una infracción voluntaria de las normas de régimen del Establecimiento, o de trabajo en destacamentos, talleres y granjas.

Art. 112. Serán faltas muy graves:

- 1.ª Dirigirse en términos insolentes y amenazadores a sus superiores o a las Autoridades en general o emitir protestas o hacer peticiones colectivas.
- 2.ª Desobedecer las órdenes que reciba o resistirse a su cumplimiento en manifiesta actitud de rebeldía o insubordinación, así como proferir injurias, amenazas, insultos o agredir a los funcionarios.
- 3.ª Instigar, intervenir o ejecutar actos tumultuosos, planes o cualquiera otra exteriorización de índole subversiva o cometer otra clase de desórdenes graves.
- 4.ª Proferir blasfemias, irreverencias o burlas contra las creencias religiosas o realizar actos contrarios a la moral y buenas costumbres.
- 5.ª Inutilizar intencionadamente o sustraer cualquier clase de material o efectos del Establecimiento, de los reclusos o de otras personas. El culpable, además de la sanción disciplinaria que se le imponga, quedará obligado a la reparación, restitución o indemnización correspondiente.

6.º Agredir o hacer objeto de otra suerte de violencia o coacción grave a sus compañeros de reclusión.

7.º Intentar o facilitar la evasión y, en general, cualquier acción u omisión que constituya delito.

Art. 113. Las correcciones que podrán imponerse a los reclusos por las faltas en que incurran son las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
 - 1.º Amonestación o reprensión verbal del Director.
 - 2.º Amonestación o reprensión ante la Junta de Régimen, dejando constancia en el expediente del inculcado.
 - 3.º Privación de paseos y actos recreativos.
 - 4.º Ejecución de servicios mecánicos y de higiene.
- b) Para las faltas graves:
 - 1.º Privación de comunicaciones orales y escritas.
 - 2.º Privación de otra comida que la reglamentaria y del libre disfrute del peculio.
 - 3.º Pérdida de destino o servicio auxiliar de confianza.
 - 4.º Reclusión en celda de castigo de uno a veinte días.
- c) Para las faltas muy graves:
 - 1.º Reclusión en celda de castigo de veintidós a cuarenta días.

2.º Retroceso de periodo penitenciario en uno o dos grados. Como correcciones accesorias para las faltas muy graves, las Juntas de Régimen podrán formular propuesta de pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo y de traslado a la Prisión de inadaptados cuando lo estimen pertinente por su contumacia en la comisión de faltas y rebeldía al tratamiento reformador.

Art. 114. La reclusión en celda llevará consigo, como accesorio por el tiempo de su duración, la privación de paseos en común y actos recreativos, de comunicaciones orales y escritas, de otra comida que la reglamentaria, del libre disfrute del peculio, de destinos o servicios auxiliares de confianza y la de interrumpir los beneficios de la redención de penas por el trabajo.

Las Juntas de Régimen, al sancionar las faltas apreciadas, tendrán en cuenta las circunstancias del hecho y las que al sujeto se refieren.

La duración de los correctivos dependerá del comportamiento de los castigados, a juicio de la Junta.

Se oirá siempre a los inculcados y se les notificará los castigos impuestos. Si el inculcado estuviere enfermo podrá suspenderse el cumplimiento de la sanción por el tiempo necesario, previo dictamen del médico.

Art. 115. Se prohíbe toda clase de malos tratos. Cuando por tratarse de un acto de indisciplina la reprensión no deba demostrarse, el funcionario que intervenga podrá llevar a efecto la inmediata reclusión en celda del indisciplinado, dando el correspondiente parte al Director para la resolución que proceda.

Cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se pondrá en conocimiento del Director para que se proceda a la nueva calificación del hecho o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Art. 116. Las anotaciones de las faltas que figuren en los expedientes de los reclusos podrán ser invalidadas por el transcurso de los plazos que a continuación se determina, siempre que el recluso no incurra en nueva falta disciplinaria y observe buena conducta.

Las anotaciones de las faltas leves podrán ser invalidadas a los dos meses; a los seis meses, las de las faltas graves, y al año, las de las muy graves.

Estos plazos podrán ser reducidos a la mitad cuando el recluso que no haya incurrido en nueva falta disciplinaria obtenga con posterioridad alguna recompensa.

En caso de reincidencia será necesario, para poder efectuar la invalidación, que transcurra el doble del tiempo señalado para cada clase de faltas.

CAPITULO X

Régimen de instrucción de educación y de asistencia espiritual

SECCIÓN PRIMERA

Escuelas, enseñanzas y grados

Art. 117. Para la instrucción y educación de los reclusos habrá Escuelas en todas las Prisiones servidas por Maestros del Cuerpo. Cuando no haya Maestro se estará a lo que en cada caso disponga el Centro directivo.

Los Maestros serán auxiliados en su labor por los reclusos que designe la Dirección General, a propuesta de la Junta de Régimen, entre los que tengan cursados y aprobados estudios de Magisterio o de Enseñanza Superior o Media, siempre que observen intachable conducta y no tengan antecedentes incompatibles con las obligaciones que han de cumplir.

Art. 118. Al ingresar en la Prisión, los reclusos serán examinados por el Capellán y el Maestro, y clasificados en los grados correspondientes a la instrucción religiosa y cultural que posean.

La asistencia a la Escuela será obligatoria para los reclusos que no tengan los conocimientos de la instrucción primaria. Los demás que deseen asistir, podrán ser autorizados por el Director a propuesta del Maestro.

Con los analfabetos se intensificará especialmente la enseñanza, no pudiendo ser empleados en trabajos que les impidan asistir a la Escuela.

Art. 119. La disciplina en la Escuela será exigida rigurosamente. Los reclusos habrán de presentarse bien aseados, guardar compostura y orden, extremar el respeto y la obediencia al Maestro y la subordinación debida a los auxiliares que procedan en nombre de él.

Art. 120. Habrá tres clases de enseñanza: religiosa, cultural y de formación profesional.

La enseñanza religiosa comprenderá cuatro grados: preliminar, elemental, medio y superior.

Los programas serán redactados por el Capellán y aprobados por la delegación eclesiástica de la Dirección General de Prisiones. Su explicación y enseñanza estará a cargo del Capellán, sin perjuicio de que en la Escuela el Maestro explique el Catecismo de la Doctrina Cristiana.

Art. 121. La enseñanza cultural se dividirá en dos periodos: instrucción primaria y clases especiales.

La instrucción primaria constará de los grados siguientes: analfabetos, preliminar, elemental, medio y superior. Cuando el número de alumnos o su disposición lo aconsejen, cada grado se podrá dividir en secciones. A esta instrucción se dedicarán cuatro horas al día. Las clases especiales se organizarán para los reclusos que posean instrucción primaria en grado superior, según determine la Junta de Régimen de acuerdo con las normas que dicte la Inspección de Educación.

Art. 122. Las enseñanzas de formación profesional se darán a los reclusos que hayan completado su instrucción primaria, y se ajustarán a las normas que dicte la Dirección General.

En las Prisiones de mujeres se darán enseñanzas de hogar y artesanía femenina.

Art. 123. En los grados de analfabetos y preliminar, la duración del curso comprenderá desde el 7 de enero al 30 de junio, incluidos exámenes, para empezar otro nuevo curso el 1 de agosto y concluir el 23 de diciembre, y en esta sucesión cada año.

En los grados elemental, medio y superior, el curso habrá de durar desde el 7 de enero al 23 de diciembre, con un periodo de vacaciones del treinta de junio al 1 de agosto.

Al final de cada curso se efectuarán los exámenes en los días que señale la Junta de Régimen ante un Tribunal presidido por el Director o persona en quien delegue.

Al calificar se atenderá no sólo a los conocimientos demostrados, sino también a los méritos de los trabajos hechos por los alumnos bajo la dirección del Maestro y a su conducta escolar y aplicación durante el curso. La calificación se hará constar en el expediente del examinado.

La Escuela no se interrumpirá salvo los días no lectivos, según el calendario escolar que formalice cada año la Dirección General.

Podrán habilitarse clases nocturnas hasta el toque de silencio siempre que no se perjudique el orden y la seguridad de la Prisión; unas dedicadas a cultivar conocimientos aplicables a los oficios que los penados aprendan en los talleres y otras a completar la formación religiosa y cultural de los que desempeñan destinos u ocupaciones semejantes.

Art. 124. Las Escuelas de las Prisiones expedirán, a solicitud de los interesados, certificaciones de los estudios cursados y calificaciones obtenidas, según resulte de las actas de examen.

Las Juntas de Régimen tendrán en cuenta la aplicación, aprovechamiento y buena conducta en la Escuela para la concesión de los beneficios reglamentarios.

SECCIÓN SEGUNDA

Bibliotecas

Art. 125. En toda Prisión habrá una biblioteca para proporcionar a los reclusos sana lectura tratada elementalmente de artes y oficios, letras, ciencias y, en general, libros que la censura autorice.

Se instalará, en lugar adecuado a ser posible cerca de la Escuela, y estará a cargo del Maestro.

La biblioteca se nutrirá de los donativos y legados que a su favor se constituyan y de las consignaciones que acuerde el Centro directivo con cargo al presupuesto oficial.

Toda biblioteca estará convenientemente catalogada mediante dobles fichas ordenadas por materias y por autores, y habrá ejemplares de catálogos a disposición de los reclusos para que éstos puedan formular las peticiones de obras que necesitan.

Art. 126. Los libros que han de constituir la biblioteca serán sometidos a la previa censura de la delegación eclesiástica y de la Inspección de Educación de la Dirección General.

Se autorizará la entrada de libros del exterior, previa censura del Capellán y del Maestro bibliotecario. En caso de duda, el censor deberá consultar al Centro directivo, quien resolverá lo que estime más procedente.

En general, no se permitirá la entrada de periódicos y revistas en las prisiones ni aun para los funcionarios o el personal libre, salvo los expresamente autorizados por la Dirección General.

SECCIÓN TERCERA

Asistencia espiritual y elementos aditivos de enseñanza y educación

Art. 127. Por el Capellán se explicará el Santo Evangelio los domingos y días festivos, y además, una vez por semana, dirigirá la palabra a los reclusos explicándoles el Dogma y la Moral. Anualmente se darán misiones en la Prisión.

Dentro del horario de la Prisión se señalará una hora al día para que los reclusos que lo deseen puedan consultar al Capellán sus dudas y exponerle sus aflicciones, ejerciendo éste su labor de dirección espiritual.

Art. 128. Para complemento de la enseñanza y educación de los reclusos habrá en las Prisiones lecturas en común, cursos de conferencias, bandas de música y orfeones, audiciones radiofónicas y proyecciones cinematográficas y recreos dominicales.

La lectura en común se podrá llevar a efecto en salas y dormitorios congregando a la población reclusa en horas adecuadas para dicho acto, y se circunscribirá a las obras que designe la Junta de Régimen entre los libros de la biblioteca.

Art. 129. Los cursos de conferencias tendrán por objeto exponer a los reclusos conocimientos de inmediata aplicación a los oficios, a las artes, a la agricultura y a la industria, y al de ejercer sobre ellos una labor cultural y moralizadora. En estos cursos deberán tomar parte activa los funcionarios.

Cuando los conferenciantes sean personas ajenas a las Prisiones se exigirá previa aprobación por la Dirección General de los temas y guiones que se proponga desarrollar.

Las conferencias se darán en domingo o días festivos y podrán asistir los reclusos por secciones que correspondan a los grupos establecidos en la Escuela o en la forma que convenga al orden y seguridad de la Prisión.

Art. 130. En las Prisiones de mayor importancia se formará una banda de música con elementos de la misma Prisión y los medios que otorgue la Dirección General.

Para dar la enseñanza musical y dirigir la banda, si no hubiera funcionario con estas aptitudes, será nombrada una persona competente que percibirá en remuneración a su trabajo la cantidad asignada por la Dirección General. En todo caso, el Director de la banda de música quedará sujeto, en lo relativo a los deberes de su cargo, al régimen y organización que el Director de la Prisión determine.

Con igual fin educativo se constituirá un orfeón o coro musical en todas las Prisiones, incluso de mujeres, donde haya posibilidad de componer esas agrupaciones artísticas, ajustándose a las mismas normas que las indicadas para las bandas de música.

En las Prisiones cuya importancia lo requiera podrán instalarse aparatos cinematográficos y aparatos de radio con servicio de altavoces en los puntos convenientes.

Las sesiones y audiciones se darán siempre en días festivos, a las horas y por el orden que la Junta de Régimen acuerde, ajustándose a las que reciba del Centro directivo en lo relativo al carácter de la cinta que se trate de proyectar y a la naturaleza de los programas hablados o musicales que pueden transmitirse a la población reclusa.

Art. 131. Como recreos dominicales, las Juntas de Régimen podrán acordar toda clase de juegos lícitos y convenientes, así como organizar veladas literarias, musicales y artísticas con ocasión de fechas señaladas. A este efecto se elevarán con la antelación necesaria a la Dirección General los programas, con expresión de obras y autores, para su censura y aprobación.

Cuando se trate de obras musicales destinadas a solemnizar los actos religiosos se pedirá el asesoramiento necesario con el fin de que tales composiciones resulten ajustadas a las prescripciones eclesíásticas sobre música y canto litúrgico.

CAPÍTULO XI

Régimen de trabajo penitenciario

SECCIÓN PRIMERA

Orientación y clasificación de los trabajos

Art. 132. El trabajo penitenciario tendrá como finalidad primordial la reforma de los reclusos mediante su preparación en las diversas actividades laborales.

El trabajo de los reclusos podrá realizarse intramuros de los Establecimientos o fuera de éstos en régimen de destacamentos penitenciarios.

El trabajo intramuros podrá verificarse:

a) En servicios auxiliares de la Prisión, de carácter gratuito.

b) En talleres, granjas o explotaciones agrícolas anexas a los Establecimientos, con carácter retribuido.

Art. 133. El trabajo que se realice en servicios auxiliares de las Prisiones comprenderá:

a) Auxiliares de régimen, que serán encargados de coadyuvar con los funcionarios al más exacto cumplimiento de los preceptos reglamentarios relativos al régimen general de las

Prisiones, dentro de sus respectivas secciones y, en general, a las órdenes que reciban de sus superiores.

Los Auxiliares de régimen son cargos de confianza para los que serán designados los reclusos que reúnan las mejores condiciones para su desempeño. Llevarán un distintivo correspondiente a su cargo y acompañarán a los penados en los actos de formación o revista, situándose a la cabeza de su sección, procurando mantener el orden más perfecto en la misma y que los penados se presenten siempre con la mayor prontitud y diligencia, dando ellos ejemplo; cuidarán de que los dormitorios y departamentos estén en el mejor orden y darán conocimiento a los funcionarios de las faltas que observen y cuanto de anormal noten en los servicios, con arreglo a las instrucciones que reciban.

b) Destinos que son los cargos estables desempeñados por los reclusos en oficinas, escuela, capellanía, enfermería, economato, ordenanzas de rastrillo y puertas, dependencias de funcionarios, cocina general, limpieza y demás servicios permanentes del Establecimiento.

Serán elegidos para estos cargos preferentemente los penados pertenecientes al tercer periodo penitenciario que reúnan las mejores condiciones de aptitud, confianza y seriedad.

c) Trabajos eventuales, que son los desempeñados por reclusos en reparaciones eléctricas, fontanería, carpintería y otros análogos.

Además de los servicios expresados, los reclusos vendrán obligados a la prestación personal necesaria en los Establecimientos en servicios de limpieza, conservación, saneamiento, urbanización o mejora de las dependencias e instalaciones, bien se acuerde de modo general o se imponga por la Junta de Régimen como corrección disciplinaria.

Art. 134. El trabajo de los penados que por su naturaleza sea retribuido, tendrá idéntica protección de las Leyes sociales que el de los trabajadores libres, sin otras limitaciones que las derivadas de los preceptos reglamentarios o de las modificaciones de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena.

El trabajo en talleres granjas o explotaciones agrícolas anexas a los Establecimientos se desenvolverá dentro de la organización de «Trabajos penitenciarios», integrada en el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, y comprenderá el conjunto de órganos, elementos personales, instalaciones, bienes y medios materiales y económicos encaminado a la ejecución del trabajo en las Prisiones, debidamente orientado a la educación moral y profesional de los reclusos, su mejoramiento y a la producción.

SECCIÓN SEGUNDA

Capacitación profesional y clasificación laboral de los trabajadores

Art. 135. En los Establecimientos de cumplimiento de condena que se estime conveniente se crearán Escuelas de capacitación con profesores seleccionados de las Escuelas activas del Cuerpo de Prisiones y Maestros de taller, nombrados por la Dirección General. Este personal hará compatible el desempeño de su función docente con los deberes de su cargo, y percibirá en concepto de gratificación los emolumentos que en cada caso acuerde el Consejo rector.

En caso necesario los Profesores de dichas Escuelas podrán ser designados entre Profesores titulados ajenos al Cuerpo de Prisiones y previas las pruebas de suficiencia que se estimen oportunas. Estos Profesores, cuyos devengos señalará el Consejo rector, tendrán siempre el carácter de Interinos, causando baja en su función cuando así se acuerde, sin otro requisito que la previa notificación con treinta días de antelación o el abono de una indemnización equivalente a un mes de sueldo.

Art. 136. Los planes de estudio en las Escuelas de capacitación se regularán por las disposiciones especiales y serán revisados por la Dirección General de acuerdo con los progresos de la técnica y las exigencias de los talleres penitenciarios, a propuesta del Consejo rector.

Comprenderán con la intensidad y extensión adecuada las enseñanzas teóricas y prácticas y estarán dirigidos al estudio y aptitud vocacional de los reclusos y a fomentar en ellos el hábito del trabajo y de la iniciativa personal.

Art. 137. Los reclusos trabajadores se clasificarán en orden a su capacidad laboral en Encargados, Oficiales, Ayudantes y Educandos.

Los Encargados son aquellos trabajadores que con capacidad suficiente llevan la dirección del trabajo en una sección determinada.

Son Oficiales los que con conocimiento teórico-práctico del oficio realizan su trabajo con autonomía completa.

Ayudantes, los que para la realización de un trabajo precisan la dirección de un Oficial o Encargado.

Se considerarán Educandos los que careciendo de preparación hayan de adquirir un oficio en los talleres o granjas de «Trabajos penitenciarios».

Art. 138. La capacidad de los reclusos trabajadores se acreditará mediante exámenes semestrales ante un Tribunal formado por el Ingeniero del servicio respectivo como Presidente, asistido por el Profesor de la Escuela de capacitación que ex-

plique la asignatura o grupo de ésta y en relación con la materia objeto de examen, así como por el Maestro de taller encargado de la enseñanza práctica de los trabajadores.

De los ejercicios de examen se levantará acta duplicada, uno de cuyos ejemplares se entregará al Director del Establecimiento en que el taller radique, y que servirá de base para la oportuna anotación en el expediente del examinado, y otro ejemplar se elevará al Consejo rector para que en todo momento esté informado de las enseñanzas dadas y del aprovechamiento de los reclusos en relación a éstas.

La capacitación de los Educandos se probará también mediante exámenes periódicos, realizados en igual forma. El período de educación profesional de éstos no excederá del plazo de dieciocho meses, cesando en el momento en que se considere capacitado el educando para poder ser designado Ayudante. Si transcurrido dicho período de tiempo no se le considerase apto, el Consejo rector adoptará las medidas que estime convenientes, previa propuesta del Director del Establecimiento.

Art. 139 El número de Encargados de un taller no podrá exceder de uno por cada grupo de veinte trabajadores. Los Oficiales y Ayudantes se utilizarán con arreglo a las necesidades del trabajo, sin sujeción a número determinado.

Los trabajos de oficinistas, encargados de almacén, listeros y otros análogos serán considerados como auxiliares, y los desempeñarán aquellos reclusos que por su edad y circunstancias personales no estén en condiciones de iniciar el aprendizaje de un oficio, debiendo ser asimilados, a efectos de retribución, a los Ayudantes.

SECCIÓN TERCERA

Remuneración y disciplina del trabajo

Art. 140 La remuneración de los trabajadores en los talleres penitenciarios y explotaciones agrícolas se fijará con arreglo a los grados de su clasificación laboral, tomando como base el jornal equivalente al que corresponde a un peón u obrero no calificado de alguna de las Industrias reglamentadas por la legislación laboral que determinará el Consejo rector. Los ayudantes devengarán dicho jornal, que será incrementado para los oficiales en un plus especial equivalente al quince por ciento y en un treinta por ciento para los encargados.

Los trabajos que deban ser retribuidos por el sistema de «a tanto la pieza» se liquidarán al precio que acuerde el Consejo rector. Esta retribución por unidad producida no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento del importe abonado por la industria libre.

Los educandos no devengarán jornal alguno durante su asistencia al trabajo. Pasado un período de prueba de seis meses, y en el caso de que, previo examen, demuestren aptitud y laboriosidad, percibirán el plus general de sobrealimentación y entrega en mano. Concluido con aprovechamiento su período de formación profesional podrán ser designados ayudantes con los beneficios correspondientes a éstos.

Art. 141. El Consejo Rector determinará la distribución que proceda hacer del importe de los devengos obtenidos por los reclusos trabajadores de «Trabajos penitenciarios», tanto en favor de los citados reclusos como de los familiares que de ellos dependan.

Cuando por falta de trabajo o de materias primas hubiere que dar de baja en los talleres a todo o parte del personal obrero, éste dejará de figurar en la nómina del mismo.

Art. 142. En aquellos Establecimientos en que el número de trabajadores exceda de veinticinco reclusos, el plus de sobrealimentación correspondiente a éstos podrá facilitarse por la Administración del Establecimiento en alimentos condimentados, mejorando la ración alimenticia de los trabajadores. En este caso, los administradores rendirán al Consejo Rector, para su aprobación, una cuenta mensual de la inversión del importe del plus indicado, con el visto bueno del Director de la Prisión, expresando en relación los alimentos suministrados.

Art. 143. Los reclusos trabajadores que más se distingan por su comportamiento, aplicación, aptitud, laboriosidad y producción se harán acreedores a premios que se aplicarán en la forma reglamentaria. Por el contrario, los que demuestren una conducta censurable, desaplicación, escaso aprovechamiento de las enseñanzas teórico-prácticas, deficiencia manifiesta y deliberada en la obra que realicen serán objeto de corrección disciplinaria, en forma igualmente reglamentaria.

Art. 144. Los Jefes de Taller darán cuenta por escrito de todos los hechos dignos de mención realizados por los trabajadores, al Director del Establecimiento, y éste, a su vez, los pondrá en conocimiento del Consejo Rector, acompañando copia del acuerdo tomado al efecto, para que, en su vista, pueda acordarse lo que se estime más procedente.

Art. 145. Al ser liberado un recluso trabajador, le será entregado un certificado expedido por el Consejo Rector, en el que se hará constar su oficio o especialidad y grado alcanzado en el mismo, haciendo resaltar sus méritos, a fin de que éstos puedan servirle de garantía una vez obtenida la libertad.

Este certificado será expedido tomando como base los antecedentes que obren en el Consejo Rector.

SECCIÓN CUARTA

Dirección y administración de «Trabajos Penitenciarios»

Art. 146 El trabajo penitenciario retribuido se regirá por un Consejo Rector que estará formado por el Director General de Prisiones, como Presidente; el Subdirector General y el Inspector General de Prisiones, como Vicepresidentes, primero y segundo respectivamente; el letrado Secretario del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, como Secretario, y como Vocales, el Gerente de «Trabajos Penitenciarios» y las personas que a juicio de este Ministerio deban colaborar dentro del espíritu de la Obra.

Art. 147.—Las facultades conferidas en el Decreto de 1.º de septiembre de 1939 al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo («Trabajos Penitenciarios») quedan transferidas al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, que las ejecutará por medio del Consejo Rector de «Trabajos Penitenciarios».

Art. 148 Serán funciones propias del Consejo Rector, las inherentes a una organización o empresa industrial, y tendrá como misión primordial velar por la dirección, régimen, organización, desarrollo y administración de todos los trabajos establecidos actualmente o que en lo sucesivo puedan establecerse. Tendrá a su cargo:

a) Procurar que el régimen y administración de los talleres y explotaciones agrícolas responda a fines de índole económica dentro de los más elevados de carácter moral y patriótico que sirven de fundamento a la redención de penas por el trabajo.

b) Fomentar la apertura de talleres y granjas, así como el perfeccionamiento y ampliación de los existentes.

c) Anunciar y resolver los concursos para adquisición de materias primas, máquinas, herramientas y demás elementos necesarios al desenvolvimiento del trabajo penitenciario.

d) Examinar los proyectos y aprobar los presupuestos y determinar sobre la aceptación de labores o trabajos, clasificación de obra manufacturada y productos obtenidos.

e) Efectuar los nombramientos de jefes de taller, encargados de curso y de enseñanza o prácticas especiales, aprobar los programas y planes de estudios para las escuelas de capacitación y formación de bibliotecas para dichas escuelas.

f) Resolver acerca de todos los asuntos relacionados con el trabajo y los trabajadores en general, de las faltas que los obreros y los jefes y maestros de taller adscritos a los mismos cometan y de los actos meritorios que unos y otros pudieran realizar en el orden laboral.

g) Fiscalizar los libros de contabilidad y los balances de situación o inventario que habrán de ser sometidos a su consideración para la aprobación o reparos que sugiera, elevando al final de cada ejercicio el balance general de su gestión al Patronato Central, acompañado de la oportuna Memoria relativa a su desenvolvimiento, resultados obtenidos y futuros proyectos, sin perjuicio de que, por separado, lo haga también de aquellas propuestas y acuerdos que considere de importancia para su conocimiento, y, en todo caso, los de superior resolución.

Art. 149. El Consejo Rector de «Trabajos Penitenciarios» deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo estime necesario la Presidencia.

Los acuerdos del Consejo Rector se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

De todas las sesiones se levantará acta, de la que se dará cuenta al Patronato, a los efectos correspondientes.

Art. 150. Con la debida antelación a la fecha señalada para la celebración de las Juntas, se extenderá por el Secretario del Consejo el correspondiente orden del día, que será comunicado por escrito a los Vocales, juntamente con su citación.

Cuando los asuntos a tratar lo requieran se podrán constituir, dentro del propio Consejo, comisiones que presentarán en forma de ponencia propuestas adecuadas a los temas objeto de estudio o de deliberación, con los informes y asesoramientos técnicos que fueren necesarios.

Art. 151. El Presidente del Consejo Rector nombrará, bajo su presidencia, una comisión delegada permanente, compuesta del número de Vocales que acuerde, la que asumirá las atribuciones del Consejo Rector en las reuniones que celebre, dando cuenta a dicho Consejo en su primera reunión de los acuerdos tomados. Los miembros de dicha comisión percibirán por este concepto una gratificación especial de la cuantía que la Superioridad determine.

Art. 152. El Consejo Rector podrá disponer la asistencia a una sesión determinada del personal técnico asesor que estime necesario, cuando se trate de cuestiones para las que se considere conveniente su informe.

Los honorarios correspondientes al trabajo que realice este personal, una vez aprobados por el Consejo, serán satisfechos con cargo a los gastos generales.

Art. 153. El Secretario del Consejo Rector tendrá como función la de extender las actas correspondientes a las sesiones que se celebren, de las que se expedirá copia al Patronato

Central, así como testimonio de los acuerdos que fueren necesarios. Con la debida antelación, según las indicaciones que reciba de la Presidencia, redactará el índice de asuntos a tratar por el Consejo, cursando las oportunas citaciones a los Vocales y preparando toda la documentación relativa a los asuntos objeto de estudio.

Art. 154. El Gerente de «Trabajos Penitenciarios» será el jefe de todos los servicios, y tendrá a su cargo la gestión, marcha y desarrollo de los trabajos que se realicen, así como también su régimen y organización, obrando siempre como delegado del Consejo Rector.

El nombramiento para el cargo de Gerente habrá de recaer en un funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones con categoría administrativa mínima de Jefe de Administración de primera clase, que tendrá la categoría y honores de Inspector Central en el desempeño de sus funciones. Serán éstas:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Consejo, orientando, aclarando y resolviendo las dudas y dificultades que pudieran surgir al llevarlos a la práctica, dando cuenta a aquél, en la primera sesión que se celebre, de las resoluciones que por exigencias del servicio hubiese sido necesario adoptar.

b) Por la delegación del Consejo, dar cuenta y llevar a la firma de la Superioridad los asuntos y acuerdos en que sea procedente; despachar con los Jefes de los distintos servicios y mantener con las Autoridades, entidades oficiales y privadas y con los particulares, las relaciones necesarias que exija la buena marcha de las instalaciones.

c) Ejercer las funciones de Ordenador de Pagos, sin otras limitaciones que las que el Consejo Rector señale.

d) Girar periódicamente las visitas de inspección que estime pertinentes y las que el Consejo acuerde, a toda clase de talleres o trabajos, así como a los lugares donde se estudie la implantación de nuevas tareas, proponiendo cuanto estime beneficioso para el logro de los fines que la Institución persigue, teniendo en cuenta los intereses de todo orden de los reclusos trabajadores, y resolviendo cuantos problemas relacionados con los trabajos sean sometidos a su consideración por los Directores, Administradores, Jefes y Maestros de Taller.

En el libro especial de «Visitas de inspección de Talleres» que estará en poder del Director del Establecimiento en que funcione el taller o trabajo visitado, reflejará el resultado de la inspección y dará cuenta del mismo, así como de las medidas que adopte, al Consejo Rector.

Art. 155. Para el desarrollo y buena marcha de las funciones asignadas al Consejo de Administración y a la Gerencia, se organizarán tres servicios distintos, debidamente coordinados entre sí, que serán los siguientes:

- a) Servicio administrativo
- b) Servicio técnico.
- c) Servicio de contabilidad.

Cada uno de éstos se subdividirá en las secciones que se estime pertinente y dispondrá del personal auxiliar necesario, que será nombrado por la Dirección General de Prisiones.

Las Jefaturas de los servicios administrativos y de contabilidad serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones cuya categoría administrativa sea, al menos, la de Jefe de Administración de primera clase.

Art. 156. El Jefe del servicio administrativo ejercerá las funciones de intervención de pagos y tendrá a su cargo la organización y distribución del trabajo propio del servicio administrativo y despachará con la Gerencia, sometiendo a su firma todos los asuntos de este orden y los de trámite general a que den lugar los diferentes servicios. Serán sus obligaciones:

a) Cuidar de que se expidan las facturas a cobrar y dar su conformidad a las que hayan de satisfacerse por la Caja si está de acuerdo con los géneros recibidos y con los albaranes, vales o facturas pro-forma, tanto en sus cantidades como en calidades y precios.

b) Expedir los vales de pedido de material, útiles y herramientas, pequeña maquinaria y accesorios con destino a los talleres industriales, labores y oficinas y que no sean objeto de concurso, comprobando los envíos de aquéllas y procurando lleguen a su destino en el plazo más breve posible.

c) Ordenar en la forma más conveniente el envío a los clientes de toda obra manufacturada, productos o encargos que se realicen.

d) Sustituir a la Gerencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 157. El servicio técnico tendrá a su cargo la organización, dirección e inspección técnica de los talleres y explotaciones agrícolas y estará integrado por dos secciones distintas: una, a cargo de un Ingeniero industrial, y otra, al de un Ingeniero agrónomo, nombrados por el Ministerio de Justicia, previo concurso convocado al efecto. Dichas secciones dispondrán además, de un Perito industrial y otro agrónomo, nombrados en igual forma que los Ingenieros que auxiliarán a éstos actuando según las órdenes que reciban.

Art. 158. El Ingeniero industrial será Jefe técnico de la organización de talleres o manufacturas, o cuanto con ellos se relacione, preparando los informes relativos a la organización del curso en las escuelas de capacitación, con sus programas. Profesorado, Jefes y Maestros de Taller, encargados de trabajo, obreros en general, labores y rendimiento laboral, instalaciones, máquinas, útiles y herramientas, adquisición de materias primas y todos cuantos trabajos correspondan a su especialidad.

Deberá desplazarse tantas veces como se considere necesario a los distintos lugares de trabajo, para orientar las labores y subsanar las dificultades que pudieran surgir en la realización de los mismos, proponiendo la adopción de medidas en relación con el carácter técnico de su misión.

Formulará los proyectos de realización de presupuestos a que hubiera lugar por razón de las tareas y trabajos a efectuar y asesorará a la Gerencia y al Consejo en cuantas cuestiones se susciten y sean de su competencia.

Art. 159. El Ingeniero agrónomo tendrá las mismas facultades y deberes que el Ingeniero industrial, por lo que respecta a las explotaciones agrícolas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 160. El servicio de contabilidad se subdividirá en dos secciones: de Contabilidad propiamente dicha y de Caja al frente de cada una de las cuales habrá un funcionario con la denominación de Contador y Cajero, respectivamente, cargos que serán designados por la Dirección General entre funcionarios de Prisiones.

Art. 161. Serán obligaciones del Jefe del Servicio de Contabilidad:

a) Asesorar a la Gerencia y al Consejo Rector en todos los asuntos de su especial competencia.

b) Velar porque las operaciones contables se realicen al día con las formalidades preceptivas.

c) Cuidar de que por la sección respectiva se formulen con la debida antelación a la celebración de las Juntas en que deban examinarse, los balances, inventarios, estados de cuentas y demás cometidos propios de este Servicio que hayan de someterse a la aprobación del Consejo.

d) Armonizar las diferentes contabilidades particulares de cada explotación o taller con la general del Consejo, a cuyo fin visitará, en función inspectora, cuando la Superioridad lo disponga, los lugares de trabajo, instruyendo, orientando y asesorando a los funcionarios relacionados con este Servicio, en el sentido de unidad que aconseje su buen funcionamiento e inspire la Gerencia.

Art. 162. El Contador tendrá la principal obligación de llevar los libros al día con las formalidades legales, tanto los principales como los auxiliares, y los ficheros que se consideren indispensables, respondiendo de la veracidad de los asientos y anotaciones estampados en los mismos.

Refundirá en la contabilidad general las operaciones que realicen los distintos talleres y explotaciones; cuidará del examen de cuentas al formular los balances o inventarios, tanto de situación mensual como en los generales, que practicará para ser sometidos a examen del Consejo, y al final de cada ejercicio, que será fiel reflejo del movimiento general de todos los talleres y explotaciones agrícolas, y que, en unión de la Memoria del Consejo con el resultado de la gestión anual, habrá de elevarse al Patronato.

Art. 163. El Cajero atenderá a cuantos cobros y pagos den lugar las operaciones que se realicen y a los que el Consejo Rector o la Gerencia, en su caso, señale.

Llevará asimismo los libros auxiliares de efectos a cobrar y pagar y los ficheros y estados de movimiento de fondos que se consideren necesarios.

Efectuará el pago y liquidación de jornales, pluses, gratificaciones o cualquier clase de emolumentos que se acuerde satisfacer, y archivará y custodiará toda clase de valores, así como cuantos documentos sean de importancia o de interés para la Institución.

Art. 164. La contabilidad general de «Trabajos Penitenciarios» y la particular de cada taller se llevarán por el sistema de partida doble y se registrarán por las normas generales de este, sin perjuicio de que, a propuesta del Jefe del Servicio de Contabilidad, puedan adoptarse en determinados casos modalidades especiales que mejor encuadren con las particularidades de los diferentes trabajos o explotaciones.

En la contabilidad general se llevará una cuenta única para cada uno de los talleres o explotaciones agrícolas, en la forma que mejor se adapte a las relaciones necesarias entre la oficina central y los diferentes talleres.

La sección de Contabilidad elevará al Consejo Rector trimestralmente un balance de situación acompañado de un sucinto informe explicativo del movimiento registrado durante dicho periodo.

Art. 165. La contabilidad que llevara cada taller se ajustará a las normas de la contabilidad industrial o fabril abriendo en el Mayor las cuentas necesarias para cuenta y razón de los elementos de capital fijo (maquinaria, herramientas y útiles de trabajo y mobiliario), de capital circulante (materias primas y subsidiarias, jornales fabricación productos fabricados y gastos generales de fabricación) y de capital comercial (Caja, Banco, clientes, proveedores, intereses y descuentos, gastos generales de administración, ventas y pérdidas y ganancias).

La «Cuenta de fabricación» se cargará del importe de las materias primas y auxiliares, mano de obra empleada en la fabricación, fuerza motriz y gastos generales de fabricación aplicados a las obras manufacturadas, y se abonarán con cargo a «Productos fabricados» por el importe de lo trabajado y precio de coste.

Art. 166. Las explotaciones agrícolas llevarán su contabilidad en forma análoga a los talleres, con cuenta en el Mayor de los elementos de capital fijo: fincas, edificaciones (almacenes, cuadras, establos, gallineros, etc.), mejoras (canales de riego, plantaciones de frutales, etc.); maquinaria y úti-

les, muebles y enseres ganadería; de capital circulante, aprovisionamiento (simientes, granos, piensos, abonos, etc), jornales (de cultivo y de ganadería), cultivo, gastos y productos del ganado, productos recolectados, y de capital comercial, caja, banco, clientes, proveedores, intereses y descuentos, gastos generales, ventas y pérdidas y ganancias

Al propio tiempo se abrirá a cada labor o producto una ficha de fabricación o explotación, en la que se anotarán los gastos de material producido, mano de obra, energía, maquinaria y demás análogos

Un duplicado de estas fichas será remitido a la Gerencia de «Trabajos Penitenciarios» tan pronto como la obra respectiva se termine o se recoja el producto.

Art. 167 Mensualmente, los Administradores de los Establecimientos penitenciarios en que radiquen talleres o explotaciones agrícolas remitirán al Consejo de «Trabajos penitenciarios», por duplicado, una cuenta-resumen del movimiento registrado en los mismos durante dicho periodo de tiempo, en la que habrán de constar los siguientes documentos:

1.º Estado de cada una de las cuentas del Mayor con el movimiento habido en la misma durante el mes, con el justificante de cada una de las partidas del Debe y del Haber

2.º Relación valorada de la existencia de materias primas y auxiliares en fin de mes

3.º Relación valorada de los productos fabricados y recolectados existentes en almacén en fin de mes

4.º Relación de productos en curso de fabricación

5.º Relación individual de los créditos y débitos en fin de mes

6.º Balance de comprobación y saldos

Una vez examinada esta cuenta e intervenida por la Gerencia, será aprobada o reparada por el Consejo de «Trabajos penitenciarios». Un ejemplar, con la diligencia aprobatoria, será devuelto al Establecimiento de origen y otro será archivado en el referido Consejo, después de ser contabilizado.

En caso de ofrecer reparos dichas cuentas, se devolverán al Establecimiento remitente para que sean rectificadas.

Art. 168 Las facturas o justificantes correspondientes a los pagos efectuados por las Cajas de los talleres y explotaciones agrícolas llevarán la correspondiente firma del Jefe administrativo de aquéllos, sin cuyo requisito no podrá ser satisfecho ni contabilizado su importe, cualquiera que sea la razón del pago.

Art. 169 Semestralmente los Administradores de los Establecimientos formarán un balance general por cada uno de los talleres o explotaciones agrícolas que existan en aquéllos, y será remitido por duplicado al Consejo de «Trabajos penitenciarios»

Estos balances comprenderán el estado por activo y pasivo de la situación general del taller o explotación agrícola de que se trate, detallando por separado las distintas cuentas que figuren en aquéllos

Los Jefes de taller suscribirán los documentos en que hayan de intervenir por razón de sus conocimientos técnicos, y los balances serán suscritos por los Administradores y Jefes administrativos, con el visto bueno del Director

Art. 170 Este balance, una vez examinado por la sección y previa la conformidad de la Gerencia, pasará a estudio y aprobación del Consejo, acompañado de un balance general resumen, del que se deducirá la marcha general del trabajo penitenciario en sus manifestaciones industrial y agrícola

Conjuntamente con el balance general, la sección elevará al Consejo un informe con el detalle y explicación que crea conveniente

Art. 171 Los Inspectores, en todos sus grados y clases, colaborarán en las funciones del Consejo de «Trabajos penitenciarios», como delegados del mismo, proponiendo cuantas iniciativas y sugerencias deduzcan de sus visitas a los Establecimientos en relación con los talleres y trabajos que en éstos se realicen o sobre las posibilidades de implantación de otros nuevos.

Igualmente contribuirán a la labor del Consejo informando a éste sobre el desarrollo de los trabajos en los Establecimientos penitenciarios, posibilidades de colocación de productos, adquisición de primeras materias y demás datos y gestiones que les fuesen solicitados en relación con los fines indicados

Art. 172 Los talleres penitenciarios y explotaciones agrícolas dependerán en cuanto al régimen interno, de los Directores de los Establecimientos en que aquéllos radiquen, los cuales, con arreglo a sus facultades, y como delegados también del Consejo rector, tendrán análogas funciones y obligaciones que los Inspectores y responderán del buen funcionamiento de los mismos. Al final de cada ejercicio económico elevarán al Consejo un informe en el que se referirán, de la manera más documentada posible, al desarrollo y vicisitudes más salientes relativas al trabajo y su desenvolvimiento e influencia moralizadora observada sobre los reclusos trabajadores

Los Directores de los Establecimientos harán compatibles los horarios de trabajo con los de los actos regimentales de la Prisión, de forma que ni uno ni otros resulten perjudicados

Art. 173 Los Administradores de los Establecimientos en los que radiquen talleres o explotaciones agrícolas secundarán la labor de los Directores y tendrán como obligaciones inherentes a su cargo la de dirigir la contabilidad que habrán de

llevar los Jefes administrativos por separado, abriendo al efecto los libros principales y auxiliares oportunos y suscribiendo con el Director las correspondientes diligencias de apertura

Comprobarán la entrada y salida de materias primas y obra manufacturada y firmarán la conformidad de cuantos documentos se expidan por los Jefes administrativos relacionados con el trabajo o con la administración y contabilidad de los talleres.

Art. 174. En los talleres en que se considere necesario existirá, a las inmediatas ordenes del Director del Establecimiento, un Jefe administrativo de taller, que será un funcionario del Cuerpo de Prisiones designado por la Dirección General y que tendrá a su cargo los servicios administrativos y de contabilidad, así como los correspondientes a almacenes de materias primas, productos fabricados y subproductos que puedan ser aprovechados

Art. 175. Asimismo, en cada taller o manifestación de trabajo organizado en los Establecimientos penitenciarios en que así se acordara, existirá un Jefe de talleres especializado en sus labores a realizar y cuyo nombramiento, con arreglo a las necesidades del servicio se hará en la misma forma y condiciones que el de los profesores a que se refiere el artículo 135

Gozarán de la consideración debida a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en relación con el cometido propio de su cargo y estarán retribuidos con arreglo a lo dispuesto en sus respectivas bases laborales, más el plus o subsidio de alimentación que perciban los funcionarios del Establecimiento.

Los Jefes de taller tendrán como obligaciones:

a) Vigilar la marcha de los trabajos, rendimiento de los obreros y calidad de la obra

b) Solicitar de los almacenes respectivos, mediante vales firmados, las primeras materias que precisen, así como la entrada de obras terminadas y subproductos

c) Contribuir a la formación del inventario, aportando los datos que fueren necesarios

d) Interesar de la Dirección del Establecimiento, con la debida antelación el personal obrero que consideren necesario para la marcha normal del taller y proponer el cese del excedente cuando las circunstancias lo aconsejen

e) Presentarse en el taller antes de iniciarse el trabajo y permanecer en el mismo mientras duren las actividades. Solamente previa autorización del Director podrá abandonar para efectuar gestiones relativas al servicio

f) Llevar el control de entrada y salida de los reclusos trabajadores, cuidando de la permanencia de éstos en el taller hasta la terminación de la jornada

g) Cuidar de la conservación y uso apropiado de las máquinas y herramientas, del debido aprovechamiento de materias primas y subproductos, así como cuantas obligaciones relacionadas con su cargo se le encomienden por sus superiores.

Art. 176 En cada granja o explotación agrícola podrá nombrarse un Jefe de Labores, cuyos derechos y obligaciones serán los del Jefe de taller y cuya misión y facultades serán análogas a las establecidas para éste

Art. 177 En todos los talleres o trabajos organizados en los Establecimientos penitenciarios, así como en las explotaciones agrícolas, existirán los funcionarios del Cuerpo de Prisiones indispensables para la exclusiva misión de vigilancia orden y disciplina de los trabajadores, los que serán designados por la Dirección del Establecimiento

Estos funcionarios practicarán los recuentos minuciosos de todas las herramientas y útiles de trabajo cuantas veces cesen los obreros en sus actividades, elevando a la Dirección el parte de haberlo efectuado, con las novedades que hubiere

Art. 178 Las adquisiciones de materias primas necesarias para el desarrollo de los talleres penitenciarios y explotaciones agrícolas se realizarán mediante concurso con arreglo a un pliego de condiciones mínimas establecido por el servicio técnico, previo acuerdo de Consejo Rector

En circunstancias de especial urgencia, y previa la autorización de la Gerencia podrán los Administradores adquirir cantidades de artículos hasta el importe que para cada uno de estos casos se señale. La Gerencia dará cuenta al Consejo de las autorizaciones de esta clase que se vea precisada a conceder, exponiendo las razones que las hubieren motivado

Estas adquisiciones de carácter urgente se efectuarán contra vale firmado y sellado por el Administrador del Establecimiento en que el taller o explotación radique, y será extendido por duplicado entregándose un ejemplar a la casa proveedora, quedando el otro unido al talonario. No será abonada ninguna factura, que no vaya acompañada de dicho vale como justificante del suministro, y quedará unido a la expresada factura, pasando con ésta a la cuenta correspondiente

Art. 179 En los concursos de adquisición de materias primas que celebre el Consejo una vez resueltos, se pasará orden al suministrador para que realice la entrega de los géneros o primeras materias a los talleres que se le indiquen acompañando relación o documento en que se expresen las cantidades, calidades y precios de los mismos. Estos géneros serán recibidos por los Directores y Administradores de los Establecimientos conjuntamente con los Jefes y Maestros de taller, extendiéndose acta de recepción por triplicado de la cual un ejemplar se archivará en la oficina administrativa del taller, otro será remitido al proveedor y el tercero se elevará al Consejo de «Trabajos Penitenciarios» y servirá para que se acuerde el

pago a la casa suministradora, si la entrega se hubiese hecho conforme.

Art. 180 Con la debida antelación, y con el fin de que los almacenes de talleres y explotaciones agrícolas dispongan en todo momento de las materias primas y útiles de trabajo necesarios, los Administradores de las Prisiones remitirán a la Gerencia de «Trabajos Penitenciarios» un estado trimestral con la conformidad del Director, en que se formulen las peticiones detalladas de artículos y útiles que se consideren precisos para la debida reposición de los consumidos en el trabajo.

La Gerencia totalizará dichas peticiones y elevará al Consejo Rector la oportuna propuesta de adquisición por concurso.

Art. 181. Los beneficios anuales obtenidos por cada taller o explotación agrícola serán liquidados al final de cada ejercicio por el Consejo Rector, y de ellos corresponderá el quince por ciento a los reclusos trabajadores que perciban jornal o salario, y que será abonado a cada uno en proporción al tiempo que hubieren trabajado en el taller o granja que los produzca ingresándolos por mitad en sus respectivos fondos de peculio y ahorro.

De dichos beneficios también se abonará una gratificación al personal, proporcional al tiempo que hubieren cooperado a la obtención de los mismos, y que podrá llegar a las cantidades siguientes:

Cinco por ciento, para el Director.

Cuatro por ciento, al Administrador.

Dos por ciento, al Jefe administrativo, si lo hubiere.

Dos por ciento, al Jefe y Maestro de Taller.

Uno por ciento, a los funcionarios de vigilancia encargados del orden y disciplina del taller.

Si no se empleare la totalidad de estas cantidades, el Consejo acordará el destino que ha de darse al remanente.

Cuando exista Subdirector percibirá por este concepto la gratificación que señale la Superioridad, a propuesta del Consejo Rector.

Art. 182 Una vez efectuada por el Consejo la liquidación general al final de cada ejercicio, los beneficios que resulten se destinarán a constituir un «Fondo de reserva» y otro de «Ampliación y desarrollo industrial», en la proporción de un treinta y cinco por ciento para cada uno de ellos.

El «Fondo de reserva» se destinará a cubrir averías o pérdidas de consideración en las instalaciones de los talleres y explotaciones agrícolas y otros daños de análoga naturaleza que pudieran producirse por accidentes imprevisibles.

El «Fondo de ampliación y desarrollo industrial» será destinado a sufragar los gastos de ampliación y nuevas instalaciones de talleres y granjas, así como a los derivados de la organización de escuelas de capacitación y sus bibliotecas, exposiciones de productos y labores y otros que tengan por objeto la mejor formación profesional de los reclusos y la salida de los productos fabricados por los mismos.

El treinta por ciento restante de los expresados beneficios se distribuirá del siguiente modo:

Mutualidad Beneficia de Funcionarios de Prisiones, 14 por 100 cantidad que será aplicada en la forma que la Superioridad disponga dentro de los fines de la propia Mutualidad; Consejo Rector, 10 por 100 sin que la cantidad que haya de percibir cada miembro por este concepto pueda exceder de la equivalente a una gratificación líquida mensual de 2.500 pesetas; Gerencia, 2 por 100 e Inspectores hasta un 4 por 100.

Cuando resultare algún remanente de estas cantidades, el Consejo acordará el destino que habrá de darse al mismo.

Art. 183 En los Establecimientos penitenciarios en que existan talleres y explotaciones agrícolas deberá habilitarse cuando se considere oportuno por el Consejo Rector, un local de fácil acceso destinado a exposición permanente o temporal de los artículos producidos, los que deberán ser clasificados y colocados en forma visible, con sus precios respectivos. Este servicio estará a cargo del Jefe administrativo del taller o de un funcionario del Establecimiento, quienes deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de artículos en la exposición, anotando por orden de fechas el número y clase de efectos o productos que ingresen en la misma, valor de cada uno de ellos y taller de que procede.

El Consejo de «Trabajos Penitenciarios» organizará también exposiciones generales de igual naturaleza en las localidades que estime oportuno, bien en los propios Establecimientos penitenciarios, o en otros locales que considere más conveniente.

CAPITULO XII

Régimen de higiene y asistencia facultativa

SECCIÓN PRIMERA

Normas de higiene, aseo y limpieza

Art. 184 El médico de la Prisión será directamente responsable de las condiciones de policía sanitaria del Establecimiento. Inspeccionará personalmente todos los locales y pasará revista a la población reclusa cada quince días, así como cuantas veces el Director lo disponga al que dará cuenta de las novedades que hubiere. Dictará las normas profilácticas adecuadas a los distintos servicios especialmente los de peluquería y barbería.

Art. 185. Serán preceptivos los baños, duchas, paseos al

aire libre y ejercicios que contribuyan al mantenimiento de la salud.

Los reclusos no ocupados en trabajos al aire libre deben tener, siempre que ello sea posible, una hora diaria, o al menos media hora, de ejercicios físicos al aire libre.

Los jóvenes y aquellos cuya edad y condiciones físicas se lo permitan deben recibir diariamente una educación física y recreativa, a cuyo efecto el Director del Establecimiento procurará disponer de terrenos y equipos adecuados.

Los reclusos a quienes se acuerde someter a ejercicios de educación física serán previamente reconocidos por el médico de la Prisión, quien habrá de orientar la práctica de estos ejercicios.

Art. 186. En cada Establecimiento se constituirá una sección permanente de higiene para los servicios de policía sanitaria, a cargo de un funcionario que en el orden técnico recibirá las instrucciones del médico de la Prisión.

Las Juntas de Régimen y Administración organizarán convenientemente los servicios de peluquería y barbería, a ser posible con elementos propios de la Prisión, y señalarán los días y horas de los servicios gratuitos. En las Prisiones en que no fuera posible organizar este servicio con reclusos se permitirá la entrada de barberos libres.

Art. 187. Los funcionarios cuidarán en sus respectivos departamentos de que los reclusos se laven diariamente y de que se afeiten, corten el pelo y muden de ropa con la frecuencia necesaria, debiendo exigirse que cada recluso se bañe o duché al menos una vez por semana. Las deficiencias y necesidades que dichos funcionarios observen las pondrán en conocimiento del Jefe inmediato, cuando no puedan corregirlas o solventarlas por sí mismos.

Art. 188. El lavado y limpieza de ropa correspondiente al equipo que se entregue a cada recluso, cualquiera que fuere la condición legal de éste, corresponde a la Administración; por el contrario, las prendas de propiedad del recluso deben ser lavadas por éste, bien directamente, o por medio de otros nombrados especialmente para este servicio.

A los detenidos, procesados y arrestados se les permitirá, como norma general, que envíen sus ropas al exterior para su limpieza y repaso, si así lo ofrecen, pero esta práctica no se autorizará nunca a los sentenciados a penas de prisión o reclusión.

En los casos en que se autorice el lavado de las ropas fuera de la Prisión el médico tendrá en cuenta el estado de morbilidad de la localidad respectiva y propondrá se suspenda este servicio si las circunstancias lo aconsejan.

SECCIÓN SEGUNDA

Asistencia médica

Art. 189. El Médico debe examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso en el Establecimiento, con la especial finalidad de descubrir la existencia de posible enfermedad física o mental, y tomar, en su caso las medidas necesarias, proponer la separación de los sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, observar las deficiencias físicas y mentales, efectos de clasificación, y determinar la capacidad física de trabajo de cada uno de ellos.

Art. 190. Para velar por la salud física y mental de los reclusos el Médico del Establecimiento pasará visita diaria de reconocimiento a la hora que se determine en el horario de la Prisión. Los reclusos que experimenten cualquier dolencia acudirán a la visita médica conducidos por un funcionario.

Cuando existan enfermos de carácter grave cuya dolencia requiera cuidados más continuos el Médico tendrá la obligación de realizar el número de visitas diarias que sean necesarias.

A las órdenes inmediatas del Médico prestará sus servicios un Practicante y también se facilitará a los reclusos que lo necesiten el que sean atendidos por un Dentista.

Art. 191. Tan pronto como se observase en el Establecimiento un caso de enfermedad infecto-contagiosa se procederá al aislamiento riguroso del enfermo y a la desinfección de ropas y utensilios. Se aislará o someterá a exploración sanitaria a los reclusos que con él convivan, extremando con ellos la medida higiénica, y finalmente se pondrá telegráficamente en conocimiento de la Dirección General, informando de las medidas y precauciones adoptadas así como del curso de la enfermedad y caracteres de la misma. También se participará a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 192. Cuando existan en una Prisión penados tuberculosos el Médico lo pondrá por escrito en conocimiento del Director por medio de informe razonado, y el Director solicitará del Centro directivo el traslado del enfermo al Sanatorio Penitenciario Antituberculoso.

El Médico debe presentar igualmente un informe al Director siempre que estime que la salud física o mental de un recluso aconseje su traslado a otro Establecimiento de modalidad más adecuada.

Art. 193. Cuando un penado presentare síntomas de perturbación mental el Director previo el oportuno reconocimiento y observación por el Médico del Establecimiento dará conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia Juez de Instrucción o Autoridad correspondiente para que designe el Médico Forense que haya de reconocerlo. Si ambos facultativos coinci-

den en su dictamen el Director de la Prisión solicitará de la Dirección General con remisión de copia de dichos informes, el traslado del preunto demente al Sanatorio Psiquiátrico para someterle a observación. Una vez ordenado el traslado se dará cuenta al Tribunal sentenciador. Por el Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario, caso de que proceda, se instruirá el expediente prescrito en el artículo 991 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para su remisión al Tribunal sentenciador correspondiente.

En el supuesto de que existan discrepancias entre las opiniones del Médico del Establecimiento y el Forense, por el Centro directivo se decidirá lo que se estime más conveniente.

SECCIÓN TERCERA

Enfermerías

Art. 194. El local destinado a enfermería reunirá las debidas condiciones de aireación, capacidad e higiene.

Se dotará a las enfermerías del instrumental quirúrgico necesario y tendrán, cuando menos, un número de camas equivalente al seis por ciento de la población reclusa.

Art. 195. Para el movimiento de enfermería se necesitará la aprobación del Médico, quien dará las altas y bajas.

Si durante la noche o en horas en que no se hallare el facultativo en el Establecimiento se pusiere enfermo algún recluso será trasladado con carácter provisional a la sala de observación hasta que aquél decida lo que crea conveniente.

Diariamente pasará el Médico a la Dirección del Establecimiento relación detallada de las altas y bajas ocurridas en la visita de la mañana especificando las causas que las motiven.

Artículo 196. Los servicios interiores de enfermería estarán a cargo de un funcionario de prisiones que, además de atender a la vigilancia, disciplina y seguridad, tendrá como obligaciones:

1.ª Mantener el departamento en buen estado de decoro y aseó.

2.ª Cuidar de la conservación del material y de que se hagan las curas, administren los medicamentos y se distribuyan las comidas y demás actividades a tenor de las prescripciones del médico.

3.ª Cuidará de que los enfermeros y auxiliares reclusos desempeñen fielmente su cometido y a la hora en que deban efectuarlo.

4.ª No consentirá que de la enfermería se extraigan medicamentos, comidas, ropas ni otros efectos, ni que se faciliten a los enfermos sin mandato del facultativo.

Si en la Prisión hubiese Comunidad de religiosas a ellas estará encomendado especialmente el cuidado de los enfermos, así como la preparación y reparto de comidas, distribución de medicamentos, conservación de ropas y utensilios y el servicio de lavado, higiene y aseó. En este caso, el funcionario se limitará al cumplimiento de las restantes obligaciones que quedan consignadas.

CAPITULO XIII

Juntas de Régimen y Administración

SECCIÓN PRIMERA

Su composición y funciones

Art. 197. Para la uniforme aplicación del régimen penitenciario buen gobierno de los Establecimientos y recta gestión económica existirá en cada Prisión una Junta de Régimen y Administración, presidida por el Director con los siguientes Vocales: El Subdirector, que actuará de Secretario, el Administrador, el Capellán, el Médico, el Maestro y la Superiora de la Comunidad de religiosas que preste servicio en el Establecimiento.

Cuando concurra a la Junta un Inspector del Servicio, asumirá la presidencia con las facultades que le están asignadas.

Art. 198. Serán funciones de la Junta de Régimen y Administración:

a) Establecer las normas adecuadas para el tratamiento de los reclusos de conformidad con sus antecedentes, educación, temperamento y carácter, procurando en lo posible el mayor grado de individualización.

b) Adoptar las medidas de prevención o represión que se juzguen necesarias en los casos de perturbación del orden en la Prisión dando inmediata cuenta a la Superioridad.

c) Proporcionar a los reclusos la ayuda moral y tutela que precisen en asuntos propios o referentes a sus familias, oír las peticiones y quejas que formulen y adoptar los acuerdos que estime pertinentes.

d) Fomentar y vigilar el ejercicio del trabajo como base primaria del régimen, en armonía con las disposiciones reglamentarias.

e) Acordar el avance y retroceso de los penados de un periodo a otro del tratamiento la concesión de recompensas, la imposición de correcciones disciplinarias y la invalidación de notas en los expedientes de los reclusos, las propuestas de rehabilitación y las calificaciones semestrales de conducta de los mismos, a tenor de las disposiciones reglamentarias.

f) Estudiar las propuestas nominales de destinos formula-

das por el Director y aprobar la relación mensual de penados que hayan merecido la redención de penas por el trabajo con expresión de los días que se les deban acreditar por este concepto.

g) Elevar con la antelación debida a las Comisiones provinciales de Libertad Condicional las propuestas para el otorgamiento de este beneficio, y al Patronato de Nuestra Señora de la Merced las abreviaciones definitivas en virtud de la redención de penas.

h) Proponer al Centro directivo el traslado al Establecimiento que corresponda de aquellos penados cuya situación o condiciones resulten incompatibles con el régimen de la Prisión, acompañando a las propuestas las justificaciones y, en su caso, los dictámenes facultativos correspondientes.

i) Intervenir, fiscalizar y aprobar la marcha de los servicios administrativos de la Prisión, formulación de presupuestos y su resolución, cuentas, estados, la contabilidad general y la particular de peculio y ahorros.

j) Decidir en todos los demás asuntos no comprendidos en la enumeración anterior que les competan reglamentariamente y en los que afecten al régimen del Establecimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Sesiones de la Junta

Art. 199. Las Juntas de Régimen y Administración se reunirán en sesión ordinaria los días uno, diez y veinte de cada mes, a la hora que se señale y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario el Director-Presidente.

Los asuntos que hayan de tratarse en la sesión ordinaria se consignarán con dos días de antelación en el aviso de convocatoria. Las extraordinarias se convocarán con la anticipación debida, consignándose igualmente en el escrito de convocatoria el asunto que se someta a la Junta.

La asistencia a las sesiones es obligatoria, considerándose como falta reglamentaria la no asistencia sin causa justificada.

Art. 200. En las sesiones ordinarias se tratará de todos los incidentes relativos a la disciplina ocurridos desde la sesión anterior, del tratamiento de los reclusos, periodos, recompensas, calificación de conducta, redención de penas, libertad condicional y las observaciones y propuestas a que den lugar los aspectos disciplinarios de trabajo sanitario, religioso, de enseñanza y económico-administrativo del Establecimiento.

Los Vocales podrán hacer sus propuestas de palabra o por escrito. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos que estime improcedentes o perjudiciales para el servicio, dando cuenta en el acto al Centro directivo para su resolución.

Art. 201. De todas las sesiones ordinarias y extraordinarias se levantará la correspondiente acta que firmarán todos los asistentes, y en la que habrán de constar los acuerdos adoptados y los votos particulares que se hubieren adoptado, inscribiendo unos y otros en el libro de actas, que se mantendrá en secreto.

Para su estudio por la Inspección General de Prisiones se elevará a este Organismo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un resumen sustancial de dichas actas, comprensivo de las sesiones celebradas durante el mes anterior, expedido por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

CAPITULO XIV

Instituciones de Patronato

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones de carácter general

Art. 202. La protección y tutela de los presos y penados, así como la de sus familiares necesitados y el patrocinio de los liberados condicional o definitivamente se ejercerá por las Instituciones oficiales creadas al efecto, cuya finalidad primordial es la de colaborar, sirviendo de complemento al régimen penitenciario, en la obra de regeneración y reforma de los reclusos para su readaptación a la vida honrada y prestándoles la tutela y apoyo que precisen para apartarles del peligro de la reincidencia.

Sin perjuicio de sus actividades peculiares mantendrán entre sí las convenientes relaciones que permitan obtener la mayor eficacia en el fin general de patrocinio y tutela que de modo particular y en aspectos distintos les está atribuido.

Art. 203. La labor de las Instituciones de patronato está especialmente indicada para el momento de ser liberados, los que hayan sufrido prisión o condena a fin de dispensarles el amparo, colocación, ayuda a sus familiares y medios y recursos que precisen para poder iniciar una vida honrada en libertad.

Las personas que en función de patronato hubieren de efectuar visitas a los reclusos ejercerán esta misión en la forma previamente acordada con el Director del Establecimiento respectivo, sin interferirse en lo que afecta al régimen y disciplina del Establecimiento.

Art. 204. Las iniciativas particulares de personas o entidades que pretendan ejercer una labor permanente de patrocinio sobre los reclusos habrán de efectuarlo por medio de alguna de

las Instituciones oficiales de patronato. Las solicitudes a tal efecto serán remitidas a la Dirección General de Prisiones la que previos los informes que considere necesarios resolverá lo más conveniente.

Art. 205 Los Directores de las Prisiones y las Juntas de Régimen y Administración secundarán la labor de las Instituciones de patronato con su actuación y facilitarán informes a los Jefes de las mismas de cuanto consideren conveniente en relación con los liberados condicional o definitivamente con sus familias y procurarán que sean especialmente amparados quienes demuestren una enmienda positiva, o disposiciones aprovechables para lograrla en el momento de ser puestos en libertad.

Art. 206 El Patronato Nacional de San Pablo para presos y penados y el Servicio de Libertad Vigilada ejercerán sus funciones conforme a las disposiciones especiales por que se rigen y en relación con cuanto en el presente Reglamento se establece.

El Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo y los Hogares para liberados se regirán por las disposiciones contenidas en las secciones siguientes del presente capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo

Art. 207 El Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo es una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, que actúa bajo la presidencia del Ministro de Justicia, y estará integrada por el Director general de Prisiones como Vicepresidente y como Vocales el Subdirector general de Prisiones, y los que sean Vocales natos con arreglo a las disposiciones vigentes, además de aquellas personas que a juicio del Ministro de Justicia pueden aportar de una manera eficaz sus conocimientos y colaborar dentro del espíritu que informa la Obra. También asistirán como Vocales dos miembros de la Secretaría Técnica, que ejercerán además las funciones de Secretario y Vicesecretario del Patronato.

Para el desempeño de su cometido el Patronato tendrá adscrito el personal auxiliar que estime necesario.

Art. 208 La representación del Patronato corresponderá a su Presidente y por delegación de éste al Vicepresidente, y los Vocales tendrán calidad y honores de Inspectores Centrales de Prisiones en cuanto se refiere a los servicios propios del Patronato.

Art. 209 Corresponderá al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo:

a) La tutela y representación de los penados trabajadores mientras permanezcan en prisión para todo cuanto afecte a los derechos y beneficios que se deriven del trabajo realizado por aquéllos.

b) Autorizar a los penados, siempre que así proceda, a redimir su pena por el trabajo.

c) Recibir y resolver sobre las peticiones de penados aptos para trabajar que formulen entidades oficiales o particulares.

d) Reclamar y percibir de las entidades oficiales o particulares las cantidades que se estimen necesarias para atender puntualmente al pago de los jornales de los penados trabajadores.

e) Recibir las liquidaciones mensuales y ordenar su distribución de los trabajos ejecutados por los penados trabajadores en los destacamentos penitenciarios, que deberán formular los Jefes de los mismos.

f) Proponer al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, la condonación de tantos días de condena a favor de los penados que hayan redimido su pena por el trabajo como sea el número que les corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código Penal y a las disposiciones de este Reglamento.

g) Nutrir mediante los asesoramientos necesarios las bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y adquirir directamente libros, folletos, revistas y periódicos, para ser leídos en dichos Establecimientos.

h) Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los penados, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes.

i) El estudio y selección de las propuestas tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno u otro beneficio.

Art. 210 El Patronato publicará conjuntamente con la Dirección General una Memoria anual en la que se expondrá los datos estadísticos los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los penados asignación a las familias, propaganda realizada, además de un resumen de la labor llevada a cabo durante el último año transcurrido.

Art. 211 Los medios económicos de que dispondrá el Patronato para el cumplimiento de su misión serán los siguientes:

a) Los bienes de todas clases que le estén especialmente adscritos.

b) Las subvenciones consignadas en los presupuestos generales del Estado.

c) El importe de los salarios y demás emolumentos que devenguen los penados trabajadores en los destacamentos penitenciarios.

d) La participación en los beneficios líquidos de los economatos administrativos de los Establecimientos penitenciarios que establece este Reglamento.

e) Los donativos de carácter voluntario de entidades o particulares.

Art. 212 El Patronato con sus medios económicos atenderá: Primero.—a) A contribuir al sostenimiento de los penados trabajadores y al pago de una asignación familiar cuando fueren necesitadas las personas que dependan de aquéllos.

b) A una entrega en metálico en mano a los penados trabajadores.

Segundo.—a) A la formación de un fondo de ahorro en favor de los penados.

b) A la ayuda de los familiares de los reclusos y al sostenimiento de los hijos de éstos en Instituciones adecuadas.

c) A los gastos de creación y desenvolvimiento de las entidades dependientes del Patronato.

d) A la formación moral, religiosa y cultural de los reclusos en las Prisiones.

e) A los gastos necesarios para el sostenimiento de las Delegaciones locales del Patronato.

f) Al pago de los demás gastos y remuneraciones debidas que se ocasionen en el cumplimiento de los fines del Patronato.

Art. 213 En aquellas localidades en que sus servicios sean necesarios para el desenvolvimiento de las actividades del Patronato existiran, dependientes de éste, Delegaciones locales. Estas Delegaciones estarán constituidas por un representante del Alcalde de la localidad de que se trate que sea persona de reconocida vocación para la misión que ha de cumplir, el señor Cura párroco y de un Vocal de libre nombramiento de la Dirección General de Prisiones y que ejercerá, además, a Secretaría de la Delegación local respectiva.

Cuando las necesidades así lo aconsejen podrán establecerse en la misma población, además de la Delegación local, Subdelegaciones de distrito, de análoga composición que las Delegaciones. Estas Subdelegaciones dependerán de la Delegación local.

Art. 214 Corresponderán a las Delegaciones locales:

a) La representación del Patronato en el territorio a donde se extienda su cometido.

b) Colaborar con el Patronato, extendiendo su misión a cuanto pueda contribuir a la mejor consecución de las funciones a aquél atribuidas, haciendo en su caso al Patronato las propuestas que a estos fines consideren procedentes.

c) Realizar las demás misiones que el Patronato les encomiende dentro de las normas establecidas.

Las Subdelegaciones desempeñarán aquellos cometidos que les fueren asignados por las Delegaciones locales.

SECCIÓN TERCERA

Hogares para liberados

Art. 215. Los Hogares para liberados son establecimientos tutelares dependientes de la Dirección General de Prisiones destinados a acoger a los reclusos jóvenes que así lo desear al ser puestos en libertad condicional o definitiva. Son sus fines primordiales el complementario y consolidar la obra reformadora de régimen penitenciario y prestar a los acogidos la ayuda moral y material necesaria que facilite su retorno a la vida normal en sociedad.

Art. 216 El gobierno y régimen interno de los Hogares así como los servicios religiosos, de enseñanza y sanitario de los mismos estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Prisiones destinados libremente por la Dirección General y en relación de dependencia con la Prisión respectiva.

Art. 217 Serán acogidos en los Hogares los jóvenes reincidentes de edad inferior a veinticinco años que hayan extinguido sus penas privativas de libertad en los reformatorios y otros establecimientos penitenciarios.

Los Directores de dichos establecimientos harán saber los fines de la Obra de los Hogares y su organización a los interesados al iniciar su expediente de libertad condicional. Si el interno deseara ingresar en el Hogar el Director del Establecimiento lo comunicará al Jefe del Hogar correspondiente haciendo constar las circunstancias que concurran en el penado, conforme al modelo que le será facilitado. El Jefe del Hogar elevará con su informe a la Dirección General de Prisiones las peticiones de ingreso para la resolución que se estime pertinente.

No podrán ser ingresados en el Hogar los que padezcan enfermedad contagiosa sean anormales o sufran incapacidad física que les inhabilite para el trabajo; a este efecto se les hará un previo reconocimiento médico.

Art. 218 Por la Dirección General de Prisiones, previa propuesta del Jefe del Hogar se dictarán las normas a que habrá de ajustarse el horario actividades y distribución del tiempo de los acogidos que alternarán las tareas de enseñanza y trabajo con recreos y ejercicios físicos. La jornada de trabajo no podrá exceder de la establecida por la legislación laboral vigente.

El patrocinio de los acogidos en el Hogar corresponderá de un modo directo al Jefe del mismo.

El gasto que se origine en los Hogares por la estancia de los acogidos mientras dure el periodo de aprendizaje del mismo cuya enseñanza curse se justificará con cargo a los créditos correspondientes.

Art. 219. La Administración penitenciaria cuidará por todos los medios a su alcance de proporcionar trabajo adecuado a los acogidos en los Hogares en toda clase de empresas y entidades, estableciendo las necesarias relaciones con los organismos laborales y facilitando a los acogidos los certificados acreditativos que sean precisos respecto a su conducta y grado alcanzado en el oficio que posean.

El importe de los salarios que por su trabajo devenguen los acogidos corresponderá íntegramente a éstos, percibiendo en mano la cantidad que en cada caso se determine en relación con la cuantía del salario y necesidades de los acogidos, y destinando el resto a formar un fondo de ahorro que les será entregado a su salida definitiva del Hogar. No obstante, el acogido podrá disponer del fondo de ahorro antes de su salida definitiva por causa justificada, a cuyo efecto lo solicitará de la Dirección General de Prisiones por conducto del Jefe del Hogar, que emitirá el correspondiente informe-propuesta.

Art. 220. El Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo podrá, a propuesta del Jefe del Hogar respectivo, autorizar a los acogidos que se hallen en período de libertad condicional a redimir su pena por el trabajo, siempre que por su conducta se hagan acreedores a ello y se ajusten a las demás normas vigentes en la materia, a efectos de acelerar la obtención de su libertad definitiva.

Art. 221. El Jefe del Hogar, previa autorización de la Dirección General de Prisiones podrá conceder a los acogidos licencia para salir temporalmente del Hogar en virtud de causa justificada.

El acogido que no se reintegre al Hogar al término de la licencia concedida será dado de baja en el mismo.

Art. 222. La salida definitiva de los Hogares tendrá lugar por las siguientes causas:

- A petición del interesado.
- Por mala conducta de éste que haga intolerable su permanencia en el Hogar.
- Por haber obtenido un empleo que le permita ganarse decorosamente la vida.
- Por ser llamados los acogidos al cumplimiento del servicio militar.
- Cuando a juicio de la Dirección General se hayan cumplido los fines de la Obra y no sea necesaria la permanencia del acogido en el Hogar.

Art. 223. Las Instituciones de patronato existentes, así como la entidad de «Trabajos Penitenciarios» y demás organismos relacionados con la Administración penitenciaria prestarán la colaboración que de ellos sea requerida por la Dirección General de Prisiones para el mejor funcionamiento de los Hogares.

TITULO SEGUNDO

Servicios de Oficina, Administración y Contabilidad

CAPITULO PRIMERO

Servicios de oficina. Su organización y contenido

Art. 224. El servicio de oficinas en las Prisiones comprenderá las siguientes:

1.ª De dirección a la que corresponderá todo lo referente a los funcionarios, sus expedientes personales y documentación, comunicación con las Autoridades y órdenes en general.

2.ª De régimen, que comprenderá cuanto se refiere a la población reclusa: expedientes procesales, penales y de libertad condicional, libros, fichas y estadística penitenciaria. Esta oficina dependerá inmediatamente del Subdirector.

3.ª De administración, en la que se tramitará la parte económica del Establecimiento, con sus correspondientes libros de contabilidad, cuentas y documentación necesaria, y correrá a cargo del Administrador.

4.ª De servicio interior, que incumbe al Jefe de Servicios y ha de redactar y cursar los partes reglamentarios al Director, cumplimentar las órdenes de éste y llevar los libros y fichas convenientes para su buen desempeño.

5.ª De identificación que realizará la filiación e identidad dactiloscópica de los reclusos.

La parte burocrática correspondiente a los servicios de enfermería, capellanía y escuela se llevará personalmente por los titulares respectivos, sin perjuicio de asignarles un Auxiliar si les fuera menester.

En las Prisiones de partido y en los destacamentos penales serán los Directores o Jefes quienes tengan personalmente a su cargo el servicio de oficinas.

Art. 225. Para la debida uniformidad burocrática en todas las Prisiones, regirán estas normas:

1.ª En la oficina de Dirección se llevará una ficha y se abrirá un expediente para cada uno de los funcionarios del Establecimiento. En la ficha deberá constar nombre y apellidos, estado, cargo, categoría y clase, fechas de nacimiento e ingreso en el Cuerpo de nombramiento, posesión, cese, número del expediente personal, recompensas y correcciones. Cuando el funcionario sea trasladado se remitirá su ficha al Director de la Prisión de destino.

En el expediente personal se irán anotando, por orden de fechas, cuantas vicisitudes de carácter oficial hagan referencia

al mismo desde su nombramiento al cese, uniéndose todos los documentos que se reciban, en primer lugar la copia certificada de su título con las diligencias que en el mismo figuren. Todas las notas del expediente llevarán la firma del Director.

2.ª En los libros de entrada y salida de comunicaciones y documentos se anotarán todos los que se reciban o salgan de la Prisión, numerados correlativamente, escribiendo el respectivo número en el documento y estampando en el mismo el sello de entrada o de salida. La numeración se renovará en primer orden de enero.

3.ª Los partes reglamentarios del servicio, las relaciones diarias de encargos, de comunicaciones orales y escritas de los reclusos con el público o con sus Abogados defensores, así como las órdenes de la Dirección, se archivarán en legajos mensuales por orden de fechas. Los documentos que se reciban y deban quedar en la oficina de dirección sin trámite ulterior, se archivarán por anualidades, habiendo un legajo diferente por cada una de las Autoridades de que procedan.

4.ª Los libros de ingreso y filiación, con sus índices alfabéticos correspondientes, serán distintos según la clase y condición legal de los reclusos. Existirán los ficheros generales y parciales que la buena marcha de los servicios requiera y contendrán los datos que su finalidad y práctica aconsejen.

5.ª En los expedientes procesales y penales se unirán sucesivamente, respecto de cada recluso todos los documentos que a éste se refieran haciendo un extracto breve de los mismos en la casilla de «vicisitudes» e inscribiendo solamente en las hojas correccionales lo de carácter penitenciario.

Toda anotación en los expedientes irá autorizada con la firma del funcionario de la oficina, la del Subdirector y el visto bueno del Director.

Si un individuo ingresare de nuevo no se le abrirá otro expediente, sino que han de continuarse las anotaciones en el que tuviere ya abierto.

6.ª La redacción de fichas para los registros índice y fisiotécnico de la Dirección General de Prisiones comprenderá los siguientes:

a) La destinada al registro índice se extenderá a todo individuo que ingrese en la Prisión, y lo mismo esta ficha que las papeletas de «modificación», en caso de producirse, deberán tramitarse con arreglo a las disposiciones de la Dirección General.

b) La destinada al registro fisiotécnico se extenderá a cada penado una vez recibido el testimonio de sentencia. Tanto estas fichas como las papeletas de «alteración» han de remitirse al Centro directivo en los plazos y condiciones que éste determine.

c) La ficha profesional, ampliativa de la fisiotécnica, se formalizará como resultado de la capacitación laboral adquirida o desarrollada por el penado durante su permanencia en la Prisión.

7.ª La oficina de servicio interior formulará para su entrega al Director los siguientes partes de recuento de la población reclusa, según los presentados por los funcionarios de los distintos departamentos:

- El parte de diana, al comenzar la vida de la Prisión.
- El parte de relevo, que será autorizado con las firmas de los Jefes de servicios entrante y saliente.
- El parte de retreta, con expresión de la requisa practicada y su resultado.
- El parte de reconocimiento durante la noche al verificarse el relevo de los turnos de servicio.
- Los demás partes de requisa y cacheo que normalmente o de modo extraordinario se efectúen y los que se deban promover por novedades ocurridas durante la guardia.

En las Prisiones de partido y los Destacamentos, los referidos partes serán cursados por los Oficiales o Auxiliares de servicio.

8.ª Todos los libros estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de la portada se extenderá una diligencia de apertura suscrita por el Subdirector y visada por el Director. A la terminación de cada libro, inmediatamente después de la última anotación, se consignará la diligencia de cierre.

9.ª En general, cuantos documentos se tramiten en las oficinas se ajustarán a los modelos oficiales establecidos.

La Dirección General proveerá a las Prisiones, con la debida antelación, de todos los impresos que deban recibir.

10.ª El archivo de documentos corresponderá a la oficina de Régimen, la cual recabará mensualmente de las otras los que al mismo hayan de ser destinados, excepto los de Dirección. Se formarán legajos anuales con las separaciones convenientes según los asuntos. Los expedientes de baja estarán agrupados por orden alfabético de apellidos. Se adoptarán las demás normas de organización y habrá un libro de archivo con las indicaciones precisas para la busca rápida de los diferentes legajos.

Art. 226. La oficina de Identidad tendrá un cometido de varia amplitud según las Prisiones:

- En las provinciales comprenderá:
 - La impresión dactilar del pulgar derecho en el expediente del recluso a su ingreso y salida, cualquiera que sea el motivo.
 - La formación de dos archivos de tarjetas de identificación dactiloscópica, alfabético el uno y dactilar el otro, de todos los ingresados por cualquier motivo.

c) La impresión dactilar del pulgar derecho en las hojas de conducción por traslado a otro Establecimiento.

d) La remisión al Centro directivo de un ejemplar de cada reseña nueva y de una tarjeta de «comprobado» para las anteriormente hechas, así como dos ejemplares de cada nueva reseña cuando se trate de extranjeros.

e) La expedición de antecedentes e informes periciales sobre identificación de los reclusos que soliciten los Tribunales de Justicia o Autoridades competentes.

f) La remisión al Centro directivo de cuantos documentos relacionados con este servicio determine la legislación especial concerniente al mismo.

g) La redacción del reverso de las hojas de condena que reglamentariamente deban remitirse al Centro directivo.

2.º En las Prisiones Centrales, la identificación dactiloscópica de los penados requiere:

a) Los datos expresados en los apartados a) y b) del número anterior.

b) La impresión dactilar del pulgar derecho en las licencias de cumplidos y de liberados condicionalmente, lo mismo que en las hojas de conducción por destino a otro Establecimiento.

c) Los datos expresados en el apartado g) del número anterior, cuando proceda.

3.º En las Prisiones de partido serán obligaciones de los Directores las señaladas en los apartados a), c), d) y g) del número primero. Las tarjetas dactilares y alfabéticas que extendiéndose conforme al apartado d) se referirán a los arrestados que extingan su pena en la Prisión de partido y a los demás detenidos y procesados que salgan en libertad antes de ser transferidos a la provincial correspondiente.

Art. 227. De la exactitud del servicio de Identificación serán responsables en primer término, los funcionarios encargados del mismo secundariamente el Subdirector, como Jefe de todo el servicio burocrático y encargado de la revisión, formalización y archivo de las tarjetas.

Art. 228. En las Prisiones provinciales de un contingente medio anual de quientos reclusos habrá personal especialmente nombrado para el gabinete de identidad. En todas las demás Prisiones, el funcionario de identificación simultaneará este servicio con el de oficina u otro ordinario que el Director le designe.

Art. 229. Como labor preparatoria y fundamental de la estadística, los Directores de las Prisiones remitirán al Registro Índice del Centro directivo, en los primeros días de los meses de enero y julio una relación, ordenada alfabéticamente por apellidos, de los penados, procesados y detenidos que existían en el Establecimiento a las veinticuatro horas del último día del mes anterior.

En esta relación semestral cada recluso tendrá asignado un número que no ha de variar hasta la formación y envío de la siguiente, y con ese mismo número deberá aparecer en las papeletas de «modificaciones», por las que vayan ocurriendo respecto de su situación legal.

Además de estas papeletas se cursará al Registro Índice, los días 1 y 15 de cada mes una relación de altas, bajas, sentencias y conmutaciones durante la quincena anterior, conservando cada recluso el número que tuviera en la última relación semestral.

Art. 230. El servicio de estadística en las Prisiones será de las siguientes clases:

1.ª Estadística semanal—general y numérica—de la población reclusa.

Expresará el número de penados, procesados y detenidos existentes en el Establecimiento en el acto del cierre, que ha de ser a las veinticuatro horas del sábado. Constará de dos apartados numéricos:

a) De condenados, procesados y detenidos por delitos político-sociales, los penados, subdivididos por razón de la pena impuesta—muerte, reclusión mayor, reclusión menor, prisión mayor, prisión menor y arresto—, con separación de hombres y mujeres dentro de cada grupo, los procesados distribuidos en dos grupos solamente según que hayan o no asistido a juicio, con separación también de hombres y mujeres dentro de cada uno de ellos.

b) De condenados, procesados y detenidos por delitos comunes: agrupados los penados según la forma de delincuencia—contra las personas, contra la propiedad, etc.—, con separación siempre de hombres y mujeres.

En la estadística que rindan los Directores de las Prisiones provinciales figurarán, debajo de los datos estadísticos pertenecientes al Establecimiento de su cargo, en líneas sucesivas, los referentes a cada una de las Prisiones de partido de la provincia y a los Destacamentos penales, a tenor de las clasificaciones enviadas por los respectivos Directores o Jefes.

Las Prisiones centrales enviarán su estadística el domingo y las provinciales el martes siguiente a la fecha del cierre.

2.ª Estadística sanitaria. Esta se ha de rendir con la siguiente periodicidad:

a) Mensual: de enfermería, consulta, índice calorimétrico de racionamiento, higiene y mortalidad.

b) Anual: estadística general sanitaria.

El Médico del Establecimiento al cursar la estadística sanitaria cuidará de remitir un ejemplar al Director general de Sanidad.

3.ª Estadística anual de enseñanza, que contendrá la clasificación de las actividades docentes y culturales durante el año y sus resultados.

4.ª Estadística religiosa anual, en la que reflejará el Cappelán la vida moral y religiosa del Establecimiento.

5.ª Estadística anual de las liberaciones condicionales y revocaciones llevadas a efecto.

6.ª Cualquier otro documento estadístico que ordene la Dirección General de Prisiones.

Todos los documentos de la estadística serán visados por el Director de la Prisión y tramitados por su conducto.

CAPITULO II

Organización general de los Servicios de Administración y Contabilidad

Art. 231. Los servicios administrativos y de contabilidad dependen inmediatamente del Administrador en las Prisiones centrales y provinciales, mas no se podrán ejecutar sin autorización e intervención del Director, como responsable subsidiario de la exacta distribución de los fondos que se administren.

En consecuencia, el Director viene obligado a visar todos los documentos, justificantes, cuentas y presupuesto que expida o rinda el Administrador y a cuidar de que se remitan a su destino en los plazos correspondientes.

Art. 232. Los Directores de las Prisiones centrales y provinciales solicitarán del Centro directivo las cantidades que se estimen necesarias para la realización de los servicios durante el mes o trimestre siguiente, especificando en la petición de fondos el capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto en que existan las consignaciones.

La Dirección General ordenará expedir a los Administradores los libramientos de fondos, teniendo en cuenta al fijar su importe las cantidades solicitadas, las necesidades de los Establecimientos y las consignaciones presupuestas.

En los libramientos a las Prisiones provinciales para las atenciones corrientes se incluirán las cantidades para los mismos servicios en las Prisiones de partido y Destacamentos de la provincia.

Art. 233. A nombre del Director y el Administrador del Establecimiento existirá abierta una cuenta en la Sucursal del Banco de España en la que ingresarán los fondos que no tengan próxima aplicación. La extracción de numerario se efectuará por medio de talón firmado por el Director y el Administrador, conjuntamente, como titulares de la cuenta.

En las localidades donde no exista Sucursal del Banco de España se abrirá la cuenta corriente en otro establecimiento bancario de la misma plaza.

Art. 234. Cuando los Administradores de las Prisiones centrales, sitas en poblaciones que no sean capital de provincia, tengan que trasladarse a la capital para el cobro de libramientos u otros asuntos de índole oficial relacionados con su cargo, se les considerará en desempeño de comisión del servicio y percibirán los gastos de viaje y dietas que reglamentariamente les correspondan, a cuyo efecto expedirá los órdenes la Dirección General.

Art. 235. En las Prisiones de partido y Destacamentos penales, los servicios de administración correrán a cargo del respectivo Director o Jefe que deberá llevar por sí mismo los libros de contabilidad, formular las cuentas justificativas de fondos y efectos y rendirlas por conducto del Director de la Prisión provincial. Por el mismo conducto elevará cuantas peticiones necesite formular en asuntos administrativos.

Art. 236. Los Administradores de las Prisiones provinciales, con intervención de los Directores, cuidarán de que las Prisiones de partido y Destacamentos penales de la provincia no carezcan de fondos para las atenciones corrientes ni tengan más de los que se consideren precisos.

A fin de mes se liquidará la cuenta corriente abierta a cada una de estas Prisiones a cuyo efecto, además de hacerlo constar en los libros generales de contabilidad, se remitirá por el Administrador a cada Director local o Jefe, una vez recibidas las cuentas oportunas, un estado referente a las mismas, el cual será devuelto de conformidad o con reparos, y éstos se deberán aclarar o corregir inmediatamente si los hubiere.

Art. 237. Conforme a lo preceptuado en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, las Prisiones llevarán por el sistema de partida doble la cuenta y razón de sus ingresos y gastos y de cuantos hechos económicos realicen ateniéndose a las disposiciones del capítulo VIII del presente título.

Art. 238. En todos los Establecimientos, el último día de cada mes el Director y el Administrador practicarán un recuento de fondos para comprobar si las existencias están conformes con los saldos de las cuentas de Caja y Banco en el libro mayor y con los asientos en los demás libros de contabilidad.

Del resultado del arqueo levantarán acta en que expresen la conformidad o las diferencias que notaren y el caudal que queda para el mes siguiente.

Con carácter extraordinario se verificarán en cualquier fecha estos arqueos cuando lo considere conveniente el Director de la Prisión lo acuerde un Inspector del Servicio o lo disponga la Dirección General.

CAPITULO III

Alimentación de los reclusos

SECCIÓN PRIMERA

Sistemas de realización según las Prisiones

Art. 239. En toda Prisión que cuente con un promedio habitual de treinta reclusos, éstos recibirán diariamente su alimentación en raciones cocinadas, y la provisión de los artículos necesarios se hará por el economato administrativo.

En las Prisiones cuya población normal no llegue a treinta individuos se procederá conforme a las siguientes normas:

1.ª Siendo quince o más los reclusos se les procurará alimentación por el servicio administrativo del Establecimiento.

2.ª Siendo menos de quince, los Directores acordarán con alguno de los Institutos benéficos de la población el suministro diario de raciones en caliente a los reclusos que comprenda desayuno, almuerzo y cena, al precio oficial de la ración. Si el pan no pudiera suministrarse por la institución proveedora, se adquirirá por separado y su costo unitario será deducido del precio de la ración estipulada.

El pago podrá hacerse por días, semanas, quincenas o meses, y las facturas correspondientes se unirán a la cuenta de este servicio.

3.ª Cuando no sea posible concertar el suministro de comida se entregará a cada recluso el importe en metálico de su ración para que adquiera lo conveniente por medio del servicio gratuito de demandaduría.

Art. 240. En las Prisiones donde la ración tenga que darse en metálico los enfermos a quienes el Médico prescriba alimentación especial recibirán doble cantidad todos los días que dure la prescripción; lo que se acreditará por certificado facultativo para servir de justificante en la cuenta.

Art. 241. Se facilitará ración doble, bien en especie o bien en metálico, a las reclusas que se hallen encinta o amamantando a sus hijos. Las que tengan en su compañía hijos menores percibirán una ración ordinaria por cada uno de aquéllas.

Art. 242. Todo recluso devengará ración los días de ingreso y de salida, cualquiera que sea la Prisión y la forma de suministro.

En las festividades de Año Nuevo, Nuestra Señora de la Merced, Patrona de las Prisiones, y Navidad, devengará la población reclusa una ración extraordinaria cuyo precio no excederá por individuo del doble de la que como sano o como enfermo le corresponda.

Art. 243. Las Juntas de Régimen correspondientes velarán por la buena práctica del servicio de alimentación en las Prisiones de partido, y caso de surgir algún problema que no puedan resolver, lo participarán a la Inspección Regional y a la Dirección General de Prisiones.

SECCIÓN SEGUNDA

Índice de calorías en la composición de racionados

Art. 244. La alimentación de los reclusos deberá constituir base suficiente de conservación de una persona adulta en estado fisiológico y sanitario normales.

Las raciones diarias habrán de alcanzar, por tanto, un calorífico mínimo en relación con el estado físico de los individuos y sus actividades. Los mínimos serán los siguientes:

1.º Reclusos sanos, no trabajadores, dos mil calorías.
2.º Reclusos trabajadores, tres mil calorías.
3.º Reclusos enfermos y ancianos desde sesenta años, tres mil calorías.

4.º Reclusos carentales o tuberculosos, cuatro mil calorías.

Art. 245. Los Médicos de los Establecimientos efectuarán diariamente las operaciones de cálculo de calorías para cada uno de los racionados. En las sesiones ordinarias de la Junta de Régimen y Administración presentarán un resumen de estos datos circunscrito día por día a la decena anterior el cual se trasladará íntegro al acta. El mismo día, el Secretario deudará certificación justificada relativa al particular, y con el «conforme» del Médico y el «visto bueno» del Director será remitida a la Dirección General de Prisiones.

Art. 246. En los Destacamentos de trabajo se cumplirán por el Jefe y el Médico de servicio los preceptos del artículo anterior y las certificaciones de calorías suministradas en la decena deberán enviarse al Director de la Prisión provincial, quien dará conocimiento de las mismas a la Junta de Régimen y ordenará su pronta remisión al Centro directivo.

SECCIÓN TERCERA

Racionado común

Art. 247. En todas las Prisiones donde se suministre y cocine el alimento de los reclusos habrá un racionado común que comprenderá, por plaza y día, los artículos y cantidades que figuran a continuación:

Desayuno.—Cien gramos de pan, seis de café tostado, cien

de leche natural o veinticinco de condensada y quince o cinco de azúcar, respectivamente, según se suministre leche natural o condensada.

Almuerzo.—Los lunes, martes, miércoles, jueves y sábados, cocido completo; para la sopa veinte gramos de fideos o de arroz, alternativamente, para el cocino, noventa gramos de garbanzos, ciento cincuenta de patatas, veinte de tocino y veinte de carne.

Los viernes, potaje: cien gramos de garbanzos, doscientos de patatas, veinticinco de bacalao, cincuenta de verdura y veinte de aceite.

Los domingos, paella: cien gramos de arroz, veinte de carne de cordero, veinte de pescado fresco o en estabèche y veinte de aceite.

Cena.—Lunes y jueves, ciento setenta y cinco gramos de judías con veinte de aceite.

Martes y viernes, ciento cincuenta gramos de patatas, cincuenta de arroz, veinte de bacalao y veinte de aceite.

Miércoles y sábados, ciento cincuenta gramos de lentejas y veinte de aceite.

Domingos, cuatrocientos gramos de patatas, veinticinco de carne y quince de aceite.

Se entregará a cada recluso, para las dos comidas, un pan de cuatrocientos gramos de peso.

Para las comidas de mediodía de viernes y domingo y para las de la noche de todos los días, se suministrarán por cada diez plazas dos cabezas de ajos, treinta gramos de pimentón y cien de cebolla. De sal y combustible se facilitará lo necesario.

Art. 248. Las Juntas de Régimen y Administración atendiendo a la diversidad de climas, costumbres alimenticias o a otros motivos, establecerán las modificaciones necesarias en la composición y condimento de las comidas con tal de que resulten equivalentes en el coste y no pierdan en valor nutritivo.

SECCIÓN CUARTA

Racionado de enfermería

Art. 249. Los reclusos que causen alta en la enfermería tendrán una alimentación especial adecuada durante el tiempo que deben permanecer hospitalizados. Los demás casos justificativos de ración especial serán los siguientes:

1.º Si un recluso no pudiese tomar la comida del racionamiento común y el Médico prescribiera algún alimento especial, les será facilitado el prescrito sin que su importe exceda del establecido para la ración ordinaria.

2.º Los ancianos, desde que tengan cumplidos sesenta años de edad, serán considerados como enfermos en lo que a su alimentación se refiere.

3.º Los reclusos que presten servicios auxiliares en la enfermería tendrán la ración completa de enfermos como alimentación.

Art. 250. El Médico de la Prisión determinará el alimento diario de cada persona, atendiendo al resultado de diagnóstico y a las necesidades nutritivas del enfermo.

El desayuno de enfermería será en general como el del racionado común.

Para las comidas podrá el Médico prescribir el suministro de leche, huevos, carne, pescado, frutas y otros alimentos, dentro de estas tres formas:

Ración simple.—Equivalente en coste a la ordinaria del individuo sano incluido el pan.

Ración completa.—Que no excederá en su importe del doble de la anterior.

Ración doble.—Que no podrá superar el triple importe de la ración simple.

La ración doble se acreditará en la cuenta con certificaciones del Médico visada por el Director, en la que consten los motivos que hubo para prescribirla.

Si el Médico lo acuerda se podrá facilitar al enfermo hasta medio litro de vino, distribuido proporcionalmente en las comidas.

Art. 251. Cuando el coeficiente de raciones de enfermería excediera del diez por ciento de la población reclusa para el suministro de las mismas será necesario autorización expresa de la Dirección General a que habrá de solicitarse cada mes en que se hiciere preciso acompañando al escrito certificación facultativa en la que se exprese por relación nominal los reclusos enfermos y sus diagnósticos. En fin de mes se unirá la autorización a la cuenta para que sirva de justificante.

SECCIÓN QUINTA

Provisión de viveres. Recepción y custodia

Art. 252. Diariamente se efectuará por el economato la entrega de pan y viveres para la preparación de las comidas según los racionados, a presencia del Director del Administrador, del Médico y la religiosa o el funcionario de servicio en la cocina quienes comprobarán la calidad y el peso de los artículos, y el Médico, el estado sanitario de los mismos. Cuando el Director no pueda asistir, delegará en el Jefe de Servicios o en el que haga sus veces.

Art. 253 A medida que los artículos se reciban se irán punteando en la hoja de racionamiento previamente redactada, que firmarán los asistentes al acto.

La hoja se copiará diariamente en el libro de extracción de racionado, y cada acta será suscrita por las personas que firmaron la correspondiente hoja de recepción. En fin de mes todas las hojas de racionado se unirán a la cuenta de alimentación como justificantes.

El libro quedará en poder del funcionario encargado del almacén de economato para acreditar en cualquier momento haberse efectuado debidamente la extracción de artículos.

Art. 254. De los artículos extraídos para la cocina general y para la enfermería se hará cargo la religiosa o el funcionario de cada servicio, que los tendrán bajo llave y los irán facilitando a medida que sean necesarios.

No se entregarán raciones en crudo a los reclusos para hacer comidas aparte, aunque sea en las propias cocinas del Establecimiento.

SECCIÓN SEXTA

Preparación y distribución de las comidas

Art. 255 Si hubiere Comunidad de religiosas, a éstas incumbirá dirigir las operaciones de cocina, corriendo todo lo demás a cargo del funcionario de servicio.

Las raciones se prepararán todas en la cocina correspondiente, a un mismo tiempo, y la distribución a los reclusos será simultánea, en un orden igual para todos y sin distinción ninguna.

En el reparto a los enfermos se tendrá a la vista la libreta del Médico para la más cumplida observancia de sus prescripciones.

Art. 256 Si algún recluso no enfermo renunciase a la ración, quedará ésta en beneficio de los demás no de persona determinada, sin que por tal renuncia se le deba indemnización.

Art. 257 Si por alguna causa se inutilizasen en todo o en parte el desayuno o alguna de las comidas dispondrá el Director que por el economato administrativo se facilite a la población reclusa un suplemento alimenticio equivalente en cantidad, calidad y precio al que dejó de distribuirse, dando cuenta por telégrafo a la Inspección Regional y al Centro directivo de, malogro del suministro, y detallando en informe por correo las causas que lo motivaron.

La Dirección General, si lo estima oportuno, mandará instruir información para depurar las causas determinantes del hecho y para exigir a los responsables, si los hubiere, las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

Economatos administrativos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 258. En todas las Prisiones cuyo contingente habitual exceda de treinta reclusos existirá un economato administrativo que facilite los artículos necesarios para las comidas reglamentarias, suplementos de alimentación y otros géneros de uso autorizado, sujetándose en su organización al principio cooperativo.

Se instalará el economato dentro de rastrillos, en el sitio más accesible a los reclusos y menos ocasionado a perturbaciones. Constará de un local destinado a la venta y de un almacén en que se depositen todos los géneros adquiridos, igual los de expedición libre que los reservados al servicio de alimentación.

Art. 259 En aquellas Prisiones en que por el escaso número de reclusos no pueda establecerse el economato se nombrará por la Dirección General un demandadero por quien hacer los encargos de cosas lícitas que precise la población reclusa, a la cual serán entregados sin merma alguna ni recargo en el precio. El Centro directivo librará la cantidad necesaria para el pago de este servicio.

Art. 260 Como consecuencia de las disposiciones anteriores se prohíbe:

1.º Que por los reclusos o cualquier otra clase de personas se efectúe venta, cambio o compra de artículos de ninguna especie dentro de la Prisión, sea cual fuere la procedencia de ellos o su finalidad. Únicamente en los economatos o por medio de los demandaderos podrán los reclusos hacer las compras de que tuvieren necesidad.

2.º Que entren en las Prisiones artículos alimenticios u otros géneros con destino a los reclusos en cantidad que racionalmente haga sospechar que son introducidos para la venta. Dichos envíos se reexpedirán a porte debido al punto de origen y cuando no hubiere posibilidad, se les dará la aplicación que acuerde la Junta de Régimen.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización administrativa del Economato

Art. 261. Para el desarrollo del economato habrá una Junta administrativa que estará integrada por el Director de la Prisión como Presidente y Ordenador de pagos; como Cajero Con-

tador y Administrador del economato, el Administrador; como Secretario, el Oficial del economato, y como Vocales el Subdirector, Médico, Capellán, Maestro y Superiora de la Comunidad de religiosas de servicio en el Establecimiento.

Art. 262. Corresponderá a la Junta administrativa del economato:

a) Acordar el aprovisionamiento de artículos que resulten más prácticos y económicos, prescindiendo en lo posible de intermediarios que aumenten el precio de coste.

b) Organizar el sistema de ventas y cuanto se refiere al despacho, cocina, limpieza, procedimiento de cobro y contabilidad.

c) Determinar los precios a que hayan de expendirse los artículos, con sujeción a principios puramente comerciales, teniendo en cuenta la cifra de coste, los gastos de toda clase, el cálculo natural de mermas y derramas y un beneficio prudencial, nunca superior al cinco por ciento.

d) Fijar la clase de artículos que deberán expendirse en raciones cocinadas como suplementos de alimentación, su precio y orden para este servicio.

e) Fiscalizar la marcha administrativa del economato con directa intervención en todo lo que con ella se relacione.

f) Señalar las gratificaciones del personal auxiliar recluso.

g) Examinar las cuentas mensuales del economato y dar en su caso la conformidad.

h) Resolver en los diferentes asuntos de su incumbencia, sin perjuicio de las atribuciones que competen exclusivamente al Director o al Administrador-Cajero y cuentadante del economato.

Art. 263. Los miembros de la Junta administrativa del economato serán responsables, individual y colectivamente, de las faltas que se cometan en la adquisición y recepción de géneros, como también de las que se toleren en la conservación y venta de los mismos.

Art. 264. La Junta administrativa se reunirá en sesión ordinaria los días 10, 20 y último de cada mes, y extraordinariamente cuantas veces lo requiera el servicio. Consignados los acuerdos en el libro de actas se remitirán copias certificadas de las mismas a las Inspecciones General y Regional dentro de los tres días siguientes a cada reunión, o en el mismo día cuando los asuntos tratados deban ser conocidos con urgencia por la Superintendencia.

Quando los Inspectores, centrales o regionales, coincidan en sus visitas con la convocación para la Junta de Economato podrán presidir sus reuniones y aun disponerlas con carácter extraordinario si lo estiman conveniente. En el libro de inspecciones harán constar por separado el juicio que este servicio les mereciere y cuantas observaciones crean oportunas.

Art. 265. El Administrador-Cajero del economato, aparte de sus obligaciones como miembro de la Junta Administrativa, tendrá las siguientes:

a) Custodiar los fondos pertenecientes al economato.

b) Recibir los cupones equivalentes al producto de la venta diaria, que serán entregados por el encargado del economato una vez terminadas las operaciones del día.

c) Llevar o dirigir la contabilidad.

d) Abonar las facturas que se presenten al cobro, previa autorización del Director y la conformidad del Encargado del economato.

e) Presenciar, dirigir y fiscalizar las operaciones de inventario y los balances mensuales, cerciorándose de su veracidad.

f) Rendir al Centro directivo las cuentas mensuales como Administrador-Cajero.

g) Velar por la buena conservación de los artículos almacenados, utensilios y enseres y hacer a la Junta propuesta de renovación de este material cuando proceda.

h) Llevar un libro de expedición de tarjetas de venta, con separación de las correspondientes a los funcionarios de las de los reclusos.

i) Abonar las nóminas mensuales de gratificaciones y premios.

Art. 266. El Vocal Médico girará una visita diaria al economato y hará constar en el libro destinado al efecto el estado de sanidad de los artículos y de que éstos puedan ser consumidos.

Quando no reúnan las condiciones debidas, ordenará la retención de los mismos, dando conocimiento inmediato al Director, el cual ratificará la orden facultativa, y si lo cree necesario, reunirá a la Junta a fin de tomar los acuerdos que sean precisos.

Art. 267. El Oficial encargado del economato será nombrado por la Junta a propuesta del Administrador. Su servicio abarcará lo referente al orden interior, almacén y ventas, correspondiéndole:

a) Conservar en su poder la documentación del almacén del economato y el libro de reconocimiento sanitario de artículos.

b) Llevar por sí mismo el libro de actas de extracción de racionados, anotando cada día cuantas operaciones se realicen; el Libro Borrador que se determina en la regla tercera, apartado a) del artículo 275.

La destitución del Encargado del economato, por fundado motivo deberá hacerse por la propia Junta Administrativa a propuesta de cualquiera de sus componentes.

Art. 268. Para los servicios auxiliares y mecánicos del eco-

nomato se designará personal recluso, que percibirá por su labor la gratificación que se acuerde

Cuando algún recluso auxiliar cometa falta contra los intereses del economato será separado del mismo. Se le exigirá responsabilidad pecuniaria, si a ello hubiere lugar, haciéndola efectiva con el importe de sus gratificaciones peculio y ahorro sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en caso de grave infracción pudiera alcanzarle.

SECCIÓN TERCERA

Normas relativas a la venta de artículos autorizados

Art. 269 El economato estará abierto todos los días a las horas que acuerde la Junta de Régimen

Las ventas se realizarán únicamente por la ventanilla dispuesta al efecto, sin permitir demasiada aglomeración de compradores que dificulten la rapidez en el despacho

Art. 270 Tendrán derecho a comprar en el economato:

1.º Los reclusos en general
2.º Los funcionarios de Prisiones, cualquiera que sea su situación

3.º Los Oficiales o Comandantes de la guardia exterior y la tropa a sus órdenes, así como la fuerza militar de la localidad cuando se halle destacada al sólo objeto de la custodia de la Prisión

4.º Las personas que sin estar incluidas en los números anteriores presten algún servicio directamente relacionado con el Establecimiento

Art. 271 Se expondrá a la población reclusa, junto a la ventanilla del despacho, una lista de los precios a que el economato venda sus artículos

Las básculas, balanzas, pesas y medidas que se utilicen se hallarán debidamente contrastadas

Art. 272 Podrá expender el economato:

a) Comestibles
b) Vino o cerveza, nunca las dos cosas a la vez, en la cantidad máxima de un quinto de litro por individuo, a la hora de las comidas, estando a la mesa. Si no hubiese comido el vino o cerveza se despachará después de las comidas, en presencia de los funcionarios que el Jefe de Servicio designe

c) Tabaco, al precio oficial, previa solicitud de autorización para la venta por conducto de los representantes de la Tabacalera, en la localidad

d) Ropas de uso interior y exterior, según las diversas necesidades y circunstancias de los reclusos

e) En general, todo cuanto el recluso necesite y no esté reglamentariamente prohibido

Art. 273 No podrá expender el economato ni entrarán en la Prisión, en ningún caso, aguardientes, licores, vino o cerveza con riqueza alcohólica de más de catorce grados, naipes ni instrumentos o efectos no autorizados o que pudieran perjudicar la disciplina o seguridad.

Art. 274 El procedimiento que habrá de usarse para la venta excepto en los suministros a la Administración del Establecimiento, será el de tarjetas de abono, que expedirá el Administrador a solicitud de los interesados en estas dos clases:

1.ª Tarjetas de reclusos, que podrán ser de cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos, y de una, dos, cinco, diez y veinticinco pesetas impresas en cartulina, de diferentes colores y características según el valor. Irán firmadas y selladas por el Administrador del Establecimiento

2.ª Tarjetas para funcionarios y personas libres con derecho a comprar en el economato, con características distintas que las de los reclusos

El importe de las ventas se comprobará diariamente con el total de las tarjetas recogidas.

Al ser puesto en libertad o conducido a otro Establecimiento un recluso le serán coteadas por metálico las tarjetas de abono que tenga en su poder.

SECCIÓN CUARTA

Contabilidad

Art. 275 La contabilidad del economato se llevará por el sistema de partida doble con absoluta independencia y separación de los demás servicios del Establecimiento empleando como libros obligatorios los de Inventario y Balance, Diario, Mayor, Caja, Mercaderías, en almacén y Borrador

Especialmente registrarán estas normas:

1.ª En el libro Diario, deben figurar:
a) El detalle correspondiente de las distintas partidas y el importe de cada una en todas las operaciones y hechos de contabilidad. Se prohíben los asientos de totalidad con meras referencias a los libros auxiliares.
b) El contenido de las hojas de racionamiento, expresando cada uno de los artículos suministrados, sus cantidades, precio por unidad y total de la operación

2.ª El libro de Mercaderías o de Almacén se llevará rigurosamente día por día a fin de conocer en todo momento el volumen de adquisiciones, el total de ventas y la existencia de géneros.

3.ª En el libro Borrador se harán los asientos por este orden

a) Movimiento de fondos por compras y ventas, los géneros que entren en el almacén y, en general, toda alteración de efectos o de metálico que ocurra, a fin de que este libro pueda servir de comprobación en caso de error en la contabilidad. La anotación será diaria, con una página para cada fecha y la firma del Encargado del economato

b) Las ventas que se realicen por extracción de racionados, con expresión de los diferentes artículos, cantidad de cada uno, precio por unidad y valor de cada extracción.

c) Todas las demás ventas que hubiere.

d) La entrega diaria de tarjetas al Administrador por el encargado del economato como producto de la venta del día, con la firma del Administrador al pie una vez que las reciba.

4.ª Los economatos harán constar sus operaciones con el servicio de alimentación de los reclusos, formulando estos asientos.

a) «Suministro de Viveres a Mercaderías». Por el importe diario de los artículos comprendidos en la hoja de extracción de racionado. Esta cuenta deberá saldarse en fin de mes.

b) «Administración a Suministro de Viveres». Por el importe de la factura mensual de artículos entregados en el mes por el economato.

c) «Caja a Administración». Por cobro del importe de la factura.

Art. 276 Las facturas originales de todas las compras hechas por el economato llevarán la conformidad del oficial encargado, la firma del Administrador-Cajero y el visto bueno del Director-Presidente, y se unirán al duplicado de la cuenta mensual que se rinda a la Dirección General de Prisiones

Igualmente los balances y estados de existencia que se formalicen deberán suscribirse por los mismos funcionarios.

Art. 277 El economato expedirá mensualmente a la Administración del Establecimiento una factura general con los siguientes datos: artículos suministrados al racionado durante el mes, cantidades de estos artículos, precio por unidad, importe de cada artículo y total de la factura. Firmada ésta por el oficial encargado, prestada conformidad por el Administrador y dado por el Director el visto bueno, deberá unirse a la cuenta de alimentación del Establecimiento en función de justificante.

SECCIÓN QUINTA

Liquidación de beneficios y rendición de cuentas

Art. 278 Mensualmente se practicará un balance que servirá de base para la liquidación de beneficios

De la utilidad líquida después de satisfechos todos los gastos, se destinará el diez por ciento a constituir un fondo de reserva con que atender ordinariamente a la compra de géneros, y de modo extraordinario a la reposición de muebles y utensilios, ampliación, reforma de locales y almacenes y otros servicios

Para las inversiones extraordinarias será imprescindible el acuerdo de la Junta, propuesta razonada, con presupuesto de gastos, al Centro directivo y que éste conceda su autorización

Art. 279. Cuando a juicio de la Junta de Régimen y Administración, el fondo de reserva alcance cantidad suficiente para cubrir las necesidades expresadas en el artículo anterior no se continuará acrediéndole con el diez por ciento del beneficio líquido sino que todo este se distribuirá en lo sucesivo entre los demás participantes, a razón de los tantos proporcionales que en los siguientes preceptos se estatuyen

En el caso de autorización para invertir parte del fondo de reserva, o habiendo necesidad de incrementarlo por aumento de la población reclusa, se volverá a detraer mensualmente el diez por ciento del beneficio líquido hasta llegar a la cifra necesaria para las referidas eventualidades

Art. 280 El noventa por ciento del beneficio líquido, o éste en su totalidad cuando proceda se distribuirá así: veinte por ciento a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones; veinte por ciento al fondo de reclusos, treinta por ciento a la Junta Administrativa, y treinta por ciento al Patronato de Redención de Penas

Art. 281 La participación del treinta por ciento en los beneficios líquidos mensuales, correspondiente a la Junta Administrativa en compensación de mayor trabajo y remunerabilidad, previa deducción del cinco por ciento de dicha cantidad en favor del Inspector Regional, se hará efectiva entre los miembros de la misma en esta forma: veinte por ciento al Director-Presidente, veinte por ciento al Administrador-Cajero; quince por ciento, al Secretario encargado del economato, y el cuarenta por ciento restante, por partes iguales, entre los Vocales

Si el número de éstos fuere incompleto por razón de ausencias o de vacante, la mitad de cada parte no devengada corresponderá a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, y la otra mitad al Fondo de Reclusos

Art. 282 El Fondo de Reclusos se destinará:

1.º A la concesión de gratificaciones mensuales a los penados auxiliares de régimen y a los reclusos que presten servicios en el economato, cocina general, lavaderos, enfermería, desinfección, etc

2.º A la concesión de premios a los que más se distinguen

por su aplicación en la escuela, o como aprendices o trabajadores en los talleres del Establecimiento

3.º A facilitar medicamentos específicos no comprendidos en el petitorio oficial de la Dirección General de Prisiones, a los enfermos a quienes, a juicio del médico, les sean indispensables, así como otros objetos necesarios, según aprecie la Junta.

Art. 283 En fin de mes se rendirá una cuenta de economato con sujeción a los trámites que siguen:

El día 10 del mes siguiente al de la cuenta, ésta se llevará a la Junta de Economato para examen y aprobación, si procede. El acuerdo, caso de aprobación, constará en acta, y al final de la cuenta se extenderá la diligencia de conformidad, que suscribirán todos los miembros de la Junta con el Presidente. Así la cuenta, se elevará a la Dirección General de Prisiones.

Si por algún motivo no se aprobare en el día expresado volverá a ser presentada en la próxima sesión.

Art. 284 Las Prisiones de Partido donde exista economato, luego que hayan aprobado la cuenta, la enviarán al Director de la Prisión Provincial respectiva. Este, si la encuentra conforme, la autorizará con su firma y sello, a continuación de la diligencia aprobatoria de la Junta, y dispondrá su curso a la Dirección General con la del propio Establecimiento.

No hallándola conforme, la devolverá a la Prisión de origen para las rectificaciones oportunas. Si una vez efectuadas, nada tuviere que oponer, la emitirá al Centro directivo, con la de la provincial o por separado.

CAPITULO V

Vestuario, equipo y utensilio para los reclusos

Art. 285 Todos los penados de ambos sexos que extingan condenas superiores a la de arresto vienen obligados a vestir el uniforme reglamentario en el Establecimiento de su destino. La dotación de ropas y calzado constará de lo siguiente:

1.º Vestuario de hombres:

a) Uniforme.—Chaqueta, pantalón y boina, de paño pardo en invierno, de dril fuerte gris oscuro en verano. La chaqueta, forrada de tela, cuello vuelto, sin solapas cerrada totalmente y ligeramente entallada con una fila de cinco botones; de longitud que cubra la cruz del pantalón, con dos bolsillos laterales bajos y otro interior al lado izquierdo; espalda y mangas lisas, sin botón en la bocamanga. El pantalón, liso, sin vueltas con dos bolsillos laterales. La boina, lisa, forrada de tela, con tirilla interior de piel.

Además, como prenda de abrigo en invierno, un tabardo

b) Calzado.—Botas o alpargatas, según las estaciones del año y el clima de la localidad

c) Prendas interiores.—Dos camisetas, dos camisas, dos calzoncillos, dos pares de calcetines y dos pañuelos

d) Otras prendas.—A los penados que trabajen en los talleres o en campos de cultivo se proporcionarán mandiles de oficio, «moros» o «buzos», como ropas protectoras para usar en el trabajo. La necesidad de estas se apreciará por los Directores, quienes las solicitarán del Centro directivo.

2.º Vestuario de mujeres

a) Uniforme.—Bata de color gris plomo, de franela en invierno y de percal en verano; larga semiescotada, cuello vuelto y cinturón de la misma tela. Chaqueta de punto de lana, color gris oscuro, en invierno

b) Calzado.—Zapato de piel, negro, y alpargatas oscuras en verano

c) Prendas interiores.—Dos camisetas, dos camisas, dos bragas, dos pares de medias y dos pañuelos

d) Otras prendas.—Un delantal de labor, de forma y color serios, y un velo negro para asistir a los actos religiosos

Art. 286 Se prohíbe toda modificación en la uniformidad de las prendas, salvo los ajustes necesarios para adaptarlas a las personas que las hayan de usar

Las prendas de invierno se llevarán desde primero de noviembre a treinta y uno de mayo sin perjuicio de que la Junta de Régimen altere estas fechas cuando el clima lo aconseje

Art. 287 Se facilitarán a los penados de ambos sexos el equipo y el utensilio que, figuran a continuación:

Equipo.—Cama de hierro, jergón de crin vegetal, dos mantas, tres sábanas, una colcha, una almohada, dos fundas de almohada y dos toallas

Utensilio.—Plato, cuchara y vaso, todo de metal.

Art. 288.—La duración mínima de cada una de las prendas, calzado y equipo se fija en los plazos siguientes:

a) Uniforme de paño.—Chaqueta y boina, tres temporadas; pantalón dos temporadas

b) Uniforme de dril.—Chaqueta y boina, dos temporadas; pantalón una

c) Uniforme de mujer.—Bata de franela, tres temporadas; bata de percal, dos temporadas; chaqueta-jersey, tres temporadas; delantal, un año; velo dos años

d) Prendas interiores.—Camisa, de hombre o de mujer seis meses, par de calzoncillos, seis meses; camiseta, de hombre o de mujer, un año; dos bragas, seis meses; dos pañuelos un año; dos pares de calcetines, seis meses; dos pares de medias, seis meses

e) Calzado.—Botas, de años, con recomposición; zapatos, dieciocho meses, con recomposición; alpargatas, dos meses.

f) Equipo.—Jergón, tres años; mantas, seis años; almohada, dos años; sabana, dos años; colcha, tres años; funda de almohada, dos años.

El utensilio no estará sujeto a un plazo mínimo de duración, sino que los Directores deberán solicitar en cada caso la correspondiente autorización del Centro directivo para dar de baja los efectos que queden inutilizados por el uso

Art. 289 Los detenidos o procesados de ambos sexos deberán usar ropas de su propiedad, en cuanto a los demás efectos, les podrán ser autorizados los de su pertenencia, sin más restricciones que las reglamentarias.

Cuando no dispusieren de equipo y utensilio propios, se les facilitará un jergón de crin vegetal una o dos mantas un plato, una cuchara y un vaso, en iguales condiciones que a los penados

Si careciesen también de ropa para vestirse y de medios con que adquirirla se les entregarán las prendas necesarias, como camisas, calzoncillos, pantalones, «moros» o «buzos» y alpargatas a los hombres; batas, camisas, bragas, medias, jerseys, zapatillas alpargatas y velo a las mujeres.

Art. 290 La Dirección General de Prisiones proveerá a los Establecimientos de todo vestuario, equipo y utensilios necesarios a los reclusos de ambos sexos

A tal fin contratará la adquisición de los efectos precisos o adquirirá por gestión directa, en la forma y términos que las Leyes autoricen los géneros y primeras materias para la confección de prendas, calzado y fabricación de utensilios en los talleres penitenciarios.

Art. 291 Cuidarán las Prisiones Provinciales:

1.º De justificar en los estados de vestuario el alta y la baja de prendas correspondientes a los preventivos, con independencia de las referentes a los penados, cuando tengan reclusos de estas dos clases

2.º De solicitar y remitir a las Prisiones de partido de su provincia las prendas que éstas necesiten, en relación con el número de reclusos y las circunstancias en que éstos se encuentran

Art. 292 Los utensilios, ropas y efectos dados de baja y totalmente inservibles serán vendidos en subasta por la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento

La venta constará, en acta, se ingresará el producto en la Tesorería de Hacienda y éste ha de figurar en la cuenta anual de «Rentas Públicas».

CAPITULO VI

Intervención del dinero y alhajas a los reclusos. Constitución del peculio

Art. 293. Los reclusos no tendrán en su poder dinero valores ni alhajas que lo representen. Todo ello les será intervenido al ingresar en la Prisión con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El dinero, objetos de valor y alhajas se custodiarán por el Administrador en la Caja del Establecimiento. Al recluso se le entregará una hoja individual de cuenta de peculio, iniciada con las cantidades que le fueren recogidas, y se le expedirán los resguardos que acrediten el depósito de los objetos de valor y alhajas

2.ª Los reclusos podrán autorizar para que de lo intervenido se haga cargo alguna persona de su familia, y en tal caso la entrega se hará mediante la justificación de su personalidad, que firmará con el Administrador la diligencia de lo efectuado

3.ª No se dará cumplimiento a lo establecido en la norma anterior cuando existan dudas acerca de la legítima procedencia del dinero u objetos de valor intervenidos, y se pondrá en conocimiento de la Autoridad competente la retención para que resuelva en consecuencia

4.ª Cuando el dinero consista en moneda o billetes que puedan o deban ser objeto de intervención oficial se cumplirá lo que al respecto determine la legislación correspondiente, sin perjuicio de asegurarlo en la Caja como otro valor cualquiera y de entregar al recluso un resguardo suficientemente expresivo de las cantidades y efectos depositados, pero no se le dará ingreso en el peculio de libre disposición

Art. 294 Los reclusos que ocultaren alguna cantidad sin hacer ingreso de ella en la Administración del Establecimiento serán castigados por la primera vez con multa del diez por ciento de la cantidad ocultada con el treinta por ciento la segunda y con el comiso de toda la cantidad la tercera vez

Las multas y comisos ingresarán en el fondo de reclusos del economato, y no habiéndolo se remitirán a la Prisión Provincial correspondiente a los mismos fines

Art. 295 El fondo de peculio se constituirá con las cantidades de libre disposición que los reclusos tengan en su poder al ingresar en el Establecimiento y con las que reciban por cualquier concepto de procedencia legítima

Art. 296.—A cada partícipe del fondo de peculio se proveerá de una hoja personal en que se le inscriban los ingresos a su nombre y las extracciones autorizadas con expresión del saldo, datos que estarán en consonancia con las partidas correspondientes en el libro general de peculio que lleve la Administración

Art. 297. Con el peculio de libre disposición podrán los reclusos:

1.º Atender a los gastos que les estén permitidos, solicitando y recibiendo de la Administración una cantidad prudencial de su dinero, con anotación en la hoja individual.

2.º Ordenar transferencias a su familia, a otras personas o al fondo de ahorros, previa autorización del Director.

Art. 298. Al salir de la Prisión un recluso le será practicada liquidación de su peculio y entregado el saldo que le resulte, como se le devolverán también, a la presentación del resguardo, los objetos de valor que la Administración le tuviere en depósito.

En caso de traslado del recluso a otro Establecimiento se hará cargo de todo bajo recibo el jefe de la fuerza conductora.

CAPITULO VII

Fondo de ahorro de los penados

SECCIÓN PRIMERA

Ingresos que lo constituyen

Art. 299. El fondo de ahorros tendrá por objeto habitual a los penados al ahorro individual y asegurarse a su liberación una cantidad con que subvenir a sus primeras necesidades hasta encontrar trabajo.

Este fondo se nutrirá de las cantidades que al efecto ingresen voluntariamente los interesados y de las que correspondan al porcentaje que acuerde el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced a cargo de los siguientes conceptos.

a) De las cantidades que se transfieran a la obra de protección a los hijos de los reclusos.

b) De los beneficios de economatos de las Prisiones que correspondan al citado Patronato Central.

c) De asignación familiar conformé a las liquidaciones del Patronato.

d) Del importe de las horas extraordinarias y de los beneficios de las obras a destajo que correspondan a los penados de Destacamentos penitenciarios.

e) De toda clase, de donativos hechos a favor de los penados.

El porcentaje correspondiente a las cantidades previstas en los apartados a), b) y c) serán comunes a todos los penados y se distribuirán por partes iguales entre ellos; los restantes, como individuales, beneficiarán únicamente a los titulares de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA

Apertura de libretas e imposiciones

Art. 300. A todos los penados se abrirá por los Administradores una libreta de la Caja Postal de Ahorros, con una primera imposición de una peseta a cargo del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced.

Estas libretas estarán sujetas a las condiciones especiales que determine el Reglamento de la Caja Postal.

Los fondos para apertura de libretas se solicitarán del Centro directivo los días uno y dieciséis de cada mes, enviando con el oficio peticitorio la relación nominal, numerada y alfabética, de los que han de ser titulares.

Art. 301. Los Directores de los Establecimientos comunicarán al Patronato el último día de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre el número de penados existentes a efectos de prorrateo e imposición de las cantidades referidas en los apartados a) b) y c) del artículo 299.

Art. 302. Los fondos para imposiciones por prorrateo y trabajos extraordinarios se enviarán a los Establecimientos el primer día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre para que los Administradores impongan inmediatamente en cada libreta lo que corresponda.

Tanto estos fondos como los de apertura obligan a la rendición de cuenta el último día de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Art. 303. Las libretas se custodiarán en la Administración de Establecimiento hasta el día de la liberación condicional o definitiva del penado.

Se llevará un libro con las anotaciones debidas para que en caso de extravío de una libreta pueda hacerse la renovación de la misma y conocerse en todo momento la cuantía de ahorros del titular.

Art. 304. Cuando se traslade al penado para seguir extinguiendo condena en otro Establecimiento, el Director de la Prisión de donde saiga remitirá la libreta al de la destino acompañada de relación con la conformidad del interesado; relación que será firmada y devuelta para que el primero pueda justificar la baja.

SECCIÓN TERCERA

Reintegros y cancelación de libretas

Art. 305. El reintegro de cantidades del fondo de ahorro sólo podrá realizarse mediante autorización de los Directores de los Establecimientos donde los penados se encuentren y en los siguientes casos:

1.º Al ser licenciados o liberados condicionalmente de la última pena que deban extinguir.

2.º A solicitud de los interesados cuando el importe de sus imposiciones exceda de quinientas pesetas y el reintegro del exceso o parte de éste se destine a cubrir necesidades urgentes del penado o de su familia.

La autorización deberá consignarse en la propia solicitud del interesado en esta forma: «Autorizo al titular de la libreta número, serie, para obtener el reintegro de pesetas céntimos.»

Art. 306. Cuando la libreta haya de ser entregada al individuo por consecuencia de su licenciamiento o liberación, se cancelará la limitación impuesta en la misma, expresando que se entrega al titular para que libremente haga en ella las operaciones que le convengan.

Art. 307. Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas a las personas que por instancia las reclamen ante la Dirección General de Prisiones acreditando su condición de herederos.

El Centro directivo, previo informe de la Prisión, acordará la entrega si procede, anulando al propio tiempo las condiciones impuestas en la libreta, con fórmula igual para la entrega a los titulares, sin más variación que el nombre de la persona.

Si transcurridos cinco años desde el fallecimiento del penado no fuesen reclamadas por sus herederos, se remitirán a la Administración central de la Caja Postal de Ahorros a los efectos procedentes.

CAPITULO VIII

Libros de contabilidad

SECCIÓN PRIMERA

Clases de libros

Art. 308. Las Prisiones llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble, a tenor de sus principios y de las disposiciones administrativas, consignando las operaciones en dos clases de libros, principales y auxiliares.

Serán libros principales el Diario y el Mayor, iguales en su forma y manejo que los establecidos en las normas generales de contabilidad.

Serán libros auxiliares:

1.º El de Caja, en las Prisiones cuyo movimiento de fondos los requiera.

2.º Los de Peculio de libre disposición, Fondo de Ahorros y Libretas Postales, con cuenta abierta a cada uno de los individuos partícipes de dichos fondos o poseedores de libreta postal.

3.º El de Inventarios, en que figurarán por fechas de recepción y comienzo de uso todo el utensilio, mobiliario y efectos del Establecimiento, así como el vestuario, equipo y calzado que se hallen en poder de los reclusos o en los almacenes.

4.º El de Balances de comprobación y saldos.

5.º El de Cuentas con cada una de las Prisiones de partido, en las provinciales.

6.º Los de Almacén en las Prisiones donde la Dirección General tenga depósitos de ropa o efectos para su distribución a otros Establecimientos, con objeto de acreditar y comprobar en todo momento la existencia de cada clase de efectos y las remisiones hechas.

7.º El de Actas de Arqueo, donde consten los efectuados mensualmente para comprobación de los saldos de Caja, así como los extraordinarios que se realicen por orden del Director, del Inspector o del Centro directivo.

8.º Los demás que se precisen para la perfecta claridad y exactitud de la contabilidad.

Art. 309. Los Directores de las Prisiones de partido, por ser Administradores de las mismas, estarán obligados a llevar los libros Diario y Mayor y cuantos sean indispensables para acreditar la debida inversión de los fondos.

SECCIÓN SEGUNDA

Cuentas del Mayor

Art. 310. En el libro Mayor se abrirán:

1.º Las cuentas de entrada y salida de numerario, Caja y Banco de España.

2.º Las originadas por la provisión del alimento a los reclusos, que son las de Economato Suministro de Viveres y Alimentación, en las que entrarán como elementos, de cargo y de descargo según corresponda, el importe diario de las hojas de racionamiento, las justificaciones de gastos por alimentación recibidas de las Prisiones de partido y los Destacamentos penales, el cobro de libramientos, los pagos y el reintegro del sobrante a Tesorería, cuando lo hubiere.

3.º Las colectivas de Peculio de libre disposición, Peculio de fallecidos, Ahorro de penados, Ahorro de fallecidos, Libretas postales, Libretas de fallecidos y Tarjetas de reclusos, con el fin de registrar el movimiento y situación del dinero de los individuos.

4.º La cuenta de Valores que tuvieran los reclusos en depósito.

5.º Las cuentas de Presupuestos, de Utensilio y mobiliario, agua, alumbrado y calefacción, Oficinas, Transportes y asistencias de marcha, Culto y sepultura, Vestuario, Instalaciones, Telefonos, Farmacia, Higiene y Sanidad, y por cuantos conceptos den origen a movimiento de fondos que provengan de consignaciones periódicas o de libramiento especial.

6.º La cuenta del Establecimiento con la Hacienda Pública para dar a conocer la situación de todos los valores que se reconozcan y queden a favor de la misma y las entregas de fondo en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor general de la Administración del Estado.

7.º La cuenta colectiva con las Prisiones de partido en las provinciales.

8.º En general se abrirá cuenta a toda persona, entidad o servicio que motiven entrada o salida de fondos.

CAPITULO IX

Rendición de cuentas

SECCIÓN PRIMERA

Diferentes grupos y clases

Art. 311. Los Administradores de las Prisiones vienen obligados a rendir al Centro directivo las diversas cuentas, estados e inventarios que a continuación se enumeran.

1.º Cuentas de movimiento de fondos o de justificación de libramientos, que comprenden las siguientes:

- a) De Caja.
- b) De Alimentación.
- c) De Economato.
- d) De Utensilio y Mobiliario.
- e) De Agua, alumbrado y calefacción.
- f) De Oficina.
- g) De Transportes y asistencias de marcha.
- h) De culto y sepultura.
- i) De Vestuario.
- j) De Instalaciones.
- k) De Teléfono.
- l) De Farmacia, sanidad e higiene.
- m) De Peculio de libre disposición.
- n) De Ahorro de penados.
- o) De Rentas Públicas.
- p) Cuantas otras ordene el Centro directivo para justificación de gastos.

2.º Estados de vestuario, equipo y calzado.

3.º Inventarios de utensilio, mobiliario y demás efectos.

Art. 312. Independientemente de lo estatuido en el artículo anterior las Prisiones que tengan depósito para suministrar a otras vestuario, calzado, utensilio, mobiliario, equipo o cualquier clase de efectos, enviarán al Centro directivo un estado mensual con las existencias en primero de mes, altas y bajas habidas y existencias para el mes siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Formación de las cuentas

Art. 313. La cuenta de Caja se documentará con el Balance de Debe y Haber en el movimiento de fondos del periodo que comprenda.

Se justificará el Debe con una relación de las cantidades ingresadas en la Caja, expresiva de las cuentas acreedoras, relación en que certificará el Administrador con el visto bueno del Director, sobre la conformidad de cantidades entre las consignadas en el Balance y en el justificante certificado. Análogamente se justificará el Haber respecto de las cantidades abonadas.

La existencia de metálicos y valores que figure en el Balance tendrá por justificación la copia, también autorizada, del arqueo de Caja de la fecha en que se rinda la cuenta.

El saldo de la cuenta corriente de la Prisión en el Banco de España en fin de mes, o Banco particular, en su caso, constará por documento de la Entidad bancaria.

Se acompañarán también estado demostrativo del movimiento diario de Caja y Balance de comprobación de saldos.

Art. 314. La cuenta de alimentación se justificará con los siguientes documentos:

Balance de inversión del libramiento; cuentas de lo gastado por alimentación de sanos y enfermos, certificación expedida por el Administrador del número de reclusos presentes el día primero de mes; relaciones de altas y bajas, con expresión de fechas y raciones devengadas; estados de artículos suministrados por especies, cantidades y días del mes para sanos y enfermos; certificación del Médico, visada por el Director, acerca del número de raciones y sus clases suministradas a la enfermería, con expresión de los diagnósticos; resumen valorado de los artículos adquiridos por la Administración durante el mes para todos los racionados; certificación de Abastos o de las Juntas Locales relativa a los precios en el mercado; factura del economato de la Prisión; copia de la orden de pago de

alimentación a las religiosas de servicio y nóminas correspondientes.

Además, las Prisiones provinciales insertarán en su cuenta las de alimentación de las Prisiones de partido y los Destacamentos, así como las relaciones de abono en metálico a los detenidos en los Depósitos municipales de la provincia.

Al duplicado de toda cuenta de alimentación se unirán las hojas diarias de racionado.

Art. 315. Las cuentas de economato comprenderán:

Relación de precios de los artículos en venta en la localidad y en el economato; estado de la cuenta de mercaderías en el Mayor, relaciones de compra de géneros, para la venta libre y para el racionado, relación de ventas, por días, certificación del Administrador sobre el movimiento de tarjetas; estado de las ventas de géneros a la Administración para alimentar a la población reclusa, inventario balance de existencia de artículos en almacén, el último día de mes, con su valor total; estado demostrativo del beneficio líquido mensual y su distribución; cuenta de Caja; relación de gastos generales y sus comprobantes; justificación de haber satisfecho su parte de beneficios a la Mutualidad de Prisiones y al Patronato Central; nómina de gratificaciones a la Junta Administrativa; estados demostrativos del desarrollo de los fondos industriales y de reclusos, balance de comprobación y saldos, estado de situación el último día de mes, en la cuenta de diciembre, inclusión de inventario de economato.

Art. 316. Las cuentas de utensilios y mobiliario; agua, alumbrado y calefacción; oficinas, transportes y asistencia de marcha, culto y sepultura, vestuario, instalaciones, telefonos se formarán:

Con las órdenes del Centro directivo autorizando los gastos; balance de inversión del libramiento, resumen de los descuentos sobre los pagos del Estado; facturas y recibos.

Cuando sean Prisiones Provinciales las que rindan las cuentas se añadirán. El estado por Prisiones de la provincia de cantidades invertidas, gastos exceptuados del impuesto, liquidos para el gravamen e importe de los descuentos efectuados; relación de lo invertido en la Prisión Provincial, cuentas de las Prisiones de Partido y de los Destacamentos penales.

Artículo 317. La cuenta de farmacia, sanidad e higiene constará de los siguientes:

Índice de los documentos que la integran, con expresión de los servicios y su importe; orden del Centro directivo disponiendo el gasto; balance de inversión del libramiento; estado demostrativo por Prisiones de la provincia de lo que corresponde satisfacer por descuentos sobre los pagos cuando rindan la cuenta las Provinciales; estado resumen de lo invertido en la Prisión Provincial, en las de Partido y en los Destacamentos; relación valorada de medicamentos, efectos y envases, especificando lo gastado en consulta y en enfermería, relación de lo abonado como gasto de la Provincial, con sus correspondientes facturas y recibos, nóminas de gratificaciones y jornales, autorizaciones especiales, relaciones (en las Provinciales) de los pagos efectuados por las Prisiones de Partido y los Destacamentos con sus justificantes.

Art. 318. La cuenta de peculio de libre disposición se constituirá en esta forma:

Estado general, que refleje la del Mayor; relación de los participes del peculio durante el periodo de la cuenta con los saldos individuales el primer día, lo ingreso a nombre de cada uno y la procedencia las extracciones por distintos conceptos y los saldos el último día; certificación del Administrador, visada por el Director al pie de la relación, expresando la conformidad entre las cantidades de la misma y los asientos en los libros de contabilidad.

Art. 319. La cuenta de ahorros constará de lo siguiente:

Balance general de este fondo; relación de los penados titulares de las cartillas abiertas durante el periodo de la cuenta y primera imposición en cada una; relación de los titulares de libretas en que se hayan hecho abonos por prorrateo, por trabajos extraordinarios, relación de los penados en cuyas libretas postales se hayan abonado cantidades en tal concepto, relación de las cantidades recibidas de otras Prisiones y los individuos a quienes son destinadas, relación de las remitidas a otros Establecimientos y los individuos a quienes corresponden, relación de las giradas a liberados; estado demostrativo de quebranto de gastos de giro, estado demostrativo de las libretas postales existentes en el Establecimiento, movimiento en cada una y saldos; relaciones de altas y bajas de libretas por diferentes conceptos en el lapso de la cuenta; autorizaciones del Centro directivo para reintegros parciales y relación de los efectuados.

Art. 320. La cuenta de Rentas Públicas se compondrá de un estado de las cantidades descubiertas y contraídas a favor de la Hacienda durante el año, parciales y totales; de una cuenta de caudales, en la cual se hará comprensión del cargo, data y saldo; relación de las cantidades contraídas cada mes a favor del Tesoro, con expresión de sus conceptos, y que llevará una diligencia de certificación acerca de su contenido, suscrita por el Administrador y visada por el Director; cartas de pago de los ingresos en Tesorería.

El original se remitirá al Tribunal de Cuentas por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y la copia a la Dirección General de Prisiones.

Art. 321. Las cuentas extraordinarias que hayan de rendirse con motivo de presupuestos especiales, o por exigirlo la

práctica de un nuevo servicio, se formularán a base de los siguientes documentos:

Copia de la Orden que autorice el gasto; presupuesto aprobado, si lo hubiere; balance explicativo de la inversión del libramiento, o de los gastos efectuados; estado de las cantidades que se han de satisfacer por impuesto sobre pagos del Estado; relación de justificantes y suma de los mismos; facturas y nóminas de los perceptores de fondos contra la cuenta que se justifique.

Art. 322. A todas las cuentas, ordinarias o extraordinarias, que justifiquen libramiento de fondos por la Ordenación de Pagos se unirán cartas de pago que acrediten el ingreso en Tesorería, respectivamente, del importe a que asciende el impuesto del 1.30 por 100 sobre los pagos del Estado, y del sobrante del libramiento, cuando lo hubiere.

Se acompañará también, a toda cuenta, lo mismo en firme que a justificar, cualquiera que sea la Prisión que la rinda, un certificado, suscrito por el Director, de que los efectos, sustancias o géneros adquiridos son adecuados al fin a que se destinan y corresponden a los precios abonados por ellos, conforme a lo ordenado en el Reglamento vigente sobre Intervención de gastos.

Art. 323. Los estados de vestuario, equipo y calzado se encabezarán con copia de la Orden del Centro directivo aprobatoria del anterior, y a continuación irán los documentos siguientes:

1.º Cuadro demostrativo de todas las prendas de vestuario, equipo y calzado que existían en el anterior periodo, altas y bajas durante el actual a que se refiere y resumen detallado de las que se encuentran en uso en poder de los reclusos, las que existan en almacenes de efectos nuevos y de usados, éstos con las fechas en que empezaron a usarse, y la clasificación en buenas, medianas e inútiles.

2.º Los estados que acrediten las bajas por remisión a otros Establecimientos, por inutilización en casos justificados, o por haberse cumplido el tiempo legal de su uso.

3.º Los estados que acrediten las altas por remesas de la Dirección General, de las que se levantarán actas triplicadas de apertura y recuento que se unirán a dichos estados con copia de la factura; las altas relativas a prendas de los transferidos de otros Establecimientos.

4.º Las relaciones de distribución de prendas a los reclusos, ya al ingreso, ya al cumplimiento de las que poseían.

Art. 324. Los inventarios de utensilio, mobiliario y demás efectos consistirán en relaciones que comprendan todos los objetos que abarca su título existentes en la Prisión, clasificados por departamentos, con expresión del estado de uso en que se hallan bueno, mediano e inútil.

Cada partida se valorará en pesetas, sirviendo de base el precio a que fué adquirido cada efecto, en cuanto su estado permita sostener dicho valor.

Por cada año de uso se deducirá el diez por ciento del valor asignado en el año precedente.

No se dará de baja en inventario ningún efecto sin previa autorización del Centro directivo, otorgada en virtud de propuesta que se formule.

SECCIÓN TERCERA

Regulación complementaria

Art. 325. Las Prisiones Centrales y Provinciales rendirán toda clase de cuentas, estados e inventarios que se enumeran en el artículo 311. Las Prisiones de Partido y los Destacamentos rendirán: las de alimentación; farmacia sanidad e higiene; las de obligaciones permanentes para las cuales hubiese girado fondos la Provincial; de economato, cuando en ellas lo hubiere; de peculio de libre disposición; de fondo de ahorros cuando existan; de Rentas Públicas, en caso de haberse contraído alguna cantidad a favor de la Hacienda; estados de vestuario, equipo y calzado; inventarios de utensilio, mobiliario y efectos.

Art. 326. Las cuentas se rendirán en los plazos que determine el Centro directivo, con sujeción a los modelos reglamentarios y formulando tres ejemplares: dos que se remitirán a la Dirección General y uno que ha de quedar en la Prisión como antecedente. Cuando se rindan en firme serán cuatro ejemplares: tres para el Centro directivo y uno para la Prisión. La Dirección General devolverá un ejemplar con la resolución aprobatoria.

Las Prisiones de Partido y los Destacamentos enviarán a la Provincial cuatro ejemplares de toda cuenta que rindan: la Provincial, aprobada que sea la cuenta por el Centro directivo, les devolverá uno de ellos con copia de la orden de aprobación, expedida por el Administrador con el visto bueno del Director.

Art. 327. En orden a los justificantes de las cuentas han de regir estas normas:

1.ª Los justificantes serán siempre de servicios realizados durante el periodo a que se contrae la cuenta. Para poder justificar gastos causados en anteriores periodos se precisa autorización de la Dirección General, que siendo concedida se unirá a la cuenta.

2.ª Constará en todas las facturas el nombre del comerciante o razón social, fecha de la venta, artículos, cantidad, precio unitario e importe total, comprendido en sólo una factura lo suministrado por el mismo comercio durante el tiempo a que corresponde la cuenta. Las facturas se extenderán por tripli-

cado, y las originales, que deberán unirse a los originales de la cuenta, se reintegrarán con arreglo a la Ley del Timbre, a menos que el comerciante tenga concertado el pago en metálico.

3.ª Los recibos por gratificaciones o servicios especiales que figuren en la cuenta deberán acompañarse de la orden del Centro directivo autorizando el gasto, y los superiores a cinco pesetas han de reintegrarse, al igual que las facturas, en la cuenta correspondiente.

4.ª Toda factura o recibo, incluso los que expida el economato, se gravarán con el impuesto del 1.30 por 100 sobre pagos del Estado, haciendo el descuento a los perceptores en el momento de satisfacerles sus créditos. Se exceptúan las cantidades que se abonen por asistencias de marcha, recibos de la Compañía Telefónica Nacional y nóminas o recibos de jornales.

TITULO TERCERO

De los funcionarios de Prisiones

CAPITULO I

Cuerpos, secciones, categorías y clases

Art. 328. Los funcionarios que desempeñan los distintos servicios dependientes de la Dirección General de Prisiones constituirán los Cuerpos que a continuación se determinan, con las secciones, categorías y clases que también se expresan:

CUERPO ESPECIAL

Sección masculina:

Jefes Superiores de Administración Civil.
Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso.
Jefes de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
Oficiales de Administración Civil de 1.ª clase.

Sección femenina:

Jefe Superior de Administración Civil.
Jefes de Administración Civil de 1.ª clase, con ascenso.
Jefes de Administración Civil de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
Oficiales de Administración Civil de 1.ª clase.

CUERPO AUXILIAR

Sección masculina:

Auxiliares Penitenciarios Mayores.
Auxiliares Penitenciarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Sección femenina:

Auxiliares Penitenciarios Mayores.
Auxiliares Penitenciarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

CUERPO FACULTATIVO

Sección religiosa:

Capellán Mayor.
Capellanes Inspectores.
Capellanes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Sección de Sanidad:

Médico Jefe Superior de Administración.
Médicos Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso.
Médicos Jefes de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
Médicos Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª clase.

Sección Auxiliar de Sanidad:

Practicantes Mayores de 1.ª clase.
Practicantes Mayores de 2.ª clase.
Practicantes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Sección de Educación:

Maestro Inspector, Jefe de Administración de 1.ª clase, con ascenso.

Maestros, Jefes de Administración de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Maestros, clase especial.

Maestros, Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Estos funcionarios percibirán los haberes y demás emolumentos consignados en las Leyes generales del Presupuesto.

Art. 329. El Cuerpo Especial de Prisiones, en sus dos secciones, masculina y femenina, tendrá a su cargo los servicios técnicos y burocráticos de los Establecimientos penitenciarios y aquellos del Centro directivo para los que expresamente se les designe. También prestarán servicio de vigilancia en caso necesario.

Estarán a cargo del Cuerpo Auxiliar los servicios de vigilancia y seguridad propia de los Establecimientos peniten-

arios, así como cuantos otros de carácter auxiliar les sean encomendados en el Centro directivo.

Será cometido propio del Cuerpo Facultativo todo lo referente a los servicios específicamente profesionales.

Art. 330 Además de los funcionarios expresados en los artículos que anteceden, existe también otro personal que sin integrar Cuerpo, sirve empleos de carácter técnico o especializado en determinados servicios de Prisiones.

Se incluyen en el mismo los que figuren dotados con sueldo en los Presupuestos Generales del Estado, agrupados en los servicios de prisiones por el concepto de «Otros Servicios».

Este personal será designado, previo concurso, que será anunciado por la Dirección General de Prisiones, cuando las necesidades del servicio lo requieran, y en el que se fijarán las condiciones que habrán de reunir los solicitantes en relación con las plazas a proveer.

Dicho personal actuará con el carácter que su nombramiento o designación le confiera y se ajustará a las normas establecidas en este Reglamento, en cuanto le sea de aplicación.

CAPITULO II

Ingreso en el servicio y ascensos

SECCIÓN PRIMERA

Forma de ingreso

Art. 331. El ingreso en cualquiera de los Cuerpos de Prisiones tendrá lugar, salvo lo previsto en el artículo 337, por la categoría inferior de cada una de las Secciones correspondientes, previa oposición y asistencia a un curso de capacitación en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Las oposiciones para el ingreso serán convocadas, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por Orden que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la que se fijarán las condiciones y el número de plazas que se han de proveer.

Art. 332. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán reunir las condiciones generales siguientes:

- 1.ª Ser español, de estado seglar.
- 2.ª Haber cumplido la edad de veintiún años y no exceder de treinta, salvo para el ingreso en el Cuerpo Facultativo, en que la edad máxima se fija en cuarenta años.
- 3.ª Carecer de antecedentes penales.
- 4.ª No haber sido separado de otro Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
- 5.ª No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- 6.ª Acreditar buena conducta y moralidad pública y privada.

Art. 333. Para el ingreso en las Secciones que a continuación de indicarse se requieren, además de las condiciones exigidas con carácter general en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para ingresar en el Cuerpo Especial, en sus dos Secciones, masculina y femenina, estar en posesión del título de Enseñanza Media.

b) Para el ingreso en la Sección Religiosa, ser sacerdote secular, llevar cuatro años en el ejercicio del ministerio y presentar testimoniales y licencias del Ordinario respectivo.

c) Para ingresar en las demás Secciones del Cuerpo Facultativo, será requisito indispensable estar en posesión del título específico de la profesión correspondiente.

Art. 334. Las oposiciones se celebrarán ante un Tribunal presidido por el Director general de Prisiones o persona en quien delegue, y se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los ejercicios y materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán un carácter teórico-práctico, serán determinados en cada caso en la Orden de convocatoria correspondiente.

b) Los ejercicios de la oposición no comenzarán hasta que transcurra un plazo de tres meses como mínimo desde la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

c) Los Tribunales calificarán los ejercicios por puntos y levantarán las actas correspondientes a las sesiones que celebren, en las que habrán de constar las calificaciones obtenidas por cada opositor. Las calificaciones de los opositores que resulten aprobados, se harán públicas al terminar cada sesión.

d) Los Tribunales calificadores, al elevar la propuesta definitiva de los aprobados, no podrán incluir en ella mayor número de opositores que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Art. 335. Los opositores aprobados en las oposiciones de ingreso en cada una de las Secciones de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Prisiones serán nombrados con carácter provisional y percibirán los haberes correspondientes a las plazas convocadas, ingresando en la Escuela de Estudios Penitenciarios a fin de seguir los estudios que para completar su preparación y formación se determinen por la Dirección General de Prisiones.

Al terminar el curso, el Director de la Escuela elevará al Centro directivo un informe sobre el desarrollo del mismo y la calificación obtenida por los alumnos, con propuesta con-

creta sobre los que considere o no aptos para el desempeño del cargo.

El Ministro de Justicia, a la vista de dicha propuesta, resolverá sin ulterior recurso sobre su aprobación y extenderá los nombramientos definitivos de los que resulten aptos con antigüedad, para todos los efectos, desde la fecha del nombramiento provisional.

A los declarados no aptos se les dejará sin efecto su nombramiento provisional y no tendrán derecho alguno a ocupar las plazas convocadas.

La incorporación de los funcionarios de nuevo ingreso al Escalafón del Cuerpo se hará por riguroso orden de la calificación obtenida en el curso de capacitación seguido en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

SECCIÓN SEGUNDA

Ascensos

Art. 336. El ascenso en los distintos Cuerpos y Secciones de Prisiones será por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría y clase inferior, salvo lo previsto en el artículo siguiente para el ascenso a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial.

Art. 337. Para pasar de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase a la de Jefe de Administración de tercera clase, en cada una de las Secciones del Cuerpo Especial, habrá tres turnos, turno primero, de ascenso por antigüedad de servicios efectivos en la categoría y clase inferior; turno segundo, de oposición restringida entre Jefes de Negociado, cualquiera que sea su clase, turno tercero, de oposición directa y libre, a la que podrán concurrir los que reúnan las condiciones que señala el artículo 332 y posean además el título de Licenciado en Derecho. Para los funcionarios de Prisiones que concurren a este último turno no se exigirá, a igual que para los dos turnos restantes, límite alguno de edad.

De cada cuatro vacantes, se reservarán dos para el turno primero y una para cada uno de los otros dos turnos.

Cuando en las oposiciones entre Jefes de Negociado quedasen desiertas algunas plazas, por no haberse presentado el número suficiente de opositores o por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas se convocará para proveerlas oposición directa y libre en las condiciones del turno tercero.

Si hubiese que declarar definitivamente desiertos los turnos de oposición, por no haberse presentado o no ser aprobados opositores en número suficiente, se cubrirán las vacantes de que se trate mediante el turno primero de ascenso por antigüedad.

Los aprobados en la oposición para ascenso por los turnos segundo y tercero habrán de realizar el curso que para cada caso se determine, en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

CAPITULO III

Provisión de destinos. Posesiones. Traslados. Licencias y vacaciones. Incompatibilidades. Abstención y recusación de funcionarios. Inutilización en actos de servicio. Escalafón. Jubilaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Provisión de destinos. Posesiones y traslados

Art. 338. Por la Dirección General de Prisiones se proveerán libremente, entre funcionarios que destaquen por su carácter, integridad, capacidad administrativa, formación y experiencia, los cargos y destinos que a continuación se detallan, con sujeción a las normas que siguen:

a) Las Jefaturas de Sección del Centro directivo, del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced y de Trabajos Penitenciarios serán desempeñadas por funcionarios que tengan, cuando menos, la categoría de Jefe de Administración de primera clase. La Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo será regida, no obstante, por el Capellán Mayor, que será nombrado por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, con el beneplácito del Primado Arzobispo de Toledo. Este nombramiento llevará también implico el de Delegado Eclesiástico y Vocal del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

b) Para los cargos de Director, Subdirector y Administrador de los Establecimientos penitenciarios serán designados funcionarios que ostenten, como mínimo, la categoría de Jefes de Administración. No obstante, en los Establecimientos especiales estos cargos podrán recaer en funcionarios de inferior categoría administrativa, atendiendo a las condiciones personales de los que hayan de desempeñarlos, en relación con la especialidad del Establecimiento.

c) Las Jefaturas de Servicios en los Establecimientos penitenciarios estarán a cargo de funcionarios cuya categoría administrativa esté comprendida entre la de Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración de segunda clase, ambas inclusive.

d) Los destinos en el Centro directivo y Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced; en prisiones Escuelas-Hogares para Liberados, Talleres, Granjas y Destacamentos

penitenciarios, los de Médicos y Practicantes en Hospitales, Sanatorios y Centros similares, y en general todos aquellos que requieran cierta especialización se proveerán entre funcionarios, sin sujeción a categoría administrativa determinada.

e) En forma igualmente discrecional serán destinados los Capellanes, teniendo en cuenta las necesidades espirituales de cada Establecimiento y las condiciones personales de los que hayan de desempeñar el cargo, previo informe del Capellán Mayor.

Los funcionarios que hayan de prestar servicio en los Destacamentos penitenciarios podrán ser designados por los Directores de las Prisiones de que dependan dichos Destacamentos, por delegación del Centro directivo, dando cuenta a éste para su aprobación.

Art. 339. Las vacantes que se produzcan en los Establecimientos penitenciarios, no comprendidas en el artículo que antecede, y que correspondan a los distintos Cuerpos y Secciones de Prisiones, se proveerán entre los funcionarios que las soliciten, por orden de su mayor categoría y clase y, dentro de ellas, por el mayor tiempo de servicios efectivos en las mismas.

La petición de destino se hará mediante papeleta firmada por el interesado, en la que hará constar su nombre, apellidos y categoría y clase administrativa así como las vacantes que desee servir, que nunca podrán ser más de cinco, numerándolas por orden correlativo de preferencia.

Se considerarán caducadas las papeletas por desistimiento expreso del interesado o por formulación de nueva papeleta.

Los funcionarios trasladados a su instancia no podrán solicitar nuevo destino hasta transcurrido un año, computado desde la fecha en que tomaron posesión del último.

Art. 340. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho preferente a ocupar las vacantes que existan en su categoría y clase, observándose entre ellos la misma norma de antigüedad antes indicada:

1.º Los funcionarios que como consecuencia de supresión o reducción de plantilla en el Establecimiento en que prestaren sus servicios viniesen obligados a cambiar de destino.

2.º Los que, por derecho de consorte, aleguen y acrediten la residencia preestablecida de su cónyuge en el punto de destino que soliciten.

Art. 341. Las vacantes que se produzcan en las Prisiones comprendidas en el conserato de la Diputación Foral de Navarra con el Estado serán provistas por la Dirección General de Prisiones, a propuesta de dicha Diputación, con funcionarios de Prisiones, ajustándose a las normas que anteceden.

Art. 342. La cualidad de funcionario de Prisiones sólo se adquiere desde la toma de posesión del primer destino.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio o de ascenso o traslado, que implique cambio de residencia, será de treinta días, a contar de la fecha de su notificación al interesado, o, en su caso, de la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve.

b) Los de destino en las Islas Canarias, y los traslados desde este Archipiélago a la Península o Baleares, casos en los que el plazo se entenderá ampliado por quince días.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad u otra justificada no dependiente de la voluntad del interesado, y mediante orden en la que se consigne aquélla expresamente.

La primera prórroga que se conceda no excederá de un mes, y la segunda y última prórroga tampoco podrá exceder de ese tiempo.

Art. 343. Los nombrados que no se presentaren a tomar posesión de su primer destino dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueren concedidas, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo de Prisiones. En los demás casos, los que no tomen posesión en el plazo marcado incurrirán en responsabilidad disciplinaria considerándose como falta grave si el retraso no fuese superior a diez días, y como falta muy grave de abandono de servicio si el retraso excede de dicho plazo.

Art. 344. Los funcionarios de Prisiones podrán ser trasladados

a) En virtud de expediente disciplinario.

b) Cuando las necesidades del servicio o circunstancia de otra índole muy calificada exigieren, a juicio de la Dirección General, el traslado del funcionario.

Los funcionarios trasladados por sanción no podrán solicitar nuevo destino hasta transcurrido un año como mínimo, contado desde su toma de posesión, y no podrán volver a desempeñar sus funciones en la localidad donde prestaban servicio cuando se cometió la infracción reglamentaria mientras no fuere invalidada la nota correspondiente.

Esta prohibición será igualmente aplicable a los funcionarios trasladados por necesidades del servicio, cuando la causa que lo haya motivado sea consecuencia de hechos probados en expediente gubernativo.

SECCION SEGUNDA

Licencias y vacaciones

Art. 345. Los funcionarios residirán donde su función requiera y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Las licencias a los funcionarios sólo puede concederlas la Autoridad a quien correspondía nombrarlos. No obstante si la licencia fuese sólo por quince días podrá ser concedida por el Director general de Prisiones y por delegación de este los Directores de los Establecimientos penitenciarios podrán conceder a los funcionarios a sus órdenes, en caso de necesidad urgente, hasta cinco días de permiso, dando cuenta al Centro directivo de los motivos de la concesión. De igual forma los Inspectores Regionales podrán conceder dicho permiso a los Directores.

Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tengan los funcionarios y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Art. 346. Cuando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa, expedida por el médico del Establecimiento o Centro donde preste servicios el solicitante, o en su defecto, por el médico forense o médico titular de la localidad, por este orden.

Las licencias por enfermedad se concederán por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración, podrán concederse al funcionario prórrogas sucesivas por igual espacio de tiempo hasta el plazo máximo de un año, previa justificación y comprobación que se estime conveniente. El funcionario durante este lapso de tiempo seguirá disfrutando del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiere, el funcionario será declarado en situación de excedencia voluntaria.

Se entenderá que los interesados hacen uso de licencia por enfermedad desde el día en que causen baja en el servicio.

Las licencias por enfermedad no autorizan al funcionario para ausentarse de su residencia oficial. Cuando para su tratamiento les sea necesario trasladarse a otro punto, recabarán la oportuna autorización. Los que se ausentaren sin dicha autorización, se entenderá que optan por la excedencia voluntaria, y serán declarados en tal situación.

También se concederá licencia con sueldo entero a las funcionarias de la sección femenina de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Prisiones que se encuentren en periodo de gestación a partir del octavo mes y cuarenta días posteriores al alumbramiento.

Art. 347. Las licencias concedidas por asuntos propios o por motivo distinto a los señalados en el artículo anterior, desde que excedan de quince días serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá ser superior a tres meses, sin prórroga ninguna.

La licencia quedará invalidada si antes de empezar a disfrutarla el funcionario fuere trasladado a otro destino, o si transcurrieran quince días desde el de la concesión sin que comience a disfrutar la licencia.

Art. 348. Todos los funcionarios de Prisiones disfrutarán anualmente de una vacación de treinta días consecutivos, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidieren.

La Dirección General de Prisiones podrá delegar en los Directores de los Establecimientos para que concedan a los funcionarios la vacación anual con arreglo al turno que se establezca.

Art. 349. Los funcionarios que al finalizar el disfrute de licencia no se reintegren a su destino incurrirán en responsabilidad disciplinaria, considerándose falta grave si el retraso no excede de diez días, y falta muy grave de abandono de servicio si el retraso es superior a dicho plazo.

SECCIÓN TERCERA

Incompatibilidades abstención y recusación de los funcionarios

Art. 350. A los funcionarios de prisiones les serán de aplicación las incompatibilidades y normas que se expresan a continuación:

1.ª El ejercicio de toda otra función, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado, se declare por el Centro directivo que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

2.ª El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas bajo la dependencia o el servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución en los Establecimientos penitenciarios, Centro directivo o Ministerio de Justicia, donde el funcionario estuviere destinado adscrito o agregado, o del que dependa. Especialmente no podrá intervenir en cualquier clase de asuntos que se relacionen con los reclusos o familiares de éstos.

3.ª El funcionario que no estuviere en situación de jubilado

o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de perito de otras entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia, ordinarios, contencioso-administrativo o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicio de agencia de negocios o de gestoría de asuntos ante las oficinas, locales o centrales de los departamentos ministeriales.

4.º Ningún funcionario podrá prestar servicio en la Prisión donde ejerza el mando persona con quien le una parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado civil o de afinidad dentro del primero.

Art. 351. La abstención y recusación de los funcionarios de Prisiones se regirá por las siguientes normas: el funcionario promoverá por escrito ante su Jefe inmediato la actuación de quien le sustituya reglamentariamente, y se abstendrá de intervenir, por razón de su cargo, en la tramitación y resolución de los asuntos en que él tenga interés personal o en otros semejantes cuya decisión pudiera influir en el de aquéllos, de los asuntos en que hubiera ejercido con anterioridad actividades profesionales o privadas al servicio de entidades o particulares; de los asuntos en que tenga interés directo persona con quien le ligue parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o de afinidad dentro del segundo, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con man datario o representante legal que intervenga en aquéllos, y de los asuntos con cuyos interesados le una amistad íntima o le separe enemistad manifiesta o tenga cuestión litigiosa pendiente.

Sin perjuicio de esta obligación del funcionario, podrán los interesados, en cualquier momento de la tramitación del expediente, promover, por cualquiera de los motivos consignados en el párrafo anterior, la recusación del funcionario, formulándose por escrito, con expresión concreta de la causa o causas en que se funden y aportando las pruebas que demuestren la incompatibilidad. De la recusación y pruebas en que se funden se dará traslado al funcionario recusado para que alegue lo que estime procedente y presente, en su caso, las pruebas que sean pertinentes.

El Jefe inmediato del funcionario tramitará y resolverá las cuestiones que se planteen sobre abstención por incompatibilidad y tramitará y propondrá las relativas de la recusación a la Dirección General de Prisiones. El despacho de estas cuestiones tendrá carácter de urgencia, y contra las resoluciones que se dicten no se dará recurso alguno.

Si al resolver el expediente de recusación se apreciara la existencia de temeridad o mala fe en el recusante, éste podrá ser sancionado con multa hasta de cinco mil pesetas, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de temeridad o malicia, la posición económica del recusante y la categoría del funcionario recusado.

Art. 352. El ejercicio por el funcionario de otras actividades, profesionales o privadas compatibles, no servirá de excusa al deber de residencia ni a los demás que le sean exigibles, de conformidad con este Reglamento.

La incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren los artículos anteriores se calificará de falta grave, salvo cuando concurren además otras circunstancias que obliguen a calificarla de muy grave.

SECCIÓN CUARTA

Inutilización en actos de servicio. Escalafón. Jubilaciones

Art. 353. El funcionario de Prisiones que en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él fuere lesionado, tendrá derecho a la indemnización de todos los gastos de asistencia médico-quirúrgica necesaria para su curación.

Si se inutilizase permanentemente para el servicio tendrá derecho, además a una pensión extraordinaria de jubilación, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Estatuto de Clases Pasivas.

Si falleciese a consecuencia de las lesiones se le considerará muerto en acto de servicio, a efecto de lo preceptuado en el artículo 67 del referido Estatuto.

Cuando un funcionario quedase completamente ciego o padeciese parálisis total se le concederá pensión extraordinaria hasta de 80 por 100 de su haber, con arreglo a la Ley de 9 de julio de 1932.

Art. 354. Por la Dirección General de Prisiones se publicará anualmente el Escalafón, que comprenderá los distintos Cuerpo y Secciones que integran el general de Prisiones y en el que figurarán todos los funcionarios separados por sus categorías correspondientes y numerados por orden de antigüedad de servicios en la misma.

En el Escalafón se harán constar los siguientes datos:

- 1.º Número de orden general y en la categoría.
- 2.º Nombre y apellidos de cada funcionario.
- 3.º Fecha de nacimiento.
- 4.º Fecha de ingreso en el Cuerpo, determinada por la de su nombramiento.
- 5.º Destino que desempeñare.

6.º Servicios efectivos prestados en la categoría y en el Cuerpo.

Podrán figurar también en el Escalafón los títulos facultativos y condecoraciones oficiales que tuviera cada funcionario.

En el plazo de treinta días siguientes al de la publicación del Escalafón podrán los interesados solicitar de la Dirección General de Prisiones la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Centro directivo resolverá las reclamaciones formuladas declarando haber o no lugar a rectificación.

Art. 355. La jubilación de los funcionarios de Prisiones será forzosa por razón de edad o por imposibilidad física notoria. También podrán ser jubilados cuando carezcan de aquellas condiciones necesarias para el servicio, previo expediente a propuesta de la Dirección General de Prisiones, por acuerdo del Consejo de Ministros, con los derechos pasivos que determina la Ley de 20 de febrero de 1942.

Art. 356. Los funcionarios de ambas secciones del Cuerpo Auxiliar serán jubilados con carácter forzoso al cumplir los sesenta años de edad; los de ambas secciones del Cuerpo Especial, a los sesenta y cinco años, y los de las distintas secciones del Cuerpo Facultativo, a los setenta años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar a la edad en cada caso señalada tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicio podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayera, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

En todo lo demás regirá, respecto a jubilaciones de estos funcionarios, lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de carácter general.

CAPITULO IV

Situaciones de los funcionarios y contenido y efectos de las mismas

Art. 357. Los funcionarios de Prisiones, desde que tomen posesión de su primer destino hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo a que pertenezcan, se hallarán en éste en alguna de las situaciones siguientes: en servicio activo, supernumerario o excedente.

Art. 358. Se hallarán en servicio activo los funcionarios:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo de Prisiones a que pertenezcan o al que expresamente y sin integrar Cuerpo tengan asignado, aunque sirvan además destino en Organismos del Movimiento o autónomos, siempre que estén autorizados en forma reglamentaria por el Ministerio de Justicia, previa declaración por ley de compatibilidad en ambas funciones.

b) Cuando con autorización del Ministro de Justicia sirvan excepcional y eventualmente en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden ministerial.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 359. Pasarán a la situación de supernumerarios:

1.º Los que previa autorización del Ministerio de Justicia sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo de Prisiones en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Los que presten servicio en las Administraciones Central y Territorial de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Africa Occidental, Española, Territorios Españoles del Golfo de Guinea y Administración Internacional de Tánger, desempeñando cargo o empleo no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo de Prisiones.

3.º Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de funcionarios del Estado.

Los funcionarios declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezca en esta situación será de abono a efectos pasivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 15 de julio de 1954, los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio funcionarios del Cuerpo de Prisiones en situación de supernumerario quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al 5 por 100 del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Art. 360. Pasarán a la situación de excedencia los funcionarios de Prisiones que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de este Reglamento. Por razón de las causas en que se funda, podrá ser la excedencia: especial, forzosa y voluntaria.

Art. 361. Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en el Cuerpo de Prisiones.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Los excedentes especiales de los apartados a), b) y c), mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el Escalafón, el tiempo que permanezcan en esta situación les será de abono a efectos pasivos, de cómputo de servicio en el Cuerpo y, en general, a todos los efectos. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a la reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército, continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siendo les de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio se considerarán posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 362. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario tengan asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho al percibo de los dos tercios del sueldo y en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos.

Cuando procedan de la situación de supernumerarios, los devengos antes indicados les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes, si el citado presupuesto continúa formulándose.

El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Art. 363. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

- a) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia en sus modalidades especial y forzosa.

b) A petición del interesado que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. La concesión quedará subordinada en este caso a la buena marcha del servicio.

Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo a) permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo b) se concederá por el tiempo mínimo de un año.

Art. 364. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el

correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reintegro del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permaneciese en la misma, se hará efectiva a su reintegro.

CAPITULO V

Reintegro al servicio activo

Art. 365. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento por supresión de aquél o del propio Organismo reintegrará en el servicio activo, en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plazas disponibles será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reintegro se registrará por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas de excedencia, especial forzosa o voluntaria del grupo a) del artículo 363 o a otro Organismo autónomo o del Movimiento sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) del propio artículo 363 y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 366. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado b) del artículo 363.

Art. 367. El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores que no correspondan al mismo turno y salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 362.

Art. 368. Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo 363 al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo podrán pedir el reintegro, dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante.

Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas de este Reglamento.

De no presentar la solicitud de reintegro en el término expresado se les considerará comprendidos en el apartado b) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Art. 369. Los excedentes voluntarios del apartado b) del artículo 363 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 370. Los funcionarios a los que se conceda el reintegro al servicio activo procedentes de la situación de excedencia voluntaria serán colocados en el Escalafón del Cuerpo en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación con sujeción al tiempo de servicio en la misma.

En las instancias en que soliciten la vuelta al servicio activo podrán pedir que se demore su reintegro hasta que exista vacante, que reglamentariamente les corresponda, en población determinada.

Para adjudicar vacante al excedente voluntario tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el registro general.

Art. 371. Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlas será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Dentro de cada grupo se tendrá en cuenta, como norma de preferencia, la fecha de presentación de la instancia en el registro de entrada.

CAPITULO VI

Deberes y atribuciones de los funcionarios

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones sobre el carácter de la función, asistencia al servicio y comportamiento de los funcionarios en general

Art. 372. A los funcionarios de Prisiones corresponde el régimen y administración de los Establecimientos penitenciarios.

Los funcionarios que desempeñen cargos de Inspectores o de Directores de Prisión tendrán la consideración de autoridad, y los restantes, el de Agentes de la misma.

Art. 373. La asistencia de los funcionarios al servicio se ajustará a las siguientes normas:

a) El servicio de los Directores, Subdirectores y Administradores de los Establecimientos, así como el de los Jefes de los Destacamentos penales, no estará sujeto a horas determinadas, sino que comprenderá todo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y perfecto desenvolvimiento del servicio en general.

En días afortunados se habilitarán como horas de oficina para el público desde la diez a las trece horas, durante las cuales será obligatoria la permanencia en sus despachos, salvo peregrinación inexcusable, del Director, Subdirector y Administrador, sin perjuicio de que para los demás servicios se establezca un turno entre ellos durante el día.

b) El que presten los Jefes de Servicios será de veinticuatro horas consecutivas por cuarenta y ocho de descanso, salvo que el Director, en caso necesario, requiera de ellos un mayor tiempo de servicio. Cuando no se dispusiera de tres Jefes de Servicios podrá autorizarse la habilitación de funcionarios que por sus condiciones puedan desempeñar eventualmente el cometido.

c) El servicio de los demás funcionarios será de veinticuatro horas consecutivas por cuarenta y ocho de descanso, o de ocho horas cuando se trate de servicios diarios, distribuidas en la forma que el Director acuerde.

Las ausencias de funcionarios se suplirán por el resto de la plantilla, siguiendo un orden que asegure la ejecución de todos los servicios.

Durante la noche de silencio a diana, el servicio se prestará en dos turnos, permaneciendo de guardia en cada uno de ellos la mitad de los funcionarios, mientras la otra mitad descansa en la dependencia asignada al efecto, pero en disposición de acudir a cualquier llamada.

Las comidas durante la guardia deberán hacerlas los funcionarios en comedor especial, retirándose por turnos a las horas señaladas de suerte que los servicios queden atendidos debidamente.

d) Cuando necesidades justificadas del servicio de vigilancia y seguridad exijan un rendimiento superior al de veinticuatro horas de jornada por cuarenta y ocho de descanso y exista consignación presupuestaria, corresponderá a los funcionarios una indemnización por horas extraordinarias que hubieren prestado.

Art. 374. Serán normas generales de comportamiento y de disciplina de todo funcionario:

1.ª En toda circunstancia el funcionario debe comportarse y cumplir su tarea de tal manera que su ejemplo ejerza una influencia sobre los reclusos y suscite sus respetos.

2.ª Poner en conocimiento de su Jefe inmediato cualquier anomalía regimental que observe y hasta cualquier indicio o sospecha de perturbación de la vida normal del Establecimiento.

3.ª Saludar reglamentariamente al superior que llegue a su departamento salíéndole al encuentro al advertir su presencia; darle cuenta de las novedades que ocurrieren y acompañarle durante su permanencia en el mismo, guardando ante él la compostura de respeto y subordinación debidos.

4.ª Prestar obediencia y ejecución inmediata a las órdenes e instrucciones que reciba de sus Jefes, sin discutirlos ni censurarlos directa ni indirectamente.

5.ª Durante la prestación de los servicios les estará prohibido tratar de cuestiones ajenas a los mismos, comentar en cualquier sentido órdenes o hechos relativos a la Prisión o a otros Establecimientos, especialmente delante de reclusos, tener con éstos familiaridades, tutearles, designarles con calificativos que no sean sus nombres; descuidar el propio aseo y decoro o adoptar maneras o posturas que desdigan de la función educadora que les está encomendada.

6.ª Ningún funcionario franco de servicio podrá penetrar en el interior de la Prisión sin estar debidamente autorizado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Directores

Art. 375. El Director de un Establecimiento, por su carácter de tal, ostenta la representación del Poder público dentro de la Prisión y es el obligado en primer término a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones referentes al servicio.

Es responsable del régimen total de la Prisión, y le incumben, según la naturaleza del Establecimiento, las siguientes obligaciones.

1.ª Regular el régimen, organizar y distribuir los servicios, inspeccionarlos y corregir cualquier falta que observare en los mismos.

2.ª Vigorizar la disciplina, sosteniendo el prestigio del mando y el principio de autoridad, afrontando con decisión cualquier acto individual o colectivo de indisciplina y adoptando las medidas reglamentarias necesarias para sofocarlo. Dada cuenta al Centro directivo y al Inspector regional por el medio más rápido, sin perjuicio de ampliar el parte por correo de toda novedad de carácter grave y de aquellos hechos que con fundamento se presume que pueden quebrantar el régimen.

3.ª Comunicar con las Autoridades, Centros, Entidades o personas que tengan relación con el Establecimiento y firmar toda documentación que salga de la Prisión y poner el visto bueno a la conformidad a cuantos documentos deban expedir los demás funcionarios.

4.ª Despachar las certificaciones e informes relativos al comportamiento y concepción de los funcionarios o de los servicios de éstos y cursar los referentes a la conducta de los reclusos.

5.ª Intervenir las cuestiones económico-administrativas, fiscalizar los libros de contabilidad, autorizar los pagos de Caja y la extracción de fondos del Banco, firmando el talón con el Administrador.

6.ª Convocar y presidir la Junta de Régimen y Administración, ejecutar sus acuerdos o suspenderlos en caso debido y presidir los exámenes de enseñanzas religiosas y cultural, igualmente que los actos solemnes o extraordinarios que se verifiquen en el Establecimiento, si no concurre otro funcionario con representación superior.

7.ª Destinar, a cada recluso al departamento correspondiente—escuela taller o granja—conforme a los antecedentes y observaciones acerca del mismo, y nombrar, con sujeción a las normas previstas, los reclusos que deben ocupar destinos reglamentarios.

8.ª Autorizar en forma reglamentaria, las comunicaciones, visitas y conducciones de los reclusos y adoptar, en cuanto a éstos, las medidas disciplinarias que procedan hasta que recaiga acuerdo definitivo de las Juntas de Régimen. En circunstancias extraordinarias, tales como la comparecencia ante un Tribunal o la celebración de matrimonio, y siempre previa aprobación de la Dirección General, el Director podrá autorizar al recluso para usar sus trajes personales.

9.ª En caso de muerte o de enfermedad grave, de accidente, también grave, o de reclusión en el Sanatorio Psiquiátrico, el Director debe informar inmediatamente al cónyuge o al pariente más próximo o a cualquier otra persona a quien el recluso pida se informe. Asimismo, el recluso debe ser informado de la muerte o de la enfermedad grave de un pariente próximo y cuando las circunstancias lo permitan, el Director, siempre previa aprobación de la Dirección General, podrá autorizarle a trasladarse a su lado, en el supuesto de enfermedad muy grave o de defunción.

10.ª Velar por el debido cumplimiento de los preceptos reglamentarios y el mejor desempeño del servicio, cuidando de que los funcionarios cumplan sus obligaciones en general y especialmente en lo relativo al tratamiento de los reclusos, a fin de estimular la buena conducta y el respeto a sí mismos y a desarrollar su sentido de la responsabilidad y alentar el interés y la cooperación de los reclusos hacia su tratamiento.

SECCIÓN TERCERA

De los Subdirectores

Art. 376. El Subdirector es el segundo Jefe del Establecimiento, y a él le corresponde:

1.ª Sustituir al Director, con los mismos deberes y atribuciones que éste, en los casos de vacante o ausencia por enfermedad o licencia. En ausencia del Director por causas distintas a las expresadas se atenderá en su actuación a las normas establecidas por aquél y a las instrucciones que del mismo reciba, sin perjuicio de resolver en el acto cualquier incidente que pudiera surgir, dando cuenta al Director de la resolución que adopte.

2.ª Organizar y dirigir la oficina de Régimen de la Prisión, haciendo llevar reglamentariamente los libros y documentos.

3.ª Rubricar las comunicaciones que haya de poner a la firma del Director y expedir las certificaciones sobre los datos que figuren en el archivo de la oficina o en los expedientes de los reclusos.

4.ª Llevar la estadística y formalizar los resúmenes dentro del plazo ordenado por el Centro directivo.

5.ª Desempeñar la Secretaría de la Junta de Régimen y Administración y asistir a las sesiones de la Junta Administrativa del Economato, como Vocal de la misma.

6.ª Contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del Establecimiento, instruir las informaciones que el Director le encomiende y cumplir cuantas órdenes de él reciba concernientes a su cometido.

SECCIÓN CUARTA

De los Administradores

Art. 377. En las Prisiones que, por su contingente de reclusos, carecieren de Subdirector, asumirá las funciones de éste el Administrador, quien, además, tendrá específicamente a su cargo

1.º Llevar la contabilidad general del Establecimiento y la especial de los servicios.

2.º Efectuar los cobros de libramientos a favor de la Prisión; dar conocimiento al Director de todos los ingresos y depósitos en la cuenta corriente del Banco de España o particular que corresponda, cuidando de que las existencias en metálico en Caja no sobrepasen la cifra prudencial necesaria para satisfacer regularmente los pagos.

3.º Guardar una llave de la caja de caudales de la Prisión y firmar con el Director los talones de extracción de fondos de la cuenta corriente.

4.º Custodiar las cartillas de ahorro de los penados, velando por la puntualidad de sus operaciones de movimiento de fondos, y guardar los valores y fianzas que, por razón de su cargo, se le entreguen.

5.º Asistir como Vocal a las sesiones de la Junta de Régimen y Administración y desempeñar las funciones de Cajero-Administrador del Económico y Vocal de la Junta Administrativa del mismo, con sujeción a los deberes que de ello resulten.

6.º Formar diariamente con el Médico los racionados de alimentación y asistir al almacén de víveres para las extracciones correspondientes.

7.º Cuidar de la conservación del edificio, mobiliario, enseres así como también del vestuario, equipo y calzado de los reclusos.

8.º Formar los presupuestos que el Director le ordene y rendir en el plazo legal las cuentas de libramientos cobrados y las demás expresadas en este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

De los Jefes de Servicios

Art. 378. El Jefe de Servicios más antiguo sustituirá al Administrador en los casos de vacante, enfermedad o licencia. Son obligaciones específicas de los Jefes de Servicios:

1.º Despachar diariamente con el Director para informarle de la marcha de los servicios, de las novedades que hubiere y para recibir sus órdenes.

2.º Cuidar de la disciplina general de la Prisión y de que se verifiquen los servicios en la forma establecida.

3.º Instruir al personal en el cumplimiento de sus deberes, estudiar sus cualidades y dar cuenta al Director de su comportamiento.

4.º Conocer personalmente a los reclusos e informar al Director sobre los mismos.

5.º Visitar durante la guardia todos los locales de la Prisión para cerciorarse de su estado, de orden, limpieza y seguridad.

6.º Adoptar provisionalmente las medidas disciplinarias indispensables para mantener el orden y dar cuenta de ellas al Director.

7.º Conservar en su poder, en lugar adecuado, durante el día, las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, y durante la noche, las de los departamentos interiores del Establecimiento.

8.º Ordena, todos los actos de formación y presidios cuando no asista un funcionario de superior cometido.

9.º Pasar revista de aseo y prendas a la población reclusa, al menos una vez por semana.

10.º Dirigir la oficina de la Jefatura de Servicios y activar sus trabajos.

11.º Cumplir cuantos servicios le encomiende el Director conforme a su categoría, aunque no estén expresamente designados en este Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

De los restantes funcionarios del Cuerpo especial

Art. 379. Los funcionarios del Cuerpo Especial, cualquiera que sea su categoría administrativa, que no desempeñen alguno de los cargos a que se refieren los artículos que anteceden, prestarán sus servicios en las oficinas de Dirección, Régimen, Administración, Jefaturas de Servicios y Centro de Vigilancia, y serán los encargados de galerías, departamentos, enfermería, talleres, economatos y otros análogos.

Cuando en la Prisión no haya suficiente número de Auxiliares penitenciarios, los Oficiales y Jefes de Negociado, como medida de excepción y en turno de menor a mayor categoría, desempeñarán también servicios de los que a aquéllos corresponden.

Son sus deberes:

1.º Cumplir los trabajos de oficina que se les confíen, llevando con exactitud la documentación.

2.º Atender a la vigilancia de los departamentos que tengan a su cargo velando por el buen orden y estado de limpieza de locales, ropas y utensilios en general, y dar cuenta al Jefe de Servicios de toda novedad que ocurra.

3.º Dirigir y vigilar los servicios encomendados a los Auxiliares, presenciar la apertura y cierre de puertas y los registros que aquéllos realicen en las personas, ropas y enseres de los reclusos y en los objetos que entren o salgan de la Prisión, instruirles en el cumplimiento de sus deberes y subsanar toda interpretación equivocada o defecto en que incurran.

4.º Conocer a todos los reclusos de su departamento y la índole y circunstancias de cada uno, hacerles guardar corrección y disciplina, estimular el mutuo respeto en los mismos, atenderles en sus manifestaciones y dar cuenta de ellas al Jefe de Servicios.

5.º No separarse del puesto de servicio sin autorización del Jefe inmediato, ni cesar de prestarle antes de llegar su relevo.

6.º Cumplir cuantas instrucciones reciban del Jefe de Servicios, guardando a éste y a los demás superiores la más perfecta subordinación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Auxiliares

Art. 380. Los Auxiliares penitenciarios tienen las funciones de vigilancia, custodia y seguridad. Sus principales deberes son:

1.º Cuidar del orden y disciplina de los lugares donde el servicio les esté encomendado, vigilando constantemente a los reclusos.

2.º Abrir y cerrar por sí mismos los rastrillos y puertas, sin delegar esta operación en reclusos auxiliares u otras personas, ni confiarles las llaves, que tendrán siempre en su poder.

3.º Registrar en su departamento cuantos objetos vengán destinados a los reclusos, antes de entregarlos a éstos, y lo mismo los que hayan de salir al exterior.

4.º Cuidar de que todos los reclusos se levanten al toque de diana; presenciar y dirigir las operaciones de aseo personal y las de limpieza de los dormitorios, practicar el recuento, y disponer de la salida ordenada de los departamentos.

5.º Exigir que todos los reclusos cumplan sus obligaciones y se conduzcan rectamente, impidiendo cuestiones, disputas o conversaciones indebidas, inculcarles, con el ejemplo de su conducta, el respeto y la subordinación que deben a sus superiores; no entablar tratos directos ni por correspondencia con sus familiares o allegados.

6.º Cuidar del buen empleo y conservación de los útiles y enseres pertenecientes a los dormitorios y otros departamentos de su servicio.

7.º Practicar la requisa en cuantos locales tengan que ser o hayan sido ocupados por reclusos.

8.º Asistir al cierre de la población reclusa, conduciendo cada sección a su dormitorio o departamento; practicar el recuento y hacer entrega de las llaves al Jefe de Servicios, sin cuya autorización no se podrán abrir rastrillos, dormitorios ni celdas durante la noche.

9.º Intensificar la vigilancia de todo orden desde silencio hasta diana, y no ausentarse del lugar de servicio sin autorización del Jefe de Servicios, ni cesar en él antes de que los releven.

SECCIÓN OCTAVA

De los Capellanes

Art. 381. El Capellán es el que tiene a su cargo el servicio religioso en la Prisión, con el fin de atender a la vida moral y espiritual de los reclusos. En lo que no sea puramente espiritual y se relacione con los demás servicios de la Prisión, estará sometido a las órdenes del Director.

Art. 382. Los Capellanes ejercen en las Prisiones funciones cuasi parroquiales, aunque, por no estar exentos de la jurisdicción ordinaria, dependan del Párroco correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. Por esta razón podrán los Párrocos ejercer su sagrado ministerio en las Prisiones pertenecientes a su parroquia, de acuerdo con el Capellán y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 383. Son obligaciones de los Capellanes:

1.º Celebrar misa los domingos y días festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical, así a la población reclusa como al personal de servicio en la Prisión.

2.º Celebrar misa también diariamente, para la comunidad de religiosas si las hubiere en la Prisión, conformándose, en lo posible al horario que éstas tengan establecido y prestandoles los servicios que sean necesarios, a cuyo fin los domingos y días festivos con licencia del Ordinario, dirán dos misas para que las religiosas las oigan en su oratorio particular, independientemente de la que se celebre para los reclusos.

3.º Organizar y dirigir la catequesis, explicar el Evangelio

los domingos y días festivos y dar una conferencia a los reclusos una vez a la semana, por lo menos, en las horas que de acuerdo con el Director, se juzgaren más convenientes, sobre temas de dogma y de moral.

4.ª Visitar diariamente a los enfermos y prepararlos para que puedan recibir los Santos Sacramentos quienes los soliciten.

5.ª Visitar con frecuencia a los que se hallen en aislamiento celular cumpliendo el primer período de condena o sufriendo correctivo disciplinario, exceptuando a los que se hallen en estado de in-comunicación.

6.ª Dedicar alguna hora del día, prevista en el horario oficial, a recibir a los reclusos que quieran consultarles sobre sus dudas o problemas que les afecten.

7.ª Administrar el Sacramento del Bautismo en la capilla de la Prisión a los reclusos que no estén bautizados y lo pidieren y a los hijos de las reclusas nacidos en el Establecimiento o que estén en compañía de sus madres, habida autorización del Ordinario o del Párroco, según proceda, cuidando de inscribir a los bautizados en el libro correspondiente, sin perjuicio de que por el Director y por el Capellán se dé cuenta al Registro Civil y al Párroco, respectivamente, para las inscripciones que son de ley.

8.ª Conocer personalmente a los reclusos, sus necesidades espirituales y las circunstancias de sus familiares si están bautizados si casados civil o canónicamente, si tienen hijos legalizados o no, para todo lo cual deberá llevar un fichero bien ordenado, a modo de registro parroquial.

9.ª Mantener la mayor comunicación e inteligencia con las delegaciones del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, coordinando y completando, dentro del Establecimiento, la labor de apostolado que realizan aquéllas en el exterior.

10. Inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a matrimonios celebrados en la Prisión, de los que deberá dar cuenta al Párroco en orden a su registro parroquial, y someter a la autorización y visto bueno del Director los documentos oficiales que expidan relacionados con servicios del Establecimiento.

11. Celebrar los primeros viernes de mes una misa en sufragio de las almas de los reclusos difuntos y sus familias, rezar el oficio de sepultura y acompañar el cadáver de los reclusos que mueran en la Prisión hasta la puerta del Establecimiento, donde se hará cargo de él la parroquia a la que pertenezca la Prisión; registrará la defunción en el libro correspondiente y dará cuenta de ella al Párroco, como el Director al Registro Civil a los efectos de inscripción legal.

12. Visitar la escuela una vez por semana, velar porque los reclusos no posean en su poder libros que atenten contra la moral de la Iglesia, la fe o las buenas costumbres; proponer la adquisición de libros que sirvan para la orientación religiosa de los reclusos y distribuir catecismos y devocionarios a los que se presuma que han de utilizarlos con provecho.

13. Cuidar de que todos los actos de la vida en común —actividades artísticas, literarias, recreativas y deportivas— se desenvuelvan con arreglo a las normas dogmáticas y morales de la Iglesia, ejercitando, respecto a todo esto, la previa censura y dando cuenta al Director de las anomalías que observe, llegado el caso.

14. Llevar un libro de matriculados en la enseñanza religiosa, con separación de grados, asistencia, aplicación, aprovechamiento, calificaciones y cuantos datos sean valederos para los beneficios de redención en la parte que a los reclusos corresponda.

15. Examinar a los penados que hayan de ser propuestos para ocupar destinos o para gozar del beneficio de libertad condicional y, en su caso, certificar que poseen la instrucción religiosa requerida, asimismo examinar, en general, a todos los reclusos para determinar su grado de cultura religiosa a los efectos que procedan.

16. Formar parte del Tribunal examinador de las distintas materias que cursen en el Establecimiento y enviar a la Superioridad, por el conducto reglamentario, relación nominal de los aprobados y los suspensos en religión en los diferentes grados.

17. Asistir a las reuniones de la Junta de Régimen y Administración y como Vocal de la misma, procurar, dentro de su sagrada misión, robustecer la autoridad del Director y cooperar con él para todo lo que redunde en beneficio del régimen del Establecimiento.

18. Abstenerse de repartir, sin autorización del Director, los donativos que para los reclusos recibiere, y con mayor razón si son de apreciable cuantía.

19. No hablar en público ni en privado de asuntos de la Prisión que exijan la guarda del secreto profesional, como tampoco de asuntos procesales, y cuidar de no mezclarse en casos dudosos y difíciles, sin perjuicio de mostrarse siempre dispuesto a interponer sus buenos oficios en favor de los reclusos.

20. Acudir al Establecimiento cuando se lo requiera el Director o quien haga sus veces y pasar a su despacho diariamente para darle conocimiento de las novedades que, to-

cante al servicio le deban interesar, y asimismo para recibir las que el propio Director tenga que comunicarle.

21. No ausentarse de su residencia sin autorización del Director, concedida por este con arreglo a sus atribuciones, y solicitar por conducto del mismo los permisos que compete conceder a la Dirección General.

22. Asistir a los sentenciados a última pena desde que lo fueren por el Tribunal respectivo, y notificada la sentencia, constituirse en la capilla designada al efecto para prestar los auxilios espirituales. En todo lo que se relacione con la asistencia espiritual de todos los que han de ser ejecutados, el Capellán goza de una autoridad absoluta, ya que de sus decisiones dependerá en muchos casos la suerte final de los sentenciados.

23. Rendir a fin de año a la Dirección General de Prisiones, a través de su Sección religiosa, copias literales de las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones que se hubiesen inscrito.

24. Hacer inventario de vasos sagrados, imágenes, ornamentos, ropas, muebles y cuantos objetos le estén confiados, enviando copia al Capellán Mayor, sin perjuicio de incorporar este inventario al general del Establecimiento que se remite a la Superioridad para su aprobación.

25. Asistir cada mes al retro espiritual en las poblaciones donde el Ordinario lo tenga establecido, así como cumplir lo que el Derecho Canónico ordena relativo a los ejercicios espirituales.

Art. 384. El Capellán podrá, en cualquier momento, fuera del acto de la confesión, hablar a solas con los reclusos de todas clases excepto los incommunicados.

En todas las Prisiones habrá una habitación en el interior, independiente, habilitada para despacho del Capellán, en la que se custodiarán los libros de bautismo, matrimonio, defunciones y fichero reglamentario.

Art. 385. En las Prisiones donde haya más de un Capellán, el de mayor categoría si otra cosa no dispusiere el Capellán Mayor, organizará el servicio y los otros estarán a sus órdenes para ayudarle en la catequesis diaria, clases de religión y, en general, en toda obra de apostolado.

En caso de que el Capellán, de acuerdo con el Director, creyese conveniente utilizar en su apostolado la ayuda de algún miembro de Acción Católica o de congregaciones marianas, se podrá permitir a éstos el acceso a la Prisión con las máximas garantías de vigilancia y en las condiciones siguientes:

1.ª Que han de actuar a las órdenes del Capellán.

2.ª Que en las Prisiones de hombres no podrán entrar señoras ni viceversa los hombres en las de mujeres.

Art. 386. Se deja al celo y discreción de los Capellanes, con la aprobación y consejo del Capellán Mayor en todo caso, la continuidad y contacto con los individuos liberados y sus familias a fin de seguir estimulando su progreso regenerativo, espiritual y social, ejerciendo de este modo una labor postcarcelaria de patronato.

SECCIÓN NOVENA

De los Maestros

Art. 387. Los Maestros de las Prisiones, como encargados directamente y en primer término de la instrucción y educación de los reclusos, tienen las obligaciones que siguen:

1.ª Organizar la escuela, redactar los programas de las distintas materias y dirigir las enseñanzas, de conformidad con los preceptos reglamentarios.

2.ª Llevar los libros de matrícula de alumnos y los ficheros que sean convenientes en orden a los grados de instrucción, comportamiento escolar, progresos en la enseñanza y otros datos.

3.ª Mantener el orden en la escuela e imponer buenas formas sociales a los reclusos y hábitos de aseo y limpieza.

4.ª Examinar a los reclusos a su ingreso en la escuela e inscribirlos en el libro de matrícula dentro del grado correspondiente.

5.ª Visitar a los penados durante su estancia en el primer período y, como resultado de estas observaciones, elevar al Director el oportuno informe; visitar igualmente con el mismo fin a los que sufran corrección en celda, cualquiera que sea la situación legal de estos reclusos.

6.ª Extender las certificaciones para el pase de períodos, propuestas de libertad condicional y nombramiento de destinos, acreditando, respecto de los interesados, el grado de instrucción que posean.

7.ª Proponer al Director, para resolución de la Superioridad, el nombramiento de reclusos que, por sus conocimientos o especialidades, puedan auxiliar en las tareas pedagógicas, a reserva de explicar personalmente el Maestro aquellas materias que no deban encomendarse a dichos Auxiliares.

8.ª Intensificar la enseñanza con los alumnos de los dos primeros grados y explicar el catecismo de la doctrina cristiana, de acuerdo con el Capellán.

9.ª Comunicar a la Dirección del Establecimiento, para su trámite, las fechas de comienzo y terminación del curso; proponer con diez días de anticipación la fecha de exámenes

y formar parte del Tribunal, actuando como Secretario del mismo.

10. Organizar y dirigir los servicios de biblioteca y cooperar con el Capellán en la censura de los libros de propiedad de los reclusos

11. Participar en los ciclos de conferencias que se acuerden para la población reclusa; proponer al Director, para aprobación por éste o de la Superioridad, los programas de festivales, veladas artísticas, certámenes u otros actos de fin cultural.

12. Entregar al Director, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural, para su envío al Centro directivo, petición de fondos, por duplicado, para adquisición de material de escuela y biblioteca.

13. Asistir como Vocal a las sesiones de la Junta de Régimen y Administración y a las de la Junta Administrativa del Economato.

14. Dar cuenta al Director diariamente de la marcha de la escuela y, en su caso de las novedades que hubiere.

SECCIÓN DÉCIMA

De los Médicos y Practicantes

Art. 388. El Médico tiene a su cargo los servicios de sanidad e higiene de la Prisión. Sus obligaciones generales son las siguientes:

1.^a Reconocer a todos los individuos que ingresen en el Establecimiento y proponer las medidas profilácticas que, a su juicio procedan

2.^a Vigilar la salud física y mental de los reclusos y prestar asistencia facultativa a los mismos, a los niños cuyas madres los tengan consigo en la Prisión, a los funcionarios y a sus familias, así como a las religiosas, en caso de que las hubiere. Respecto a los funcionarios de la Dirección General de Prisiones, la Inspección de Sanidad designará el Médico que deba asistirlos

3.^a Pasar visita diariamente a la enfermería y atender a la consulta dentro de las horas fijadas para estos servicios

4.^a Presentarse al Director después de la visita, dándole las novedades que tuviere

5.^a Pasar parte diario al Director del movimiento de enfermería, señalando el estado de los enfermos, con advertencia de los que estén graves

6.^a Formular los pedidos de medicamentos

7.^a Poner en conocimiento del Director los casos en que sea preciso trasladar reclusos enfermos al hospital de la localidad, visitarlos cada cinco días y proponer el regreso a la Prisión cuando su estado lo permita.

8.^a Dar cuenta al Director de los reclusos atacados de enfermedades infectocontagiosas, proceder a su aislamiento y enviar, por regular conducto, parte duplicado semanal a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la Dirección General de Prisiones. Asimismo proponer a salida de reclusos a los Institutos oficiales especializados para su reconocimiento y tratamiento, cuando sea preciso

9.^a Efectuar las vacunaciones de la población reclusa siempre que lo juzgue oportuno

10. Organizar y dirigir los servicios de desinsectación y desinfección, respondiendo directamente de la eficacia de los mismos.

11. Reconocer todos los artículos alimenticios que entren en el Establecimiento; formar diariamente con el Administrador los racionados y presenciar en el almacén las extracciones de viveres, comprobando la calidad de los mismos y firmando las actas correspondientes.

12. El Médico debe hacer inspecciones periódicas y aconsejar al Director sobre:

a) La calidad, la preparación y la distribución de los alimentos.

b) La higiene y la limpieza del Establecimiento y de los reclusos

c) La salubridad, la calefacción, la iluminación y la ventilación del Establecimiento.

d) La calidad y la limpieza de los vestidos y de los lechos de los reclusos

13. En el orden psicotécnico cooperará con el Maestro a la ordenación metodológica de la enseñanza, según el coeficiente psicológico y psicométrico de los alumnos, y certificará, respecto de los reclusos propuestos para destinos, en cuanto a su aptitud para desempeñarlos.

14. Llevar libro de registro de enfermos, libreta de visitas, ficheros y demás que el servicio requiera; redactar los partes, informes y estadísticas ordenados por la Superioridad.

15. Asistir a la Junta de Régimen y Administración y a la de Economato como Vocal de las mismas.

16. Acudir inmediatamente cuando sea requerido por el Director para el ejercicio de sus funciones.

17. Cuando el Médico creyese necesario escuchar la opinión de otro compañero respecto a determinados enfermos y solicitar su cooperación en ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del Director para la autorización correspondiente.

Art. 389. Los Médicos de las Prisiones que radiquen en

la misma localidad se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades donde exista un solo Médico será sustituido por el Forense de la población o el que de éstos designe el Juez Decano cuando sean más de uno.

Art. 390. En toda Prisión central, y lo mismo en las provinciales, habrá un Practicante de Medicina y Cirugía perteneciente al Cuerpo Auxiliar de Sanidad de Prisiones, quien prestara sus servicios a las órdenes inmediatas del Médico del Establecimiento, durante las horas de labor clínica, de enfermería y consulta y todo el tiempo que fuere preciso.

CAPITULO SEPTIMO

Recompensas y correcciones. Expedientes gubernativos. Recursos. Invalidez de notas. Tribunales de Honor.

SECCIÓN PRIMERA

Recompensas a los funcionarios

Art. 391. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- Con mención honorífica.
- Con concesión de premios en metálico
- Con concesión de condecoraciones libres de gastos.

Estas recompensas se harán constar en los expedientes personales de los interesados

Art. 392. Las menciones honoríficas serán siempre concedidas por orden de la Dirección General de Prisiones y habrán de ser otorgadas por acuerdo, de oficio, de la propia Dirección General o a propuesta fundamentada de la Inspección o del Director del Establecimiento en que se hayan prestado los servicios que las motiven

Se acreditarán en un diploma expedido por la Dirección General de Prisiones a nombre del interesado

Art. 393. La concesión de premios en metálico se hará por orden del Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, previo expediente, que se pasará a informe de la Junta Superior Inspectora

La propuesta y concesión de estos premios habrá siempre de fundarse en la prestación de servicios que reglamentariamente no estén encomendados al funcionario de que se trate, o que, por su reconocido mérito o por su utilidad para la Administración, se consideren dignos de una recompensa extraordinaria.

Los premios en metálico serán de mil, dos mil o cuatro mil pesetas

Se concederán con cargo al crédito especial que a tal efecto se halle consignado en los Presupuestos del Estado.

Art. 394. Las condecoraciones consistirán en Medalla al Mérito Penitenciario de oro, plata o bronce

La concesión de Medallas de oro se hará por Decreto; las de plata, por Orden de Ministerio de Justicia, y las de bronce, por Orden de la Dirección General de Prisiones, siempre previo expediente, en el que habrá de infermar la Junta Superior Inspectora.

La propuesta para su concesión estará fundada necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerce el funcionario de que se trate, revistan grande importancia.

Las condecoraciones estarán en relación con las respectivas categorías administrativas de los funcionarios a quienes se concedan.

Art. 395. La Medalla de Oro al Mérito Penitenciario se otorgará a los funcionarios que tengan categoría de Jefes de Administración Civil, y confiere título y tratamiento de excelencia a sus poseedores, que no podrán ser en ningún momento en número superior al de quince.

Tendrá el mismo tamaño y forma que las de las Reales Academias, con la simbolización que sigue:

En el anverso una cruz latina, de brazos anchos, con tres rayos de luz en cada ángulo; enfrente de ella, mirando a Oriente y cubriendo el brazo inferior, una matrona de decoroso porte, situada sobre piedra cúbica de mármol, coronada de laurel, cetro en la diestra y ramo de encina al brazo izquierdo; un suelo de abrojos, y al fondo, el orto del sol. Estará esmaltada la cruz en encarnado, la matrona en blanco y las hojas y plantas en verde; alrededor, formando arco, la inscripción latina: «Justitia et charitas Pax.»

En el reverso el escudo nacional de España; sobre éste, el emblema del Cuerpo de Prisiones con espada en esmalte blanco, y los ramos y la corona, en esmalte de los respectivos colores; alrededor en igual forma que en el anverso, esta leyenda: «Al mérito penitenciario eminente.»

Se llevará pendiente del cuello mediante un cordón de oro

Art. 396. La Medalla al Mérito Penitenciario de plata, idéntica en tamaño y forma a la de oro, con igual simbolización y los mismos colores de esmalte, será de primera y de segunda clase

Se otorgará la de primera clase a los funcionarios que tengan categoría de Jefes de Administración Civil, y la de segunda clase, a los que no alcancen dicha categoría.

No podrán concederse más de diez medallas por año.

La de primera se llevará prendida de una cinta de color rojo, y de color verde la de segunda.

Art. 397. La Medalla al Mérito Penitenciario de bronce será como las anteriores, pero sin esmaltes. Se concederá a los funcionarios de Cuerpo Auxiliar y se llevará prendida de una cinta de color morado. Anualmente no se podrán conceder más de diez.

* Art. 398. Con arreglo a lo determinado en la Ley de 17 de julio de 1946 la Medalla al Mérito Penitenciario, en sus clases de plata y bronce podrá llevar anexa, en casos excepcionales, la concesión de una pensión vitalicia de la cuantía que la citada Ley establece.

En cada anualidad sólo se podrán conceder cinco Medallas de plata al Mérito Penitenciario pensionadas, y otras cinco de bronce con el mismo carácter.

SECCIÓN SEGUNDA

Recompensas a personas que no pertenezcan al Cuerpo de Prisiones

Art. 399. Las personas que, sin ser funcionarios de Prisiones, hayan adquirido notorios méritos relacionados con la Obra penitenciaria, en el orden doctrinal o práctico, podrán ser recompensadas con la concesión de las siguientes condecoraciones:

a) Con Medalla de Oro al Mérito Penitenciario, como la establecida para los funcionarios.

b) Con Medallas al Mérito Social Penitenciario, que podrán ser Distinguida de Oro, de Oro, Distinguida de Plata, de Plata y de Bronce.

La concesión de Medalla de Oro al Mérito Penitenciario se hará por Decreto, las de Oro al Mérito Social Penitenciario, por Orden del Ministerio de Justicia, y las de Plata y Bronce, por Orden de la Dirección General de Prisiones.

La propuesta para su concesión estará fundada en haber realizado importantes estudios y trabajos científicos en el orden penitenciario, o bien en servicios prestados, o en la fundación de Establecimientos, Sociedades e Instituciones patronales y de acción tutelar, que tiendan a conseguir el fin principal de corrección y de reintegración moral y social del delincuente.

Art. 400. La Medalla al Mérito Social Penitenciario Distinguida de Oro, estará formada por un halo de rayos de oro; sobre éste una cruz de esmalte azul con sus cuatro brazos iguales, rematados en forma de lis; en el centro, la imagen de la Virgen de la Merced, y alrededor, la leyenda «Mater Captivorum». Penderá del cuello mediante una cadena de eslabones dorados, esmaltados en rojo y azul.

La Medalla Distinguida de Plata será como la anterior, pero con halo plateado, y se llevará en la misma forma, prendida de un cordón torzal rojo y azul con el vivo de plata.

Las Medallas de oro, plata y bronce serán semejantes a las expresadas, de menor tamaño y con figura e inscripción en relieve. Se llevará del lado izquierdo del pecho, en su parte alta, prendida de una cinta listada en barras de los colores rojo y azul.

A nombre de las personas galardonadas por la Medalla al Mérito Social Penitenciario, en cualquiera de sus clases, se expedirá un diploma por el Ministerio de Justicia o la Dirección General de Prisiones, según proceda.

SECCIÓN TERCERA

Faltas y correcciones disciplinarias

Art. 401. Las faltas que los funcionarios de Prisiones cometan en el ejercicio de su cargo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 402. Se considerarán faltas leves: el retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio, y las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Art. 403. Se considerarán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los superiores, la desobediencia a sus órdenes, la resistencia para darles cumplimiento, las falsas imputaciones a los mismos y todo acto o expresión que implique desconsideración, merma de su autoridad o desprestigio del cargo.

Por superior, se entiende el que lo sea a causa de la función que ejerza independientemente de su categoría o clase administrativa.

2.ª La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, así como cuando faltaren gravemente a la consideración debida a sus iguales o a sus superiores, censurando o reprendiendo a éstos de modo violento ante los que a su vez sean inferiores suyos o delante de la población reclusa.

3.ª La falta de asistencia al servicio sin causa que lo justifique, así como el ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia, siempre que no exceda de tres días.

4.ª las que afecten al decoro del funcionario.

5.ª El no posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de residencia o al finalizar el disfrute de licencia, si el retraso no fuese superior a diez días.

6.ª La incursión voluntaria del funcionario en cualquiera

de las incompatibilidades a que se refieren los artículos 350 y 351, salvo que concurren, además, otras circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave, y el ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de este Reglamento.

7.ª Los altercados y pendencias dentro de los Establecimientos, aunque no constituyan delito ni falta punible.

8.ª La embriaguez no habitual.

9.ª La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio, así como la reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes reglamentarios o la falta de decidido concurso y debida diligencia para someter al orden a todo recluso rebelde, evitar las evasiones o sofocar toda colisión o insubordinación de los mismos.

10. Abstenerse de intervenir o no dar cuenta al tener conocimiento de cualquier falta cometida por los reclusos; sostener con ellos familiaridades, con mengua de la disciplina, y cualquier otra falta de igual naturaleza que revele que el funcionario elude el cumplimiento de sus deberes profesionales, así como todo acto que rebaje el régimen y la disciplina de la Prisión.

11. La señalada en el artículo 427.

12. El hecho de acudir a la prensa y a las autoridades y entidades de todo orden, ajenas al servicio de Prisiones, sobre asuntos relacionados con el mismo, sin tener previa autorización del Director general de Prisiones.

No incurrirán en esta falta los Inspectores, Directores y Jefes que promuevan la inserción de rectificaciones motivadas por la publicación de informaciones o noticias erróneas o no verdicas relacionadas con el Establecimiento que dirigen o con la función que ejerzan.

13. La de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imperio de necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

Art. 404. Serán faltas muy graves:

1.ª El abandono del servicio.

Se entenderá por abandono de servicio:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia, si el retraso fuese superior a diez días.

b) El ausentarse de la residencia oficial por más de tres días sin permiso o licencia.

c) Suspender la prestación de cualquier servicio que tenga encomendado legalmente sin autorización superior o sin haber sido reglamentariamente relevado.

2.ª Las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos o en los asuntos del servicio.

3.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

4.ª La omisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

5.ª La falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.ª La negligencia o imprudencia grave que motive o permita la evasión de algún recluso.

7.ª La embriaguez habitual. Será habitual cuando reúna las condiciones de reiterada y frecuente.

8.ª Los malos tratos de obra a los reclusos. No se considerarán como tales las medidas de coacción necesarias para someter a los reclusos a la obediencia.

9.ª Recibir dádivas o regalos de los reclusos o de sus familiares, contratistas u otras personas interesadas en el servicio de Prisiones, así como contraer deudas con los mismos.

10. La introducción o venta de armas, bebidas, naipes o cualquier otra clase de objetos prohibidos a los reclusos y el introducir o sacar clandestinamente correspondencia de o para los mismos.

11. La incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren los artículos 350 y 351, cuando concurren circunstancias que obliguen a calificar la falta de muy grave, y la reincidencia en alguno de los hechos expresados en los apartados quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 405. Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 406. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son los siguientes:

Para las faltas leves:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Recargo del servicio hasta diez días.

3.ª Multa de uno a diez días de haber.

Para las faltas graves:

1.ª Traslado, de destino o de residencia.

2.ª Suspensión de sueldo de uno a seis meses.

3.ª Pérdida de uno a diez puestos en el escalafón.

Para las muy graves

1.ª Suspensión de sueldo de seis meses a un año.

- 2.ª Pérdida de diez a veinte puestos en el escalafón.
- 3.ª Postergación perpetua.
- 4.ª Separación definitiva del Servicio y baja en el escalafón del Cuerpo

Art 407 A. imponer las correcciones se graduará la extensión de las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la comisión de los hechos, la conducta del funcionario y el número que ocupa en el escalafón de su clase.

Tres faltas, even dentro de un mismo expediente, que consistan en acciones u omisiones de parecida índole y que impliquen contumacia, constituirán una falta grave, y tres graves, con las mismas circunstancias, una muy grave.

Al sancionar disciplinariamente una falta grave o muy grave podrá también imponerse con carácter accesorio el traslado del funcionario, sin que por ello se considere limitada la facultad superior de acordar el mismo traslado por necesidades del servicio. Igualmente podrá imponerse como accesorio la inhabilitación para ejercer en lo sucesivo funciones inspektoras o de mando.

Si concurrieren dos o más circunstancias que atenúen la responsabilidad o una sola muy calificada y no se aprecia ninguna que la agrave podrán sancionarse las faltas muy graves con los correctivos de las graves y éstas con los de las leves.

Art 408 El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario.

El recargo de servicio se cumplirá en la forma que determine el Director del Establecimiento a que pertenezca el funcionario.

Las correcciones de orden pecuario se satisfarán con el descuento mensual sucesivo de la séptima parte del sueldo que disfrute el funcionario.

La pérdida de puestos en el escalafón se ejecutará tan pronto como sea firme el acuerdo que la imponga.

La postergación perpetua inhabilita en todo tiempo para el ascenso de categoría y clase.

La separación implica la pérdida de todos los derechos como funcionario de Prisiones y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

SECCIÓN CUARTA

Expedientes gubernativos. Recursos

Art 409. Las correcciones señaladas para las faltas leves podrán ser impuestas sin previa instrucción de expediente por la Dirección General de Prisiones, bien por acuerdo de oficio o en virtud de informe del Inspector correspondiente, o a propuesta fundada del Director del Establecimiento o dependencia donde preste sus servicios el funcionario, sin que contra ellas quepa interponer recurso alguno. Todas las demás correcciones se impondrán por la Dirección General en virtud de expediente, con audiencia del interesado y previo dictamen de la Secretaría General Técnica.

Art. 410. Los expedientes se iniciarán por orden de la Dirección General de Prisiones en todos aquellos casos en que se deduzcan indicios racionales suficientes para estimar la existencia de responsabilidad por irregularidades o faltas, a las que pudiera corresponder sanción superior a la multa, dentro de lo establecido en la escala del artículo 406.

Durante la sustanciación del expediente el funcionario en cartado no podrá ser trasladado a su instancia, disfrutar permiso o licencia —salvo por razón de enfermedad—, pasar a la situación de excedencia voluntaria ni abandonar su residencia oficial.

Art. 411. El expediente se acomodará a los trámites siguientes: Se encabezará con la orden de proceder, original o testimoniada. Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formándose como consecuencia de ellas si hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado o expedientados, contendrá aquél cuantas imputaciones se estimen probadas, expresando con la debida amplitud las actuaciones en que tales cargos se apoyen, si bien en cuanto a los informes, declaraciones testificales y dictámenes periciales se anotarán tan sólo los nombres y circunstancias de los informantes, testigos y peritos, al único efecto de que puedan ser objeto de tacha.

El expedientado podrá contestar por escrito en el término de ocho días, formulando las alegaciones y proponiendo las pruebas que estime convenientes a su defensa y a la justificación de las tachas alegadas.

Transcurrido dicho plazo, háyase o no presentado contestación, acordará el Instructor lo que conceptúe pertinente en su caso, respecto a la admisión y práctica de las pruebas propuestas. Una vez llevada a efecto la admitida, si de la misma no se derivaran nuevos cargos, elevará lo actuado, con su informe-propuesta, a la Dirección General de Prisiones.

En el caso de que resultaren nuevos cargos de las pruebas practicadas a virtud de los escritos presentados se comunicará aquéllos al inculcado, concediéndosele un último plazo igual al señalado para contestar, y transcurrido con o sin contestación se dará por terminada la instrucción en la forma antes establecida.

Art. 412. Si el funcionario sometido a expediente no acu-

diese al llamamiento del Instructor se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y, transcurrido éste sin haberlo verificado se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro de plazo el pliego de cargos que se le dirija.

Art 413. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal por presentar caracteres de delito el Instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Quando a un funcionario se le siga a la vez causa criminal y expediente gubernativo no será necesario para resolver éste esperar a la terminación del sumario, siempre que pueda derivarse responsabilidad administrativa independiente de los hechos sometidos a conocimiento de los Tribunales. Si estos hechos fuesen los únicos motivadores del expediente gubernativo se tramitará éste hasta darle por concluso; pero no se dictará resolución hasta que el Tribunal competente haya dictado sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

Art 414. Al ordenarse la incoación del expediente gubernativo el Instructor podrá acordar la suspensión de empleo y medio sueldo del funcionario objeto, de él, comunicándose en el mismo día a la Dirección General para que, en término improrrogable de tres días, pueda dictar resolución definitiva, confirmando o revocando aquel acuerdo. La suspensión llevará implícita la pérdida del derecho al percibo de gratificaciones no acumuladas al sueldo.

El procedimiento de un funcionario llevará aparejada su inmediata suspensión de empleo y medio sueldo en el caso de que el hecho delictivo objeto de la causa criminal lo haga desmerecer en el concepto público o sea incompatible con la prestación de los servicios de Prisiones, a cuyo efecto se instruirá el oportuno expediente si no estuviere ya incoado.

Art. 415. Cuando se sobresea el expediente que dió motivo a la suspensión o se absuelva al funcionario suspenso éste tendrá derecho al abono de la mitad del sueldo dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión.

Si se le imponen correctivos de orden pecuario se imputará a su pago, en primer término, el sueldo descontado durante el tiempo de la suspensión, completándose, en su caso, con el descuento mensual sucesivo de la séptima parte. Si la cantidad descontada por razón de la suspensión es superior al total importe del correctivo, se devolverá al funcionario la cantidad sobrante.

Art. 416. Salvo circunstancias excepcionales, la instrucción de estos expedientes no excederá de treinta días, que podrán ser prorrogados por la Dirección General por un plazo igual.

La tramitación y práctica de prueba en los expedientes se ajustarán a la de instrucción sumaria en todo lo que resulte adaptable a esta jurisdicción gubernativa y no se halle expresamente regulado en este Reglamento.

Art 417. Todo funcionario de Prisiones condenado por causas de delito será separado del Cuerpo y dado de baja en el escalafón cuando así se declare en el fallo condenatorio o cuando el hecho delictivo le haga desmerecer en el concepto público o resulte incompatible con la prestación de servicios en Prisiones, previo expediente instruido al efecto, que será encabezado con el testimonio de la sentencia condenatoria.

Art. 418. De todas las correcciones impuestas en virtud de expediente, salvo la de separación de servicio, y las que comprende el artículo 409, se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Justicia dentro del plazo de quince días, a contar de la notificación al interesado, y en escrito que formulará ante la Dirección General de Prisiones, bien por conducto del Jefe inmediato o directamente remitiéndolo certificado por correo. El Ministro decidirá en resolución fundada y sin ulterior recurso lo que estime procedente, confirmando, agravando, atenuando o dejando sin efecto la corrección.

En el expediente en que se proponga la separación definitiva del servicio habrá de oírse a la Junta Superior Inspectora y a la Comisión Permanente del Consejo de Estado antes de dictarse la Orden ministerial resolutoria, contra la que solamente podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo regulado por la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

Invalidación de notas

Art. 419. Las notas de las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la de separación definitiva del servicio y de las expresamente excluidas en este Reglamento, que hayan sido objeto de corrección podrán ser invalidadas siempre que el funcionario corregido haya observado con posterioridad una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año cuando la corrección impuesta hubiera sido la correspondiente a una falta leve; durante dos años, si se calificó de grave; y durante tres años, si hubiera sido la de falta muy grave. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralesidad o falta de probidad del funcionario o por comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

Art. 420. La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga; pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para el pasado.

Art. 421. Cuando un funcionario corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos que anteceden, la solicitará así de la Dirección General de Prisiones, elevando a ésta la correspondiente instancia por conducto del Director del Establecimiento o dependencia en que preste sus servicios, el que convocará a la Junta de Régimen, a fin de que por ésta se emita informe acerca del comportamiento y conducta del solicitante y de si le considera o no acreedor a la gracia que pretende, y, una vez obtenido este informe, unirá a la instancia el acta de la Junta en que haya sido emitido y remitirá ambos documentos a la Dirección General por conducto del Inspector Regional, quien, a su vez, emitirá el correspondiente informe. La Dirección General, oído el parecer de la Junta Superior Inspectora, acordará discrecionalmente lo que estime procedente por medio de orden.

La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué casos deberán tener consecuencias las notas que reforman o modifican, o si ha de quedar nula y de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

En el caso de que invalidada una nota el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación.

Cuando una instancia solicitando invalidación de correctivo fuese denegada con la cláusula «por ahora» será necesario para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trate que haya transcurrido por lo menos un plazo doble del establecido en el artículo 419.

Art. 422. Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para cursar las instancias en que tal solicitud se deduzca que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el artículo 419 para solicitar la invalidación.

SECCIÓN SEXTA

Tribunales de Honor

Art. 423. Para juzgar a los funcionarios de Prisiones que hubieren cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones podrán constituirse Tribunales de Honor:

- a) Por iniciativa y mandato del Ministro de Justicia.
- b) Por acuerdo, de oficio, del Director general de Prisiones o a virtud de denuncia o a petición concreta y fundamentada de al menos una tercera parte de los funcionarios que presten servicio en el mismo Establecimiento o dependencia.

Art. 424. En el acuerdo de constitución del Tribunal de Honor deberán constar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Plazo en que han de ser elegidos sus miembros, que no podrá exceder de cinco días.
- 2.ª Objeto del procedimiento.
- 3.ª Plazo para dictar la resolución, que no podrá exceder de tres meses.
- 4.ª Lugar donde se ha de constituir el Tribunal y ha de practicar las actuaciones pertinentes.
- 5.ª Se suspenderá del ejercicio del cargo al inculcado con los efectos del artículo 414.

Art. 425. El Tribunal estará constituido por siete funcionarios, elegidos por sorteo de una lista de doce funcionarios designados libremente por la Junta Superior Inspectora, que no tuvieren notas desfavorables en su expediente, a no ser que estuvieran canceladas, y a ser posible serán de la misma clase que el inculcado; pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y si no de categoría superior y presididos por el más antiguo, siendo Secretario el más moderno.

Art. 426. El nombramiento del Tribunal se notificará al inculcado para que dentro del segundo día pueda formular la oportuna recusación por alguna de las causas siguientes: parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal.

La recusación se hará en la primera reunión del Tribunal, y si se admitiera, se designará al funcionario que haya de sustituirle.

Art. 427. La asistencia al Tribunal de Honor de sus miembros será obligatoria, no siendo admisible la renuncia, salvo que concurra causa de recusación.

La renuncia o ausencia injustificada o la resistencia a emitir el voto para la resolución que haya de dictarse será considerada como falta grave y corregido su autor administrativamente.

Art. 428. Con el nombramiento se comunicará o entregará al Presidente del Tribunal la denuncia o pruebas que hubieran dado lugar a la constitución del Tribunal.

Reunido el Tribunal después de conocer la acusación se procederá por su parte a practicar cuartas diligencias de investigación considere necesarias para comprobar los hechos que fueran sometidos a su fallo, y una vez que las considere termina-

das, formulará pliego de cargos al interesado, el que podrá pedir que se practiquen las pruebas que se estimen pertinentes en descargo de su conducta y el Tribunal acordará con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea lícito abstenerse de votar, la absolución o separación del servicio del funcionario sometido al procedimiento.

Art. 429. De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal. Un ejemplar se remitirá a la Sección de Personal de la Dirección General para unir al expediente del interesado, y otro ejemplar con la certificación de la propuesta del Tribunal se elevará al Ministro de Justicia o al Director general de Prisiones que hubiese acordado la formación del Tribunal de Honor para su cumplimiento. Todas las actuaciones y la votación serán secretas.

Art. 430. Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables.

Las que sean absolutorias serán cumplidas inmediatamente, ordenando el abono de haberes dejado de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

La resolución en que se acuerde la separación del inculcado se remitirá con el expediente formado y actas del Tribunal a informe del Consejo de Estado acerca de la observancia sin quebrantamiento de forma de los preceptos establecidos para este procedimiento.

Una vez oído y conforme el Consejo de Estado se le notificará al interesado y se le invitará a presentar en el acto la solicitud de jubilación o separación voluntaria del Cuerpo.

Si la contestación fuese negativa o dilatoria se dictará el oportuno Decreto u Orden de separación haciendo ejecutivo, inmediatamente, el fallo del Tribunal de Honor.

En el caso de que por el Consejo de Estado se estimase que ha existido quebrantamiento de forma se anulará lo actuado y se repondrán las actuaciones al momento de constituir el Tribunal.

CAPITULO VIII

De la Subdirección General y Organismos técnico-asesores y de inspección

SECCIÓN PRIMERA

De la Subdirección General y Secretaría General Técnica

Art. 431. El cargo de Subdirector general de Prisiones será de libre nombramiento del Ministro de Justicia.

Art. 432. Para el desempeño de las funciones asesoras atribuidas al Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia por las disposiciones vigentes en los asuntos que corresponden a la Dirección General de Prisiones, así como para el dictamen, y mejor despacho de los mismos, existirá una Secretaría General Técnica.

El nombramiento para el cargo de Secretario general Técnico recaerá en un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados designado libremente por el Ministro de Justicia, a propuesta al Director general de Prisiones, y a quien corresponderá sustituir a éste o al Subdirector general, en su caso, por razón de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante.

Existirán además dos Secretarios Técnicos, designados en igual forma entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, Carrera Judicial u otros dependientes del Ministerio de Justicia, a los que para su ingreso en los Cuerpos respectivos se les hubiese exigido el título de Licenciados en Derecho.

Uno de ellos actuará como Secretario del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, y el otro desempeñará la Vicesecretaría del referido Patronato conjuntamente con la Jefatura de la Sección de Libertad Condicional. El número de Secretarios Técnicos podrá, no obstante, ser ampliado si las necesidades del servicio así lo exigieren.

Los Secretarios Técnicos, además de las funciones que les competen por razón de los cargos que desempeñan, tendrán todas aquellas que el Director general les encomiende para la buena marcha del servicio, pudiendo delegarles la firma del despacho de los asuntos corrientes cuando así lo estime oportuno. Tendrán también la consideración y condición de Inspectores Centrales natos, pudiendo desempeñar, en su virtud, cuantos servicios relacionados con la función inspectora se les encomiende por el Director general.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inspección, sus fines y Organismos

Art. 433. La inspección y vigilancia de todos los Establecimientos y servicios penitenciarios compete al Director general de Prisiones, y bajo su autoridad y dirección, a la Inspección de Prisiones con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de todos los servicios y Establecimientos penitenciarios, apreciar y estimar debidamente la actuación de los funcionarios intervinientes en las quejas que se produzcan sobre el régimen penitenciario, promover recompensas y correcciones, según proceda; procurar la subsanación de las

deficiencias que se comprueben impulsar el perfeccionamiento de la función penitenciaria y adoptar dentro de los preceptos de este Reglamento cuantas medidas propias de su función inspectora constituyan garantía eficaz para el mejor cumplimiento de la misión penitenciaria.

La Inspección extenderá su acción a todos los funcionarios de Prisiones y a los reclusos, y podrá proponer la apertura de informaciones o expedientes cuando por motivo de visita o por otro medio tuviere conocimiento de infracciones, para que sean debidamente sancionadas.

Art. 434 A las inmediatas órdenes del Director general de Prisiones actuará una Inspección General que estará integrada por un Inspector general, cuatro Inspectores centrales, un Secretario general de la Inspección y cuatro Secretarios de Inspección central. Ocho Inspectores regionales y ocho Secretarios de Inspección regional correspondientes a otras tantas zonas o regiones, en que se considera dividido el territorio nacional a los fines de inspección, y que comprenderá cada una las provincias que por la Dirección General se determinen.

El Inspector general y los Inspectores centrales tendrán la categoría mínima de Jefes de Administración de primera clase con ascenso, y los regionales la también mínima de Jefes de Administración de primera clase.

Su nombramiento y remoción se efectuará por el Ministro de Justicia, a propuesta del Director general de Prisiones, entre funcionarios de las correspondientes categorías que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota o informe desfavorable y destaquen por su formación profesional, competencia, prudencia y carácter.

El Secretario general de la Inspección y los Secretarios de la Inspección Central tendrán, cuando menos, la categoría de Jefes de Administración de primera clase, y los Secretarios de Inspecciones regionales tendrán la categoría mínima de Jefes de Administración de tercera clase.

Serán nombrados y separados por orden de la Dirección General de Prisiones.

SECCIÓN TERCERA

Funciones de la Inspección

Art. 435. El Inspector general desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercerá con sujeción a las instrucciones que reciba del Director general, las funciones directivas de unidad y coordinación de la Inspección.

b) Despachará con el Director general, dándole cuenta de los asuntos que ingresaren y sus incidencias, así como de las informaciones, expedientes, propuestas y comunicaciones de los Inspectores, y le informará sobre el curso que siga, o hayan de seguir los procedimientos y de los proveídos y resoluciones que en cada caso procedan, y ello sin perjuicio de la relación directa de los demás Inspectores con el Director general, cuando éste lo estime preciso.

c) Practicará las visitas e instruirá las informaciones diligencias y expedientes que por la importancia de los hechos o por la categoría de los funcionarios a que afecten les sean encomendados por el Director general.

d) Desempeñará las funciones atribuidas de modo general a los Inspectores centrales.

Art. 436 A los Inspectores centrales les corresponden las funciones siguientes:

a) Practicar las visitas ordinarias y extraordinarias que el Director general les confíe y las consiguientes informaciones.

b) Instruir por acuerdo del Director general expedientes formales ya sean de recompensa o de corrección disciplinaria, y elevar las actuaciones, una vez terminadas, con su propuesta, para el curso que corresponda.

c) Recabar, por los medios que estimen conducentes y con la máxima discreción, todos aquellos datos y antecedentes sobre las condiciones de probidad, inteligencia, laboriosidad, aptitud profesional, tacto, discreción, conducta pública y privada del personal, y muy singularmente respecto a sus dotes de mando cuando se trate de funcionarios que desempeñen o hayan de desempeñar cargos de esta índole.

d) Examinar las condiciones de las instalaciones y locales de los Establecimientos penitenciarios y proponer, en su caso, la adopción de las medidas que estimare indispensables.

e) Llamar la atención sobre las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Establecimientos, omisiones y defectos que se adviertan en los libros, documentaciones y registros prevenidos por este Reglamento o disposiciones dictadas al efecto.

f) Formular ante el Director general, con vista de sus propias observaciones de las reclamaciones producidas o de cuantos datos pudieran llegar a su conocimiento propuesta razonada sobre las determinaciones que deban adoptarse para el mejor servicio de la misión penitenciaria y el mayor prestigio de sus funcionarios.

g) Estudiar los asuntos que por corresponder o guardar relación con su función inspectora les encomiende al Director

general, formulando por escrito el extracto, proyecto o dictamen oportuno.

h) Cumplir cuantas ordenes o instrucciones reciban del Director general o del Inspector general, en su caso relativas a los servicios de inspección y ejecutar los acuerdos que aquel adopte.

Art. 437. En todos aquellos casos en que, atendida la naturaleza del asunto, el Director general así lo acordare, los Inspectores general y centrales se constituirán en Junta Superior Inspectora bajo la presidencia de aquél, y con asistencia del Secretario general de la Inspección como fedatario. Si el Director no asistiera ocupará la presidencia el Inspector general y, en su defecto, el Inspector central de mayor antigüedad en el Cuerpo. Las resoluciones de la Junta no tendrán otro alcance que el informativo y de orientación consignándose aquéllas en los libros de actas correspondientes. También emitirá dictamen en los asuntos en que reglamentariamente deba ser oída.

Art. 438. Son funciones de los Inspectores Regionales:

a) Velar por el cumplimiento, dentro de sus respectivas zonas, de los fines esenciales de la Inspección establecidos en el artículo 433.

b) Prestar los servicios y emitir los informes que les ordenare la Inspección General.

c) Comunicar a dicho Organismo cuantos datos y circunstancias estimen que debe conocer sobre el funcionamiento de los servicios.

d) Elevar a la Inspección General, en los quince primeros días de enero, un resumen con relación al año anterior, en el que hará constar las observaciones que considere pertinente.

e) Girar visitas de inspección ordinarias a los Establecimientos penitenciarios, así como las extraordinarias que fueren precisas, previa orden o autorización a tales fines de la Inspección General, a la que dará cuenta de su resultado.

f) Practicar por acuerdo de la Inspección General informaciones e instruir expedientes con relación a los funcionarios, en los términos y por los procedimientos que en este Reglamento se señalan.

g) Cumplir las órdenes que dicha Inspección le cursare, relativas a la función inspectora.

Para el ejercicio de su función estará investido de las atribuciones y facultades que se señalan a los Inspectores Centrales, con los que estará en relación de dependencia.

En caso de vacante incompatibilidad o ausencia por cualquier motivo de los Inspectores se sustituirán en la forma que se establezca por la Dirección General.

SECCIÓN CUARTA

Funciones de los Secretarios de la Inspección

Art. 439. El Secretario general de la Inspección dependerá directamente del Inspector general en cuanto a las funciones que a este le estar, encomendadas, conforme al art. 435. Serán obligaciones del Secretario general:

a) Llevar los registros de entrada y salida de asuntos y comunicaciones, el de informaciones, expedientes y demás libros auxiliares que el mejor servicio aconseje.

b) Llevar, bajo la dirección y vigilancia del Inspector general, un fichero de funcionarios de Prisiones, con el historial administrativo de cada uno, así como un expediente personal por separado, en el que quedará constancia de cuantos datos se refieran a su conceptualización y actuación y resoluciones que sobre las mismas se adoptaren.

c) Asistir a las reuniones de la Junta Superior Inspectora, dar fe de sus acuerdos y extender las actas en los libros correspondientes.

d) Recabar y centralizar oportunamente, con auxilio de los Secretarios de la Inspección Central, los servicios estadísticos y hacer el resumen para la redacción de la memoria anual.

e) Ejercer la dirección del personal administrativo y auxiliar de la Inspección y adoptar, de acuerdo con el Inspector general, las determinaciones conducentes para el mejor servicio.

f) Custodiar y conservar debidamente la documentación y archivo de la Inspección.

g) Disponer lo procedente en orden a los servicios relacionados con el percibo de dietas y su justificación por razón de desplazamiento de los Inspectores.

h) Cumplir las demás obligaciones que le impusieren las leyes y disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Inspector general en cada caso.

i) Desempeñará las funciones atribuidas de modo general a los Secretarios de Inspección, con el Inspector general.

Art. 440. Cada uno de los Secretarios de Inspección Central o Regional estará adscrito a un Inspector del que dependerá.

Sin perjuicio del auxilio que han de prestar al Secretario general en sus funciones, les incumbirá especialmente:

a) El despacho y sustanciación de asuntos con el respectivo Inspector, al que dará cuenta de los que ingresaren y de sus incidencias.

b) Dar fe de todas las diligencias que se practiquen en visitas, informes y expedientes tramitados por los Inspectores a que estén adscritos, y expedir las certificaciones o testimonios que procediera.

c) Ejecutar los acuerdos tomados por el Inspector y cuya ejecución sea de su competencia.

d) Practicar por sí las diligencias que no requieran la intervención directa del Inspector.

e) Llevar los libros de registro conducentes al mejor servicio y coleccionar y clasificar las disposiciones vigentes relativas a la Dirección General de Prisiones.

Art. 441 El Secretario general y demas Secretarios de Inspección, en el caso de vacante, incompatibilidad o ausencia, se sustituirán en la forma que determine la Dirección General.

SECCIÓN QUINTA

Modo de realizar la inspección

Art. 442 La función inspectora se realizará mediante visitas a los Establecimientos penitenciarios, informaciones, expedientes, estadísticas e informes.

Art. 443 Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias, y tanto unas como otras precisarán la orden o autorización de la Dirección General.

Las visitas ordinarias se girarán periódicamente y tendrán por objeto:

1.º El conocimiento de las condiciones en que se hallen instalados los Establecimientos penitenciarios y sus dependencias.

2.º El funcionamiento de los mismos y las prácticas que en ellos se siguen en cuanto al régimen y disciplina y para el despacho y curso de toda clase de asuntos.

3.º El conocimiento de las condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios de Prisiones.

4.º El examen y la comprobación de las quejas que se produzcan en vía gubernativa sobre el modo de proceder y observancia de las disposiciones reglamentarias.

Las visitas extraordinarias responderán a motivaciones concretas que revelen la oportunidad de examinar y contrastar debidamente una situación que presente caracteres de anormalidad en cualquier Establecimiento penitenciario y que requiera la intervención urgente de la Inspección. Durante la misma, el Inspector mantendrá constante comunicación con el Director general o, en su caso con el Inspector general a quienes informará, procediendo a la apertura de expediente si a ello hubiere lugar y adoptando las determinaciones oportunas.

A la terminación de la visita, sea ordinaria o extraordinaria, el visitador redactará una memoria expresiva de su resultado con propuesta de las medidas que a su juicio sea necesario adoptar, y estampará en el libro de inspecciones del Establecimiento que visite nota expresiva con las debidas instrucciones para corregir las deficiencias que observe. En la siguiente visita que verifique comprobará si las instrucciones consignadas en el libro han sido cumplimentadas.

Art. 444 Las informaciones se practicarán, bien por acuerdo del Director general o a iniciativa de los Inspectores, dando cuenta a aquél en todos aquellos casos en que no apareciendo suficientes motivos para la apertura de plano de expediente formal, disciplinario se revele la necesidad o conveniencia de hacer una umaria investigación de determinados hechos o circunstancias o como trámite previo al expediente que pudiera derivarse.

Se reducirá el procedimiento a recabar cuantos elementos de juicio de los clasificados como medios de prueba por las Leyes Procesales se conceptuaren pertinentes, formulando con su resultado, previa audiencia del interesado, informe-propuesta para la resolución procedente. Esta, salvo especiales pronunciamientos, podrá ser de sobreseimiento y archivo, concesión de recompensas, imposición de sanción reservada al Director general o apertura de expediente formal de corrección disciplinaria.

Todos los asuntos tramitados por los Inspectores tienen carácter reservado, y sólo podrán ser notificados, previa petición oficial, a aquellos organismos o autoridades a quienes compete su conocimiento.

SECCIÓN SEXTA

Otros Organismos Inspectores de carácter especial

Art. 445 Además de los Organismos inspectores a que se refieren los artículos que anteceden, actuarán bajo la autoridad y dirección del Director general de Prisiones los denominados Inspectores de Servicios, de carácter especial, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los ser-

vicios encomendados al Cuerpo Facultativo, apreciar y estimar debidamente la actuación profesional de los funcionarios del indicado Cuerpo en cada una de sus especialidades, procurar la subsanación de las deficiencias que se comprueben y adoptar cuantas medidas contribuyan al mejor cumplimiento del servicio que les esté encomendado.

Para el ejercicio de su función estarán investidos de las atribuciones y facultades que se señalan a los Inspectores centrales.

Los Inspectores de Servicios del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced también actuarán en el desempeño de su cometido con análogas atribuciones y carácter.

Art. 446 La inspección religiosa será ejercida por el Capellán Mayor, como Inspector nato, y los Inspectores eclesíasticos designados entre los Capellanes de Prisiones, la inspección de los servicios de sanidad estará a cargo de un Médico elegido entre los que ostenten como mínimo la categoría de Jefe de Administración y la inspección de los servicios de educación, estará encomendada a un maestro, designado entre los que tengan también, cuando menos, la categoría de Jefe de Administración.

Su nombramiento y remoción se efectuarán por el Director general de Prisiones entre funcionarios de las correspondientes categorías que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota o informe desfavorable y destaquen por su formación profesional y competencia.

Además de sus funciones inspectoras ejercerán las que la Dirección General les señale entre las que reglamentariamente les puedan ser atribuidas.

Art. 447 Corresponde al Capellán Mayor, como Inspector nato de los Servicios Religiosos de las Prisiones:

a) Inspeccionar y vigilar, por sí o por medio de los Inspectores eclesíasticos la actuación de los Capellanes en su Ministerio, velando por su disciplina y prestigio.

b) Proponer a la Dirección General los traslados de Capellanes, previa licencia del Ordinario del lugar de la Prisión donde el Capellán deba ejercer su Ministerio.

c) Vigilar por sí o mediante los Capellanes Inspectores que los libros de bautismo, matrimonio y defunciones estén al corriente en aquellas Prisiones en las que los Ordinarios concedan facultades cuasi parroquiales a los Capellanes.

Art. 448 Los Capellanes Inspectores, además de sus funciones de Capellán de la Prisión donde las ejerzan, tendrán las de inspección para los servicios que con este carácter les sean encomendados por el Capellán Mayor.

Art. 449 Corresponde al Médico Inspector de los Servicios de Sanidad:

a) Organizar e inspeccionar el régimen general de enfermería, hospitalización y asistencia médico-quirúrgica de los Establecimientos penitenciarios, así como todos los demás servicios de sanidad e higiene dependientes de la Dirección General de Prisiones.

b) Informar y orientar en todo lo relacionado con la alimentación, régimen metabólico y actividades laborales de los reclusos desde un punto de vista sanitario.

c) Determinar la orientación técnica en lo tocante a suministro de medicamentos, instrumental, material quirúrgico y aparatos sanitarios.

d) Emitir informe en toda construcción o adaptación de edificios con destino al servicio de Prisiones desde el punto de vista sanitario.

e) Llevar la estadística de morbilidad y movimiento sanitario en general.

Art. 450 Al maestro Inspector de los Servicios de Educación le corresponden las siguientes funciones:

a) Orientar e inspeccionar la actividad cultural de los Establecimientos penitenciarios, cuidando de que se cumplan los preceptos reglamentarios sobre enseñanza y educación de los reclusos.

b) Señalar a los maestros o a quienes les sustituyan los métodos más apropiados a las asignaturas que han de explicar.

c) Informar en los asuntos relativos a los maestros, expedientes de adquisición de mobiliario y material escolar y de bibliotecas, libros, aparatos de cine, radio e instrumental para las agrupaciones artísticas.

d) Cuidar de que todas las obras de las bibliotecas hayan sido aprobadas por la Inspección Religiosa y sean las más adecuadas a la instrucción de los reclusos.

CAPITULO IX

Uniforme y armamento. Pabellones de funcionarios

SECCIÓN PRIMERA

Uniforme, insignias y atributos. Carnet de identidad. Armamento

Art. 451. El uso del uniforme es obligatorio para todos los funcionarios de Prisiones en actos de servicio, salvo para los Capellanes, que llevarán los distintivos propios de su cargo,

No se dará posesión a ningún funcionario que no vista el uniforme ni a ninguno se permitirá entrar sin él en el interior de la Prisión. Solamente, en casos de excepción, el Director, Subdirector y Administrador podrán entrar sin uniforme, cuando la urgencia del servicio lo exija.

A fin de atender debidamente a la adquisición y conservación del uniforme percibirán los funcionarios las cantidades que figuren consignadas en la Ley de Presupuestos.

El uniforme insignias y atributos que habrán de usar los funcionarios de los distintos Cuervos y Secciones serán determinados por orden ministerial.

Art 452 Los funcionarios de Prisiones deberán usar un carnet de identidad que les será expedido por la Dirección General. Dicho carnet lo devolverán al cesar en el servicio por cualquier causa.

Art 453 El armamento, que sólo podrá usar el personal masculino consistirá en pistola automática, y habrá de llevarse oculta.

La Dirección General de Prisiones proveerá a los funcionarios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, del armamento y municiones precisas y de las correspondientes guías y licencias.

Salvo circunstancias especiales, los funcionarios que realicen un servicio en contacto directo con los reclusos no deben estar armados.

Para poder confiar un arma a un funcionario es preciso que haya sido debidamente preparado para su manejo.

Los funcionarios de Prisiones se someterán a un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos sin necesidad de usar las armas, que habrán de reservar para la defensa propia o la de otro funcionario o en caso de grave peligro de evasión.

En alteraciones del orden el Director podrá ordenar al personal subalterno si lo estima necesario, que haga uso de defensas de goma reglamentarias para restablecer aquél.

SECCIÓN SEGUNDA

Pabellones de funcionarios

Art. 454. Por la permanencia de sus cometidos tendrán obligación de habitar en los pabellones destinados a viviendas de funcionarios en toda Prisión donde existan el Director, el Administrador y la Auxiliar que sea única para el departamento de mujeres.

Las demás viviendas que hubiere vacantes podrán ser solicitadas de la Dirección General por los restantes funcionarios de Establecimiento por conducto de la Junta de Régimen y Administración. La Dirección General adjudicará dichas viviendas teniendo en cuenta las necesidades de los funcionarios y el mejor cumplimiento del servicio, sin que contra sus acuerdos opepa recurso alguno.

Cuando el Director, el Subdirector o el Administrador así como el Capellán o el Médico no dispongan de pabellón habrán de tener teléfono instalado en su domicilio respectivo cuyo gasto se comprenderá en los generales de la Prisión.

Art 455 Los ocupantes de los pabellones deberán atender a la conservación de los mismos y no podrán introducir en ellos reformas sin autorización de la Dirección General. Cuando sea ésta quien las ordene, correrán a su cargo los gastos que las mismas ocasionen.

Los usuarios de pabellones de funcionarios habrán de cumplir cuantas indicaciones les sean hechas por el Director en relación con la forma de convivencia en los mismos.

El derecho a usar el pabellón se extinguirá por acuerdo de la Dirección General en los siguientes casos: por dejar el usuario de pertenecer a la plantilla del Establecimiento, por conducta escandalosa; por incumplimiento de las órdenes recibidas; mal uso del pabellón u otra causa análoga debidamente justificada; y deberá quedar desalojado por el funcionario o su familia en el plazo que aquélla señale.

En los pabellones de los funcionarios no podrán entrar reclusos, salvo casos muy excepcionales y mediante orden expresa del Director, quien lo pondrá en cada caso, en conocimiento de la Dirección General.

Art. 456 Por la Dirección General se intensificará la construcción de pabellones para los funcionarios de Prisiones, atendiendo a las necesidades del servicio en cada Establecimiento.

Los Maestros que no disfruten de pabellón tendrán derecho a una indemnización por casa-habitación equivalente a la que corresponda a los Maestros nacionales de la localidad, y que habrán de percibir con cargo a las cantidades que al efecto aparezcan consignadas en los Presupuestos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Los servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954 por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones a que se refiere el artículo 359 de este Reglamento serán computados a efectos pasivos de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones adicionales de la citada Ley, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la aplicación de la misma hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Conforme a las normas contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del presente Reglamento, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones a quienes corresponda variar la situación administrativa de acuerdo con dicha Ley y este Reglamento lo solicitarán del Ministerio con la justificación procedente en cada caso a fin de acomodar dichas situaciones en su denominación o en sus efectos a la nueva regulación contenida en estos preceptos. Dichos funcionarios continuarán durante este tiempo en la misma situación que tuvieran a la publicación de la referida Ley con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que venían haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior con la justificación que en el mismo se requiere se hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo b) del artículo 363 de este Reglamento, si de los antecedentes que obran en su expediente personal no resultase distinta situación a favor del interesado. A efectos de la resolución que se adopte se computará desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

Segunda.—Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que al publicarse la Ley de 15 de julio de 1954 se encontraran en activo y prestando al mismo tiempo servicios en Organismos autónomos o del Movimiento continuarán en tal situación sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo 358 del presente Reglamento.

Tercera.—Se reservan a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones los derechos adquiridos al amparo del Reglamento de 5 de marzo de 1948, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo 358, apartado a) del presente Reglamento, será posible simultanear el servicio activo en el Cuerpo de Prisiones con otro u otros Cuervos o cargos de los afectados por la Ley de 15 de julio de 1954 cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Reglamento y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas normas estime oportunas para la interpretación, desenvolvimiento y ejecución de sus preceptos.

Madrid, 2 de febrero de 1956.—Aprobado por Su Excelencia, Antonio Iturmendi.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 2 de marzo de 1956 por el que cesa en el cargo de Inspector Nacional de la Vieja Guardia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Alberto García Ortiz.

Cesa en el cargo de Inspector Nacional de la Vieja Guardia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Alberto García Ortiz, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE LUIS ARRESE Y MAGRA

DECRETO de 2 de marzo de 1956 por el que se nombra Inspector Nacional de la Vieja Guardia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Pablo Arredondo y Diez de Oñate.

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

Nombro Inspector Nacional de la Vieja Guardia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Pablo Arredondo y Diez de Oñate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE LUIS ARRESE Y MAGRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de febrero de 1956 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don José Miñana García.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas a don José Miñana García, con destino en el Juzgado Municipal de Coin (Malaga), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 22 de los corrientes, fecha en la que se produjo la vacante por fallecimiento de don Joaquín Vázquez Tierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de marzo de 1956 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 6 de Madrid a don Jesús López-Diéguez y Martínez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provision de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, y estimado por este Ministerio el recurso de reposición de don Jesús López-Diéguez Martínez,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, y la Ley de 18 de marzo de 1944, ha acordado revocar el nombramiento de don Miguel Fernández-Criado Pérez para la plaza de Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 6 de Madrid, y nombrar en su lugar a don Jesús López-Diéguez Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 8 de marzo de 1956 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don José Messia Vera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas a don José Messia Vera, con destino en el Juzgado Municipal de Andújar (Jaén), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 2 del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Manuel Fernández Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de febrero de 1956 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahon) que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahon) Juan Saindo Muñoz y Carlos Cereceda Trujillo, y al de la Prisión Castillo de San Anton (La Coruña) Antonio Castro Magdalena.

Madrid, 17 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 20 de febrero de 1956 por la que pasa a la situación de disponible en Marruecos el Capitán de Infantería don Fernando Pascual de Riquelme Fontes.

Pasa a la situación de disponible en Marruecos (Levan) el Capitán de Infantería (E. A.) don Fernando Pascual de Riquelme Fontes, del Servicio de Intervenciones, cesando en la situación prevenida en Primer Grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).

Madrid, 20 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 22 de febrero de 1956 por la que se destina a las fuerzas de Política Armada y de Tráfico a los Tenientes de Infantería que se expresan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 16 de diciembre de 1955 («D. O.» número 28+), pasan destinados, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Política Armada y de Tráfico, los Tenientes de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» número 72.)

Teniente de Infantería (E. A.) don Manuel Irayzoz-Reyna, del Regimiento de Infantería Extremadura número 15.

Otro, don Francisco Ruiz Bueno, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Arcila número 6.

Otro, don José Sáenz de San Pedro Mas, del Regimiento Cazadores de Montaña número 9.

Madrid, 22 de febrero de 1956

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 22 de febrero de 1956 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Jefe y Oficiales que se citan.

Pasan destinados, en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las el Jefe y Oficiales de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» número 72).

Comandante de Infantería (E. A.) don Pedro Urreta Aguirre, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Tetuán número 1.

Capitán de Infantería (E. A.) don Guillermo Fernández Obanza, del Tercio Alejandro Farnesio, 4 de La Legión.

Teniente de Infantería (E. A.) don Emilio Cuevas Puente, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1.

Madrid, 22 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 29 de febrero de 1956 por la que se destina a la 321 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería don Juan García Dominguez.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 2 de enero de 1956 («Diario Oficial» número 3), pasa destinado a la 321 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Cortegana), el Capitán de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo don Juan García Domínguez, del Cuadro de Profesorado y Mando de la tercera Zona de la Instrucción Pre militar Superior (Distrito de Zaragoza).

Madrid, 29 de febrero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 18 de febrero de 1956 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Inspectores de Prensa.

Ilmo Sr.: Vacantes en la actualidad plazas del Cuerpo de Inspectores de Prensa, procede convocar la correspondiente oposición para cubrir las.

En su virtud y de conformidad con las facultades que a este Ministerio atribuyen las disposiciones vigentes, he tenido a bien acordar:

Se convoca oposición para proveer diecinueve plazas de Inspector de Prensa de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 8.400 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo así como las plazas vacantes que se produzcan hasta que la oposición finalice y dos plazas de Aspirantes.

Esta oposición se regirá por las siguientes normas:

Primera. Podrán concurrir a la misma los españoles de uno y otro sexo que en la fecha en que termine el plazo para la presentación de instancias no excedan de cuarenta años y estuvieren en posesión de título de Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas y Económicas o l. de la Escuela Oficial de Periodismo.

También serán admitidos, aunque no posean título de la correspondiente clase, los

funcionarios en propiedad del Ministerio con más de cuatro años de antigüedad sin que a éstos les afecte la limitación de edad.

Segunda. Las instancias para tomar parte en ellas se dirán al titular de este Departamento, presentándolas en el Registro General dentro del plazo de treinta días y horas hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y terminará a las catorce horas de su último día.

La instancia deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada cuando no esté extendida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de la autoridad municipal del domicilio del opositor, expresiva de su buena conducta.

d) Certificación acreditativa de adhesión al Régimen Nacional.

e) Documento que acredite el cumplimiento o exención legal del Servicio Militar de los opositores varones, o del Servicio Social para las mujeres.

f) Certificación médica que justifique no padecer defecto físico que inhabilite para el servicio, ni sufrir enfermedades contagiosas.

g) El título o títulos de enseñanza superior o periodismo que posean, original o mediante testimonio notarial o certificación académica acreditativa de tener aprobadas todas las asignaturas necesarias para su obtención, debiendo presentar el título para tomar posesión de la plaza el opositor que resultare aprobado.

h) Documentación que acredite el carácter con que cada concursante ha de figurar en los grupos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947.

i) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 200 pesetas en concepto de derechos de examen.

j) Cuantos documentos originales sirvan para acreditar otros méritos.

Los expresados documentos podrán ser sustituidos por testimonios notariales o por sus copias debidamente cotejadas y diligenciadas por la Jefatura de la Sección de Personal.

Los funcionarios que ya tengan acreditados válidamente los documentos que se relacionan en esta base ante la Sección de Personal del Ministerio de Información y Turismo quedarán relevados de su presentación, si así lo hicieren constar.

Tercera. Terminado el plazo de presentación de instancias, pasarán éstas al Tribunal calificador, el cual, previo examen de las mismas y de la documentación aportada, formará las correspondientes listas de admitidos, de excluidos y de solicitantes a quienes falte completar su documentación, las que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro de los cinco días siguientes podrán los interesados presentar los documentos que les faltasen, así como recurrir los que se consideren perjudicados justificando debidamente el fundamento del derecho que aleguen.

El Tribunal calificador resolverá en definitiva sin ulterior recurso las reclamaciones presentadas y acordará la devolución de los derechos de examen a los solicitantes excluidos que los reclamen dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de admitidos.

Cuarta. Publicada la citada lista, el Tribunal señalará día, hora y local en que se verificará el sorteo que haya de fijar el orden de actuación de los opositores, publicándose el resultado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con indicación al propio tiempo del día, hora y lugar en que comenzarán los ejercicios.

Quinta. Los ejercicios de oposición se verificarán en el local que de antemano se designe y no podrán comenzar hasta que haya transcurrido por lo menos un mes desde la publicación de la lista definitiva de admitidos y tres desde la de los programas por que hayan de regirse.

Estos ejercicios serán cuatro, todos ellos eliminatorios, y consistirán:

El primero en mentar e interpretar por escrito, en el plazo máximo de dos horas, un tema sacado a la suerte de los que figuran en el programa para este ejercicio, que se publica adjunto, sobre las leyes fundamentales del Régimen español.

El segundo ejercicio, teórico, consistirá en desarrollar verbalmente, en el plazo máximo de media hora, dos temas extraídos a la suerte entre los comprendidos en los programas que se insertarán a continuación, relativos, el primero, a organización y funcionamiento del Ministerio, y el segundo, a las leyes políticas del Estado español y principios doctrinales del Movimiento.

El tercer ejercicio consistirá en un trabajo de redacción que desarrollará en el plazo máximo de dos horas, en el que, contestando a alguno de los temas sacados a la suerte entre los contenidos en el respectivo programa, se demuestre la preparación, formación y criterio del opositor en materias religiosas, política y cultural.

El cuarto consistirá en resolver uno o varios casos prácticos de aprobación o reparos a noticias y artículos de diarios y revistas para lo cual se concederá un plazo máximo de una hora.

Sexta. El Tribunal estará constituido por un Presidente y seis Vocales, de los cuales uno actuará de Secretario.

Para su actuación válida será indispensable la asistencia por lo menos de cuatro de sus miembros, y la calificación se hará concediendo de cero a cinco puntos en cada uno de los temas o pruebas desarrollados.

Séptima. En cada ejercicio se realizarán dos llamamientos, y el opositor que dejare de concurrir en ambos se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que fuere la causa de ello.

También decaerá en su derecho si se retira de la actuación en el curso de un ejercicio o dejare de ejecutar alguna prueba o de contestar a alguno de los temas.

Octava. Se considerará desaprobado y no podrá seguir actuando el opositor que en cualquiera de los ejercicios no obtenga por lo menos dos puntos.

Novena. Al terminar cada día los ejercicios orales, tras deliberación secreta del Tribunal, se harán públicas las calificaciones obtenidas por los opositores que hubieren actuado. Las de los ejercicios escritos se publicarán dentro de los ocho días siguientes a su terminación.

Décima. Terminados los ejercicios, el Tribunal formulará la propuesta definitiva de opositores aprobados, por orden de mayor puntuación, la cual, una vez aprobada por este Ministerio, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y conferirá el derecho a ocupar las plazas vacantes siendo colocados en el escalafón por el orden indicado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento.

PRIMER EJERCICIO

LEYES FUNDAMENTALES

Tema 1. Leyes fundamentales: su naturaleza jurídico-política. — Enumeración y contenido general.

Tema 2. El Fuero de los Españoles.— Derechos y deberes de los españoles.— Condicionamientos y suspensión de los derechos proclamados.— Líneas generales a que responde: el Estado y la personalidad humana.— El Estado y la familia.

Tema 3. El Fuero del Trabajo.— El trabajo y su significación.— Principios de la organización nacional-sindicalista.— El trabajo y la producción nacional.— El Sindicato, la empresa, la propiedad y la seguridad social en el Fuero del Trabajo.

Tema 4. La Ley de Cortes.— Naturaleza y misión de las Cortes.— Competencia del Pleno y de las Comisiones.— Concepto de la Ley: Ley en sentido material y en sentido formal.— Proyecto y proposiciones de Ley.— Artículo 12 de la Ley de Cortes: su significación e importancia.— El Gobierno y las Cortes.

Tema 5. La Ley de Referéndum.— Naturaleza jurídico-política del Referéndum. Democracia y Referéndum.— Referéndum y Plebiscito.— El legislador ordinario y la Nación como legislador extraordinario.

Tema 6. La Ley de Sucesión.— Nación y Reino.— Los supuestos de aplicación del mecanismo sucesorio y las diferentes posibilidades sucesorias.— El Consejo de Regencia.— El Consejo del Reino.— Leyes fundamentales y leyes ordinarias: las leyes fundamentales, como superlegalidad político-constitucional.— Valor político constitucional de los principios que informan el Movimiento Nacional.

SEGUNDO EJERCICIO

1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO

Tema 1. El Ministerio de Información y Turismo.— Antecedentes.— Su creación. Servicios que han quedado integrados en el Departamento.— Organización del Ministerio.

Tema 2. Organos que integran el Ministerio de Información y Turismo.— El Ministro.— El Subsecretario.— Organos dependientes y encuadrados en la Subsecretaría.— Competencia delegada del Subsecretario.

Tema 3. La Secretaria General.— La Oficialía Mayor.— El Gabinete Técnico-Administrativo.— La Inspección General. Funciones que corresponden a cada uno de estos Organos y personal de los mismos.— El Archivo y Biblioteca General del Ministerio.

Tema 4. Otros Organos encuadrados en la Subsecretaría.— Las Delegaciones del Ministerio en provincias y en el extranjero.— Consejos asesores.

Tema 5. La Dirección General de Prensa.— Su competencia y organización. El Circulo Jaime Balmes.— La Escuela Oficial de Periodismo.— La Institución San Isidoro.

Tema 6. La Ley de Prensa y el Registro Oficial de Periodistas.

Tema 7. La Dirección General de Información.— Su competencia y organización.— Los Ateneos.— La Editora Nacional.— El Instituto Nacional del Libro Español.

Tema 8. La Ley de Imprenta y legislación sobre ediciones y actos públicos.

Tema 9. La Dirección General de Radiodifusión.— Su competencia y organización.— La Administración radiodifusora española.

Tema 10. Legislación sobre radiodifusión.— Periodistas radiofónicos.— Convenios internacionales.

Tema 11. La Dirección General de Cinematografía y Teatro.— Su competencia y organización.— El Instituto de Orientación Cinematográfica.— El Noticiario y Documentales NODO.— Los teatros oficiales.

Tema 12. Ordenación económica y artística de la cinematografía.— Legislación sobre espectáculos públicos y profesionales de los mismos.

Tema 13. La Dirección General del

Turismo.—Su competencia y organización.—La red de alojamientos turísticos propiedad del Estado.—La Administración de los establecimientos turísticos de deporte.—La Administración de la Policía Pro-Turismo.

Tema 14. Legislación turística y hotelera.—Agencias de viaje.—Profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Tema 15. Funcionarios del Ministerio. El Cuerpo General Administrativo.—El Cuerpo Especial de Información y Turismo.—El Cuerpo Facultativo.—Ingreso, categorías y escalas de cada uno de estos Cuerpos.—Diplomas de Taquígrafos, de Lenguas extranjeras y de Inspección.

Tema 16. Otros funcionarios.—El personal subalterno.—Su régimen administrativo.—El personal obrero.—Normas jurídicas que le son aplicables.

Tema 17. Los deberes de los funcionarios en relación concreta con los servicios propios del Ministerio.—Sentido de la eficacia de los funcionarios.—Defensa de los principios fundamentales de la Religión, la Moral y el Estado.—La Moral en el ejercicio de sus funciones.—Tribunales de Honor.

2. LEYES POLÍTICAS DEL ESTADO ESPAÑOL Y PRINCIPIOS DOCTRINALES DEL MOVIMIENTO

Tema 1. El Decreto de Unificación, los Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Decreto de 21 de mayo de 1941, reorganizando la Secretaría General del Movimiento.

Tema 2. El Decreto de nombramiento de 29 de septiembre de 1936 y la Ley de Sucesión.

Tema 3. Leyes de enero de 1938 y agosto de 1939 sobre la Administración Central del Estado.—El restablecimiento del Consejo de Estado.—El Decreto orgánico creando el Ministerio de Información y Turismo.—La Ley de Administración Local.

Tema 4. El Fuero de los Españoles y la Ley de Prensa y las disposiciones sobre los derechos de asociación, manifestación, legislación sobre actos públicos.

Tema 5. Las Cortes españolas y la Ley de Referéndum.

Tema 6. El Fuero del Trabajo y la Ley de la Unidad Sindical, la de Bases de la Organización Sindical y la disposición sobre organización de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tema 7. La seguridad social: leyes sobre subsidios familiares, de vejez y de enfermedad.—Los Montepíos laborales.—Otras disposiciones de carácter social y laboral.—La Ley sobre el Contrato de Trabajo.

Tema 8. La Justicia social.—Justicia y Justicia Social.—Justicia Social y Bien Común.—El Estado y la Justicia Social.

Tema 9. Ley instituyendo el Frente de Juventudes.—Leyes sobre los Consejos de Educación Nacional y Superior de Investigaciones Científicas.—Orden creando el Instituto Nacional del Libro Español.

Tema 10. Los Institutos Nacionales de Industria y Colonización.

Tema 11. El Movimiento.—Su sentido histórico y su significación política.—El Movimiento como Organización.—El Movimiento y el Estado.

Tema 1. España como unidad de destino en lo universal.—La unidad, la grandeza y la libertad de la Patria.

Tema 13. La revolución nacional.—Sus dimensiones espiritual, nacional y social. La revolución nacional y los puntos programáticos del Movimiento.

Tema 14. Los valores del espíritu.—Religión católica y vida humana.—España, el Catolicismo y la Iglesia Católica.

Tema 15. La dignidad, la integridad y la libertad del hombre como valores eternos e intangibles.—Los derechos de la personalidad.—La persona y el Estado.

Tema 16. La Nación.—Destino individual y destino histórico, colectivo.—La comunidad nacional.

Tema 17. El liberalismo y el marxismo.—Capitalismo y lucha de clases.—El Nacionalindicalismo.

Tema 18. La producción nacional y la comunidad política española.—La riqueza y la propiedad privada.—Función social de la propiedad.

Tema 19. Cultura nacional y educación popular.—La «Cultura española».—Instrucción.—Educación y formación.

TERCER EJERCICIO

1. FORMACIÓN RELIGIOSA

Tema 1. El hecho religioso y factores que lo integran.—Religión: su definición y división.

Tema 2. Revelación.—Criterios de la credibilidad.—Milagros y profecías.—Verdad histórica, filosófica y teológica de ambos.

Tema 3. Valor histórico de la Sagrada Escritura, singularmente de los Evangelios.—Inspiración de la Sagrada Escritura.—Inerrancia.—Biblia, fe y ciencias positivas.

Tema 4. Jesucristo, Mesías e Hijo de Dios.—Pruebas.—surrección de Jesucristo.

Tema 5. La Iglesia de Jesucristo.—Naturaleza, notas o propiedades de la verdadera Iglesia de Jesucristo.—Potestades.—La Iglesia y el Estado.

Tema 6. Iglesias disidentes cristianas, Por qué no son la verdadera Iglesia de Jesucristo.—Ecumenismo.—Actitud de Roma frente al ecumenismo.

Tema 7. El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro.—Su Primado en la Iglesia.—Potestad de magisterio, régimen y orden.—Infalibilidad.

Tema 8. La Gracia.—Los Sacramentos.

Tema 9. Teología moral.—Acto humano.—Fuentes de moralidad.—Conciencia. Responsabilidad y criterios de moralidad.

Tema 10. Moral profesional del Inspector.—Aspectos morales que debe tener en cuenta.—Responsabilidad del Censor y criterios de la misma.

2. FORMACIÓN POLÍTICA

Tema 11. La racionalidad y la libertad humana.—El hombre como ser social y político.

Tema 12. El hombre y la sociedad.—Bien individual.—Bien común.—La estructura social contemporánea.—La política como actividad humana.

Tema 13. El Estado.—Fin y justificación del Estado.—Estado y sociedad.—Estado y persona humana.—La nación.

Tema 14. Formas de Estado y formas de Gobierno.—Estado unitario y Estado federal.—Monarquía y República.—Aristocracia y democracia.

Tema 15. Los sistemas económicos.—El poder político y el Estado.—El intervencionismo estatal y la libre concurrencia.—Planificación y socialismo.—La justicia social.

Tema 16. Comunidad nacional y comunidad internacional.—La soberanía del Estado y el Derecho internacional.—El Estado nacional y la gran potencia.

Tema 17. La información: naturaleza y diversidad de medios técnicos.—Información y bien común.—Verdad y libertad en la información.—Fines de la información.—La información, institución social.

Tema 18. Indiferentismo y neutralismo informativo.—Libertad de pensamiento, libertad de expresión y libertad de divulgación según la filosofía perenne y la doctrina de la Iglesia.—Otras «libertades civiles».—pensamiento pontificio sobre las mismas.

Tema 19. La consulta previa.—Las orientaciones positivas como derecho y deber del Estado.—Ambito y límites de estas orientaciones.—La figura jurídica del Director de un órgano informativo.

Tema 20. Naturaleza, objeto, fines, límites y órganos de la opinión pública.—Opinión pública e información.—Doctrina de la Iglesia sobre la opinión pública y los órganos informativos en relación con la misma.

Tema 21. Deontología de la información.

Tema 22. Estado y opinión pública: relaciones mutuas.—Los partidos políticos.

3. FORMACIÓN CULTURAL Y LITERARIA

Tema 23. Del lenguaje y sus formas de expresión.—Arte y literatura.—Literatura y sociedad.

Tema 24. Características culturales.—Los pueblos y las culturas.—Ciclos culturales.

Tema 25. Las grandes épocas de la Historia.—La Prehistoria y la Protohistoria.—Civilizaciones orientales.

Tema 26. La cultura occidental.—El mundo greco-romano o.—La Cristiandad.

Tema 27. Influencia de España en el mundo moderno.

Tema 28. Las ciencias, las letras y las artes en el Renacimiento.

Tema 29. La contrarreforma.—La enciclopedia.—El pensamiento tradicional.

Tema 30. El cientificismo.—Los avances materiales.

Tema 31. Las formas literarias: los géneros y estilos literarios.—El gusto literario y sus manifestaciones históricas y sociológicas.—Las escuelas literarias.

Tema 32. La poesía.—La poesía épica y la poesía lírica.—La poesía clásica, la poesía romántica y las formas modernas y contemporáneas de la poesía.

Tema 33. La novela, su naturaleza y origen como género literario.—El romanticismo, el realismo y el naturalismo en la novela del siglo XIX.—La novela contemporánea.

Tema 34. El teatro.—Orígenes del teatro.—Teatro clásico grecorromano.—El teatro del Siglo de Oro español.—Teatro moderno y contemporáneo.

Tema 35. La literatura griega y latina.—Etapas de su desarrollo.—Autores y obras de más importancia.

Tema 36. La literatura española.—Las etapas de su desarrollo.—Especial consideración de la literatura del Siglo de Oro. La literatura política del siglo XVII.—Poesía, novela y teatro en los siglos XVIII, XIX y XX.

Tema 37. La literatura inglesa y la norteamericana.—Principales etapas de la literatura inglesa.—La novela inglesa contemporánea.—Nombres y obras más importantes de la literatura norteamericana.

Tema 38. La literatura francesa.—Rasgos generales de su desarrollo.—Las literaturas hispanoamericanas.

Tema 39. La literatura alemana e italiana.—Referencias más significativas del desenvolvimiento histórico de ambas.—La literatura alemana e italiana en la época contemporánea.

Tema 40. La literatura rusa.—Poesía, novela y teatro rusos.—Las literaturas escandinavas.—Breve referencia de otras literaturas.

ORDEN de 25 de febrero de 1956 por la que se declara lugar de interés turístico Jerez de la Frontera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 10 de mayo de 1955 elevó a este Departamento el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz); y

Resultando que en dicha instancia, cumpliendo el acuerdo tomado por la Corporación Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 22 de abril de 1955, suplica sea declarada de interés turístico la referida ciudad y su término municipal, ya en consecuencia, se autorice la constitución de una Junta Local del Turismo;

Resultando que esta petición ha sido informada favorablemente por la Junta Provincial del Turismo de Cádiz y por la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Turismo, habiéndose elevado, con su conformidad, por el Director general de este Ramo, para que dicte la resolución oportuna.

Vistos los Decretos de 21 de febrero de 1941 y 25 de abril de 1953; y

Considerando que con arreglo al artículo primero de la primera de dichas disposiciones corresponde a este Departamento la declaración de interés turístico que podrá acordarla por sí o resolviendo las peticiones que en tal sentido le dirijan las autoridades provinciales o locales respectivas, como en el presente cosa se ha producido;

Considerando que por tratarse de una ciudad que posee grandes riquezas histórico-artísticas entre las que destacan sus templos varios de los cuales han sido declarados monumentos nacionales, como ocurre con la Cartuja, la Colegiata y la Iglesia de San Miguel; por el renombre mundial de sus vinos, que permite ofrecer al turista la peculiar visita a sus bodegas; por las importantes ganaderías de caballos y el ornato de sus calles y plazas, en las que pueden contemplarse magníficos palacios y casas solariegas, así como por la comodidad y capacidad de los alojamientos para viajeros, se debe acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara lugar de interés turístico el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz)

2.º En dicho Ayuntamiento se constituirá una Junta Local del Turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1941, reformado por el de 25 de abril de 1953.

3.º La Junta Local del Turismo funcionará con arreglo a los artículos tercero, cuarto y quinto del mencionado Decreto de 21 de febrero de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 27 de febrero de 1956 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para el Cuerpo de Traductores de Prensa.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden del 8 de febrero del presente año oposiciones para cubrir vacantes en el Cuerpo de Traductores de Prensa, procede nombrar el Tribunal que haya de juzgar las mismas, y en virtud de las facultades que a este Ministerio atribuyen las disposiciones vigentes, he tenido a bien disponer:

Que el Tribunal para juzgar los ejercicios de la oposición a las expresadas plazas de Traductores de Prensa quede constituido con los siguientes señores:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Aparicio Lopez, Director general de Prensa.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Carlos Ollero Gómez, Catedrático de Derecho Político; don José Bugeda Sanchiz, Jefe de la Sección de Prensa Extranjera de la Dirección General de Prensa; don Norberto Mariano Rojas García, Jefe de Negociado de la referida Sección; don Pedro Segú y Martín, del Gabinete Técnico-administrativo del Ministerio; don José Luis Díez Crespo, de la Sección de Personal, y Secretario, don Joaquín Manuel Estaban Ferruca, del Cuerpo de Traductores.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1956

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer, en promoción, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Daroca.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de 2 de julio de 1954, y de conformidad con lo que establecen los artículos 20, 22 y 26 del mismo, se anuncia concurso para proveer por promoción a la cuarta categoría, en el turno primero, antigüedad en la categoría, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, declarada vacante en traslación, y en vacante producida por ascenso de don José Carrasco Villanueva.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la quinta categoría, pertenecientes a la Rama de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en servicio activo

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 27 del referido Reglamento, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Aclarando el apartado F) de las instrucciones dictadas para celebrar oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Por Orden de 1 de febrero pasado, que convoca oposiciones para ingreso en la Escala Auxiliar de este Departamento, se exige entre otras condiciones para concurrir a la oposición el que las mujeres tengan cumplido el Servicio Social, y en las normas dictadas por esta Subsecretaría, con arreglo a la base 10 de la con-

vocatoria, se señala que el Servicio Social ha de estar cumplido en la fecha de comienzo de los ejercicios

Surgidas algunas dudas referidas a quienes están cumpliendo el expresado Servicio Social y han de terminarlo antes de concluir la oposición, con lo que la finalidad perseguida con aquella exigencia, cual es el no demorar la provisión de vacantes, se cumple igualmente, y con el fin de compaginar tales conveniencias del servicio con las de las interesadas, he tenido a bien disponer como aclaración al apartado F) de las aludidas normas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero dicho, que pueden admitirse a la oposición igualmente quienes con la documentación presentada para concurrir a la oposición acrediten tener cumplido el Servicio Social o estarlo cumpliendo en la fecha de comienzo de los ejercicios, siempre que estén autorizadas por la Delegación Nacional de Auxilio Social para tomar parte en la oposición, no pudiendo posesionarse de la plaza hasta que el cumplimiento total del Servicio esté acreditado. Y quienes al ser llamadas para ocupar vacante no hubiesen acreditado esta circunstancia dentro del plazo posesorio reglamentario, perderán la preferencia para su colocación y, en consecuencia, el puesto escalafonal obtenido, que se señalará por la norma general, es decir, atendiendo al mayor tiempo de servicios en la clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1956.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional. Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad.

De conformidad con lo prevenido en la Orden de 10 de octubre último, por la que se convocaba concurso-oposición para la provisión de cuatro plazas de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional, Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador del mencionado concurso-oposición quede constituido por: Don Gregorio Espejel Sánchez Consejero Nacional de Sanidad, como Presidente, y como Vocales, don Pedro García Gras, en representación de esta Dirección General, don Arturo López Viejo como representante de la Facultad de Medicina de Madrid; don José M.ª Escudero Teijeira como representante del Consejo General de Colegios de Odontólogos, y don Manuel Sainz de los Terreros, como representante de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Asimismo ha tenido a bien disponer quede constituido el Tribunal suplente por los siguientes Vocales: Don Isaac Sáenz de la Calzada por la Dirección General; don Luis Esteban Sáez, por la Facultad de Medicina; don Federico Alberich Seco, por el Consejo General de Colegios de Odontólogos, y don José María Barrios García, por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Madrid, 6 de marzo de 1956.—El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se transcribe relación de aspirantes presentados al concurso-oposición para proveer 26 plazas en la Península de Médicos Maternólogos del Estado, convocado en 31 de octubre de 1955, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

1. Abril Morales, José	Completa.	112. Gómez Rojas, Alfredo	Completa.
2. Acosta García-Quintana, José	Completa.	113. Gómez Ullate, Javier	Completa.
3. Aguado Matorras, Julio	Completa.	114. González Marañón, José A.	Completa.
4. Aguayo Calzon, Julio	Certificado de aptitud física le falta.	115. González Merino, Jesús	Completa.
5. Aguilera González Epifanio del	Completa.	116. González Murga Esteban	Completa.
6. Alabau Lacomba, Agustín	Completa.	117. González Cso-rio Antonio Luis	Completa.
7. Alba Menéndez, Carlos	Completa.	118. González Pérez Celestino	Completa.
8. Alba Nel-lo, José	Completa.	119. González Tejero Maximo	Completa.
9. Alvaro Martínez, Luis	Falta abonar derechos.	120. Goyosaga y-Carrera, Restituto de	Completa.
10. Almonacid Arpon Bernardo	Completa.	121. Guinot Segú, Antonio	Falta certificado penales.
11. Alonso Buenaposada Hernández, Luis	Completa.	122. Gussado Iniguez, Juan Miguel	Completa.
12. Alvarez Cunchillos, Enrique	Completa.	123. Guitián Rodríguez, Alberto	Completa.
13. Alvarez Gonzalez, José	Falta certificados penales y aptitud física.	124. Gutiérrez García, Mariano	Completa.
14. Alvarez Rodríguez, José	Completa.	125. Hera Diez, Rafael de la	Falta título, certificado aptitud física y declaración jurada.
15. Anton Dobarro, Aladino	Completa.	126. Herrada Lama, Rafael	Completa.
16. Ara Arregui, José Luis	Completa.	127. Herrera Ventura, Emilio	Completa.
17. Aranda Iurrioz, Florencio	Falta partida nacimiento, título, certificado aptitud física, depuración y declaración jurada.	128. Herreros Medavilla, Juan	Completa.
18. Arbolí Bernádez Servando	Completa.	129. Horro Lina, Mariano	Completa.
19. Arbúés Lacadena, José	Completa.	130. Imaz Jimenez Victorino	Falta certificado aptitud física.
20. Areces Barba, Bernardo	Completa.	131. Japón García Francisco	Completa.
21. Areosa Martínez, Manuel José	Completa.	132. Jiménez González, Segundo	Completa.
22. Armengou Comas, José Maria	Falta partida nacimiento, título y depuración.	133. Junceda Avello Enrique	Completa.
23. Asensio Gonzalez, Federico	Completa.	134. Laborde Alvarez, Cristóbal	Completa.
24. Ateca Echandia, Maria Mercedes	Completa.	135. Lasura Salnz José Domingo de la	Completa.
25. Baixauli Castella, Emilio Francisco	Falta abonar derechos y póliza de 3.15 pesetas	136. Latorre Rios, Ignacio	Completa.
26. Barroso Guerra, Rafael	Completa.	137. Leña Caballero Rafael	Falta certificado aptitud física, declaración jurada y póliza de 3.15 pesetas
27. Barrueco Fuente Enrique	Completa.	138. Lillo Sanchez, Carlos	Falta título certificados penales, aptitud física depuración y declaración jurada.
28. Benitez Priya, José	Completa.	139. Lopez Buendia, Gonzalo	Completa
29. Bernal Agüero, Manuel Enrique	Falta toda documentación menos abonar derechos.	140. López-Doriga v López-Doriga Rafael	Falta certificado aptitud física.
30. Blanco Corisco, Jeronimo	Completa.	141. López-Fernández Ramón José	Completa.
31. Bonete Anton, Antonio	Completa.	142. López Gimenez Jesús Fernando	Completa.
32. Boio Escamilla, Emilio	Completa.	143. López Oliveros Francisco	Completa.
33. Bringas Fatras Gregorio Maria	Completa.	144. López Peña, Adriano	Completa.
34. Burgos Hurtado de Mendoza, Jesús	Completa.	145. López Sanchez Evaristo	Completa.
35. Burzaco Santurün, José Maria	Completa.	146. López de San Román v Juan, Francisco	Completa.
36. Caba Garcia, José	Completa.	147. Loren Esteban, Santiago	Completa.
37. Caballero Gordo Adelardo	Falta toda documentación menos abonar derechos.	148. Lozano de la Fuente, Rodrigo	Completa.
38. Caivo Terrén, Rafael	Completa.	149. Luengo Rodríguez de Ledesma, Agustín Antonio	Completa.
39. Camacho Blava Mariano	Completa.	150. Luque Contreras, Francisco	Falta título.
40. Camacho Garcia, Mariano	Completa.	151. Llasera Brieva Julian	Falta certificación de depuración.
41. Camoyan Rodriguez, Antonio	Completa.	152. Maldonado Tapia, Antonio	Completa.
42. Campo Sanchez Anastasio del	Completa.	153. Manzano Peglado, José	Completa.
43. Cantos Gutiérrez, Antonio	Falta certificado de aptitud física.	154. Marcellán Mayayo, M. ^a Purificación	Completa.
44. Carazo Contreras, Manuel	Completa.	155. Marco Ferrari, Fernando	Completa (falta póliza 3.15).
45. Carceller Blay, Carlos	Completa.	156. Marin Acosta, Enrique	Completa.
46. Caro Torres, Pedro José	Completa.	157. Marin López, Isaac	Falta título
47. Casallo Gómez Julian	Falta toda documentación menos abonar derechos.	158. Marin López, Antonio	Falta título certificados penales, aptitud física y depuración.
48. Casanova, Gonzalez Colomán	Completa.	159. Maroto Blanco, Nicolás	Falta título.
49. Casas Córdoba, Alfonso	Completa.	160. Martin y Fabe Carlos	Completa.
50. Cases Estrada, Jaime	Completa.	161. Martinez Fernández, Jerónimo	Completa.
51. Castilla Rosales, José	Completa.	162. Martinez Mancebo, José Manuel	Completa.
52. Castromil Fraga, Raul	Completa.	163. Martinez Pérez Luis	Completa.
		164. Martinez Rodriguez, Antonio	Falta partida nacimiento y certificado aptitud física.
		165. Marqués Giraut Leonardo	

53	Cava Almazara, José María	Completa.
54	Cavalle Pi, Pedro	Completa.
55	Cayuela Meca, Salvador	Completa.
56	Cedron Pérez, Ricardo	Completa.
57	Coca Pastor, Sofia	Certificado de aptitud física, depuración y partida de nacimiento
58	Comas Funallet, Juan	Falta Partida de nacimiento, certificado penales, aptitud física y declaración jurada
59	Combarros Martinez, César	Completa.
60	Córdoba Martínez, Emiliano	Completa.
61	Cortés Gil, José	Completa.
62	Cortés Prieto Joaquín	Falta declaración jurada.
63	Cortés Rabasa, Ramón	Completa.
64	Cruz Bruton, Juan de la	Completa.
65	Cruz Caro, Juan de la	Completa.
66	Cruz y Hermida, Julio	Completa.
67	Cumbreño Gil, Diego	Falta título.
68	Chalmeta Puchalt, Ricardo	Completa.
69	Delgado Bartolomé Luis	Completa.
70	Delgado Lacal José	Completa.
71	Desanter Guanter, Manuel	Completa.
72	Dexeus Trias de Bes, José María	Falta partida nacimiento; penales y aptitud física.
73	Diaz Lorente, José	Completa.
74	Dominguez-Adame Cobos, Mauricio	Completa.
75	Dominguez Fernandez, Julio	Completa.
76	Dominguez Mompell Jose Luis	Completa.
77	Domper Salas, Francisco	Completa.
78	Durán Diaz, Juan Manuel	Falta toda la documentación menos abonar derechos.
79	Eguagaray Gimenez, José Francisco	Completa.
80	Eguburu Castaño, Luis	Completa.
81	Echevarria Lavandera, M.ª del Pilar	Completa.
82	Estades Hernandez, Rafael	Completa.
83	Esteba Caballeria, José	Falta partida nacimiento, título, certificado aptitud física, depuración y declaración jurada.
84	Epelleta Martinez, Daniel	Completa.
85	Fábregas Dav, Salvador	Falta título, certificado aptitud física y depuración.
86	Fernandez Barrera, Antonio	Completa.
87	Fernández Freiria, Miguel	Falta legalizar partida nacimiento y declaración jurada.
88	Fernandez Looez de Oraide, Manuel	Completa.
89	Fernandez Pérez José Luis	Completa.
90	Fernandez Rodriguez, José Victor	Completa.
91	Fernandez-Sesma González, Pablo	Completa.
92	Fernandez Villoria, Eduardo	Completa.
93	Ferradiz Leyda, Gabriel	Completa.
94	Ferrés Torres, Romualdo	Completa.
95	Figuls Porta, José	Completa.
96	Frances Iutusaniz, José María	Completa.
97	Franco Real Vicente	Completa.
98	Fuster Chiner Rafael	Falta abonar derechos
99	Galbís Pascual, Manuel	Falta toda documentación menos abonar derechos.
100	Gálvez Ruiz, Pedro	Completa.
101	Garcera Peñuelas, Guillermo	Completa.
102	García del Busto y Alegret, Enrique	Completa.
103	García Moreno Mateo	Completa.
104	García Pérez Emilio	Completa.
105	Garzón Abad, José Antonio	Completa.
106	Gil Arnedo Jhan José	Completa.
107	Gilón y Blanc José Joaquín	Completa.
108	Gironés Sempere Jorge	Completa.
109	Gomez Herrera, Pedro Antonio	Completa.
110	Gomez Imen-z Angel Emilio	Falta toda documentación.
111	Gómez Martínez, José María	Completa.

166	Marzal Albarrán Luis Fernando	Completa.
167	Mateu Aragones Jose Maria	Falta certificado de aptitud física.
168	Matarras Galian Jose Antonio	Completa
169	Mazueros Letort Rafael	Completa
170	Medina Corpacho, José Luis	Falta abonar derechos.
171	Meivez Diez, José Luis	Completa
172	Menéndez-Toliver Lopez, César	Falta toda documentación menos abonar derechos.
173	Meseguer Casalins, José	Completa
174	Molina Arifo, José María	Falta partida nacimiento y título.
175	Monmenéu Damiá, Salvador	Falta toda documentación menos abonar derechos
176	Montesinos Castro-Girona, Manuel	Falta certificado de aptitud física y declaración jurada.
177	Montero Navarro, Isidro	Completa.
178	Morales Garrido, Jose	Completa.
179	Moreno Alvarez, Antonio	Completa.
180	Morillo Nuñez, Pedro	Completa.
181	Morón Quesada José	Completa.
182	Muñoz Blazquez, José	Completa.
183	Muñoz Martinez, Juan	Completa.
184	Muxi Olivés, Mariano	Completa.
185	Nava Hidalgo, Jose Maria	Completa.
186	Navarrete Sánchez, Roman	Completa.
187	Navarro Gimenez, Jose	Falta abonar derechos, título, certificado aptitud y declaración jurada.
188	Navarro Salazar, Jose	Completa
189	Nogales Kassolas, Cándido	Falta certificado aptitud.
190	Nuñez Coronil, Jose	Completa.
191	Cotechi Arrichi Jorge Wálter	Completa.
192	Olimo Frias, Jesús del	Completa.
193	Oliva González Miguel	Completa.
194	Orellana Rodriguez, José Manuel	Completa.
195	Ortega Ramirez Juan	Completa.
196	Ortiz Sánchez Jesus	Completa.
197	Pablos Guirao, Rafael	Completa.
198	Pamo Torres, Enrique	Completa.
199	Pardo Edo, Cristóbal	Falta legalizar partida nacimiento.
200	Pastor Perez, Felipe	Completa.
201	Pedrajas Carrillo, Antonio	Completa.
202	Faiaz Gimenez, Carlos	Completa.
203	Peñaranda García, José	Completa.
204	Pérez Bru, Federico	Completa.
205	Pérez de Castr. y Pérez, Federico	Falta título y derechos.
206	Pérez Fraile, Francisco	Completa.
207	Pérez González Freire, Luis	Completa.
208	Pérez Martun Enrique	Completa.
209	Pérez Rodriguez Julio	Completa.
210	Piedraita Ramon, Narciso	Falta legalizar partida nacimiento.
211	Pinedo Perez, Fernando	Completa
212	Pont Bonastre, Agustín	Completa.
213	Povedano Ortega, Balbino	Completa.
214	Pumarino Canga Alfredo	Completa.
215	Puviol Casado Enrique	Completa.
216	Quintana Sol's Juan	Completa.
217	Rabadán Muñoz José	Completa.
218	Ramirez Roman Alfonso	Completa.
219	Ramirez Ros Albino	Completa.
220	Reguera Pérez, Cecilio	Completa.
221	Reig Falco, Juan	Falta toda documentación menos abonar derechos
222	Requesens y Manterola, Luis F. ...	Falta toda documentación menos abonar derechos
223	Reviriego Rodríguez, Antonio	Falta certificado médico.
224	Riesgo Ordóñez, Valentín	Completa.
225	Ríos Sanz, Gerardo	Completa.
226	Rivera Ramos José	Completa.
227	Rodríguez Alcantarilla, Alfonso	Completa.
228	Rodríguez Domínguez, Antonio	Completa.

229	Rodriguez Vicente, Castor	Completa.
230	Rodriguez Vicente, Juan Antonio ..	Completa.
231	Ruiz Hueso, Manuel	Falta toda menos derechos.
232	Roldán Gomez, José Luis	Completa.
233	Relova Esteban, José Luis	Completa.
234	Rodriguez Valera, Diego	Completa.
235	Rohrbach Roji, Carlos	Completa.
236	Rubio Martinez, José Manuel	Completa.
237	Ruiz Azuaga Fernando	Falta certificado penales.
238	Salamero Reymundo, Francisco	Completa.
239	Salvatierra Matéu, Vicente	Completa.
240	Sampedro Martín, José Luis	Completa.
241	Sánchez Almeida, Ricardo	Completa.
242	Sánchez Capelot, Francisco	Completa.
243	Sánchez Diaz, José	Completa.
244	Sánchez Garcia, Manuel	Completa.
245	Sánchez Ruiz, Carlos	Falta póliza de 3,15 y sello de 0,25.
246	Sancho Lobo, Manuel	Completa.
247	Sanclemente Sánchez, Jesús	Completa.
248	Santiago Cuadri, José	Completa.
249	Santos Laguna, Maximiliano	Completa.
250	Sarda Gómez, Tomás María	Completa.
251	Sas y de la Encina, José María de ...	Falta título, certificado penales, aptitud física y adhesión.
252	Saso y del Castillo, Antonio	Falta certificado de aptitud física.
253	Sastre Vives, Fernando	Completa.
254	Sayas Cañizares, Juan	Completa.
255	Sequeros Valle, Teodoro	Falta certificado de penales, aptitud física, adhesión y declaración jurada.
256	Serna Guillen, Manuel	Completa.
257	Serra Marqués, Juan	Completa.
258	Sesa Pascual, Vicente	Completa.
259	Silván Martínez, Abelardo	Completa.
260	Solano Berral, Enrique	Completa.
261	Suárez Pardo, José Manuel	Completa.
262	Suárez Tamargo, José	Falta toda documentación menos abonar derechos.
263	Tomás Casamayor, Luis	Falta declaración jurada.
264	Tordera Benet, Salvador	Falta abonar derechos.
265	Torres Quesada, José	Completa.
266	Torruejella Dalmáu, Pedro	Falta certificado aptitud física y partida de nacimiento.
267	Trincado Dopereiro, José María	Completa.
268	Trujillo Santos Lorenzo	Completa.
269	Trujillo Rodríguez, Juan	Completa.
270	Uriarte Soriano, Juan María	Completa.
271	Urúe Buscaróns, Jaime	Completa (falta póliza 3.15).
272	Valencia Fuente, Leandro	Completa.
273	Valverde Garrido, Mariano	Falta certificado de aptitud física y de adhesión.
274	Valverde Pinedo, Victoriano	Completa.
275	Vallejo Mellado, Juan Manuel	Falta título.
276	Vallvé Miro, Juan	Falta toda documentación.
277	Varela Núñez, Alfonso	Completa.
278	Varela Parache, Juan Jesús	Completa.
279	Vega y Fernández Crespo, Luis de ...	Completa.
280	Velasco Villegas, Antonio	Completa.
281	Velázquez de Castro Tamayo, José ..	Completa.
282	Verdejo Valentin, María Isabel	Completa.
283	Vicente Martín, Joaquín	Completa.
284	Vicente de la Muela, Alvaro	Completa.
285	Vidal Peleteiro, Delmiro	Falta certificado de aptitud física y de adhesión.
286	Villaceballos Garcia, Angel de	Completa.
287	Villena Núñez, Manuel	Completa.
288	Yebra Blanco, Carlos	Falta certificado penales, aptitud física, depuración y declaración jurada.
289	Zamarriego Crespo, José	Completa (falta póliza 3.15).
290	Zarzuolo Pastor, Antonio	Completa.
291	Zuloaga Rodríguez de Cela, Tomás ..	Completa.

Los aspirantes que deban completar su documentación o abonar derechos disponen de un plazo de diez días hábiles para realizarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.
Madrid, 13 de febrero de 1956.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

Vistas las instancias presentadas solicitando las vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y

Auxiliar del Departamento, convocado por Orden de 3 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20),

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver el mencionado concurso en los siguientes términos:

Primero.—Trasladar definitivamente a los funcionarios que a continuación se expresan, por ser los únicos solicitantes:

Doña Rosa María Antón Ortega Oficial de Administración de primera clase, con destino en las Escuelas del Magisterio de Soria, al Museo Nacional de Cultura de Valladolid.

Don Juan José Presa Santos, Oficial de Administración de primera clase con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Oviedo, a la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Palencia

Don Emilio Rodríguez Blain, Auxiliar de Administración de primera clase con destino en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Guipúzcoa, a igual Centro de Cuenca

Doña Mercedes López Seima, Auxiliar de Administración de segunda clase con destino en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Castellón, a igual Centro de Sevilla.

Doña María de los Dolores Ramírez González, Auxiliar de Administración de segunda clase con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, a la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Trasladar con carácter provisional a los funcionarios que a continuación se expresan, por ser los más antiguos en su categoría y clase:

Doña Isabel Vidal Gómez, Auxiliar Mayor de tercera clase con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel, a la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza; y

Doña Pilar Vidal Gómez, Auxiliar de Administración de segunda clase con destino en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Logroño, a igual Centro de Teruel.

Tercero.—Conceder un plazo de ocho días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que presenten reclamaciones los concursantes que se estimen perjudicados por la adjudicación provisional de vacantes establecida en el número anterior; y

Cuarto.—Solamente los funcionarios trasladados definitivamente cesarán en sus respectivos destinos a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo remitir a la Sección Central del Departamento copia de las diligencias de posesión y cese en sus destinos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1956.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios oficiales de moneda publicados el día 15 de marzo de 1956, de acuerdo con las disposiciones vigentes

Francos (1)	3.128
Libras	30.469
Dólares	10.950
Francos suizos	252.370
Francos belgas	21.300
Florines	288.157
Escudos	38.086
Coronas suecas	2.115
Coronas danesas	1.585
Coronas noruegas	1.533
Deutschmarks	2.607

(1) Este tipo podrá sufrir las modificaciones que se deriven del régimen francés de cambios.